

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Martes, 26 de Febrero de 1991

Año X.— Núm. 25

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Orden por la que se regula la homologación de diversos títulos con los de Menitor de Tiempo Libre Infantil y Juvenil

Página

451

Página

II. Autoridades y personal

B. Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden por la que se convocan pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Oficios de Administración Especial, para el personal laboral fijo de la categoría profesional de Conductor, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1990, de 29 de Junio, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja

451

AYUNTAMIENTO DE VILLOSLADA DE CAMEROS

Corrección de errores en la convocatoria para cubrir provisionalmente la plaza de Alguacil con cometidos múltiples

452

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

Centro Asociado de La Rioja

Acuerdo del Patronato por el que se convoca a concurso público la plaza de Director del Centro Asociado de La Rioja

452

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Agoncillo. — Aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias
Notificación

453

175/90. — Nájera. — Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en la Plaza de San Miguel

477

477

INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS

Convocatoria del concurso de méritos para cubrir las plazas de Directores de Departamentos de Historia, Arte, Geografía, Filología, Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Experimentales y Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Riojanos

477

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO

Exposición pública de las Cuentas del ejercicio de 1990
Aprobación inicial del Presupuesto de 1991

477

477

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Edicto de diligencia de embargo

477

Resolución de reclamaciones presentadas y aprobación definitiva; si procede, de la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales por obras de urbanización del Paseo Mercadal, margen derecha y calle Tilos

478

AYUNTAMIENTO DE HORMILLA

Exposición pública del padrón y período de cobranza de varios impuestos

478

AYUNTAMIENTO DE NAVARRETE

Exposición pública del proyecto de urbanización de la actuación industrial "Lentiscars"

478

IV. Administración de Justicia

	Página		Página
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA		JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE CALAHORRA	
Sala de lo Contencioso-Administrativo		Edictos de subasta	481
Edictos	479	JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE CALAHORRA	
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 4 DE LOGROÑO		Edicto	481
Edicto de requerimiento	479	JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE HARO	
Cédula de citación	479	Edictos	481
Cédula de requerimiento	479	Edictos de subasta	481
Edicto	480	JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº1 DE POZOBLANCO	
Cédula de citación y emplazamiento	480	Edicto	482
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 5 DE LOGROÑO			
Edictos	480		
Cédula de citación	480		
Sentencias	480		

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Concurso abierto en tramitación de urgencia para la contratación de: "Suministro de neveras para red de frío del programa de inmunizaciones"

482

B. Otros anuncios oficiales

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO, TURISMO Y COMERCIO

Solicitudes de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas

482

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Solicitud de renovación de Coto Privado de Caza en Leza de Río Leza

484

AYUNTAMIENTO DE LADERO

Solicitud de licencia para apertura de una carpintería

484

COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE LA MARGEN DERECHA DEL RIO NAJERILLA DE NAJERA

Convocatoria

484

COMUNIDAD DE REGANTES DE CASALARREINA-TIRGO

Convocatoria a Junta General Extraordinaria

484

COMUNIDAD DE REGANTES EN FORMACION DE LOS LINARES Y EL MONTE, DE CASALARREINA

Convocatoria a Junta General Extraordinaria

484

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Orden de 15 de Febrero de 1991, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula la homologación de diversos títulos con los de Monitor de Tiempo Libre Infantil y Juvenil
I.A.33

El Decreto 22/1986, de 15 de Abril, regula las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre en el ámbito territorial de La Rioja, reconociendo las mismas, estableciendo los requisitos de creación, los niveles de formación y los cumplimientos de las citadas Escuelas ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y la Dirección General de Juventud a partir de esa fecha.

No obstante lo anterior, son muchos los Jefes o Directores de Campamentos, Albergues y Colonias, Jefes de Acampada Juvenil, Monitores de Campamentos y Monitores de Actividades de Tiempo Libre que acogidos a la normativa vigente, anterior a dicho Decreto, con titulación o diploma reconocido por Organismos Públicos competentes o Escuelas debidamente reconocidas por el Instituto de la Juventud, que en la actualidad, no han sido homologados a los distintos diplomas existentes en aplicación del citado Decreto 22/1986.

Teniendo en cuenta las disposiciones vigentes en esta materia, y al objeto de establecer fórmulas que permitan la homologación oficial de los distintos títulos y diplomas existentes en materia de Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

DISPONGO

Artículo Primero.— Se procederá al reconocimiento y homologación de aquellos títulos y diplomas expedidos en su día por Organismos Públicos competentes y Escuelas reconocidas por la Administración en materia de Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

Artículo Segundo.— Los diplomas homologados, tendrán la misma validez y vigencia que los reconocidos en el Decreto 22/1986 por el que se

regulan las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre en el ámbito territorial de La Rioja.

Artículo Tercero.— La homologación de los títulos y diplomas se hará como sigue:

a) A los jefes o Directores de Campamentos, Colonias y Albergues su homologación se corresponderá a la de Directores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

b) A los Jefes de Acampada Juvenil, Monitores de Campamento y Monitores de Actividades de Tiempo Libre se corresponderá a los de Monitor de Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

Artículo Cuarto.— Para la homologación de títulos y diplomas, deberá remitirse a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes:

a) Solicitud de homologación dirigida a la Dirección General de Juventud.

b) Diploma o título expedido por el Organismo que impartió el curso o por la Escuela legalmente autorizada donde se realizó el mismo.

En su defecto, certificado acreditativo de haber realizado el curso y haberse superado, por parte del Organismo o Escuela legalmente autorizada.

c) Dos fotografías tamaño carnet.

d) Fotocopia del D.N.I. y dirección postal.

Artículo Quinto.— En el registro de Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo libre se relacionarán y registrarán los Directores y Monitores, una vez homologados.

Artículo Sexto.— La Dirección General de Juventud expedirá un diploma de Director o Monitor que les capacitará para desempeñar funciones de responsabilidad en el área de Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, quedando derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la misma.

Logroño, 15 de Febrero de 1991.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, Miguel Angel Ropero Sáez.

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de 19 de Febrero de 1991 de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se convocan pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Oficios de Administración Especial, para el personal laboral fijo de la Categoría Profesional de Conductor, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1990, de 29 de Junio, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja
II.B.113

De conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1.990, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en aplicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de septiembre de 1.990, por el que se clasifican las funciones propias a realizar por el personal funcionario y laboral al servicio de la citada Administración, esta Consejería de Administraciones Públicas acuerda convocar pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Oficios de Administración Especial para el personal laboral fijo, correspondiente a la categoría profesional de Conductor con sujeción a las siguientes

BASES DE CONVOCATORIA

BASE 1ª.— NORMAS GENERALES.

1.1.— Se convocan pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Oficios de Administración Especial, perteneciente al grupo E de funcionarios, para el personal laboral fijo de la categoría profesional de Conductor del vigente Convenio Colectivo.

1.2.— A las presente pruebas les será de aplicación la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1.990, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y las bases de esta convocatoria.

1.3.— El procedimiento de selección de los aspirantes será el de Concurso: En este sistema selectivo se incluirán los solicitantes que de forma voluntaria opten por concurrir a estas pruebas, dentro de los incluidos en el Anexo I.

BASE 2ª.— REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.

2.1.— Para ser admitidos a la realización de estas pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a la categoría profesional de Conductor del vigente

Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en situación de servicio activo o en excedencia.

b) Estar en posesión o en condiciones de obtener la titulación de Certificado de Escolaridad.

2.2.— Los requisitos establecidos en las normas anteriores deberán poseerse en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes y gozar de los mismos durante el proceso selectivo.

BASE 3ª.— SOLICITUDES.

3.1.— Quienes deseen tomar parte en las pruebas selectivas presentarán su solicitud en el impreso correspondiente, en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja, dirigido a la Excm. Sra. Consejera de Administraciones Públicas.

3.2.— La presentación de solicitudes se efectuará en el Registro General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, c/ Calvo Sotelo, 3, 26071.- Logroño, o en los lugares que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.3.— Los impresos de solicitud serán facilitados gratuitamente a quienes lo soliciten en la Dirección General de la Función Pública, c/ Vara de Rey, 3, Logroño.

BASE 4ª.— ADMISION DE ASPIRANTES.

4.1.— Terminado el plazo de presentación de solicitudes, la Consejería de Administraciones Públicas publicará, en el Boletín Oficial de La Rioja, en el plazo máximo de diez días, Resolución declarando aprobada la lista de aspirantes admitidos y excluidos. En dicha Resolución se indicará el lugar en que se encuentren expuestas al público las listas completas de aspirantes admitidos, así como la relación de aspirantes excluidos, con expresión de las causas que hayan motivado su exclusión. Para subsanar el defecto que haya motivado su exclusión u omisión de las relaciones de admitidos y excluidos, los aspirantes dispondrán de un plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación de la citada Resolución.

Los aspirantes que, dentro del plazo señalado, no subsanen la exclusión o aleguen la omisión, justificando su derecho a ser incluidos en la relación de admitidos, serán definitivamente excluidos de la realización de las pruebas.

BASE 5ª.— TRIBUNAL CALIFICADOR.

5.1.— El Tribunal Calificador de estas pruebas es el que figura en el Anexo II de esta Orden.

5.2.— El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de la mayoría de sus miembros titulares o suplentes.

5.3.— Los miembros del Tribunal Calificador deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la Consejera de Administraciones Públicas, cuando concurren en ellos circunstancias de las previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o si hubieran realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas del mismo grupo de titulación en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria.

Los aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando entiendan que se dan dichas circunstancias.

5.4.— El Tribunal Calificador podrá disponer la incorporación de asesores especialistas que se limitarán a prestar su colaboración en su especialidad técnica, dando cuenta de ello a la Consejera de Administraciones Públicas.

5.5.— El Tribunal Calificador resolverá las dudas que surjan en aplicación de las normas de la presente convocatoria, así como lo que proceda en los casos no previstos. A efectos de comunicaciones y demás incidencias, el Tribunal Calificador tendrá su sede en la Consejería de Administraciones Públicas, c/ Vara de Rey, 3, 26071.- Logroño.

5.6.— Los miembros del Tribunal Calificador tendrán derecho a percibir las asistencias previstas en el Decreto 65/90, de 30 de mayo, para la categoría 3ª.

BASE 6ª.— VALORACION DE MERITOS.

6.1.— Concurso: La valoración de los méritos señalados en la Base 1 se realizará de la forma siguiente:

a) Antigüedad: Por cada mes de servicios efectivos prestados en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a la fecha final del plazo de presentación de solicitudes: 0,10 puntos, hasta un máximo de 3 puntos, en categoría correspondiente a la del Cuerpo a que se pretende acceder.

b) Por cada mes de servicios prestados en otras Administraciones Públicas en la categoría correspondiente al Cuerpo al que se pretende acceder: 0,10 puntos, hasta un máximo de 2 puntos.

A petición de los interesados, por los servicios de la Dirección General de la Función Pública y, en su caso, de los servicios de personal de los Ministerios u Organismos correspondientes, se expedirán las certificaciones acreditativas de los méritos puntuables, que se remitirán al Tribunal con anterioridad, a la calificación del ejercicio de la fase de oposición.

BASE 7ª.— LISTA DE APROBADOS.

7.1.— La relación que contenga la valoración de méritos de la fase de concurso se hará pública, en el Tablón de Anuncios del Palacio Regional, C/ Vara de Rey 3, Logroño.

7.2.— La relación definitiva de aprobados será elevada por el Tribunal a la Consejera de Administraciones Públicas junto con la propuesta de nombramiento de funcionarios de carrera y el expediente completo de sus actuaciones.

BASE 8ª.— PRESENTACION DE DOCUMENTOS.

8.1.— Dentro del plazo de solicitud, señalado en la Base 3.1., los aspirantes deberán presentar en la Dirección General de la Función Pública, c/ Vara de Rey, 3, Logroño, fotocopia compulsada del título exigido en la Base 2.1.b) de esta convocatoria, salvo que dicha documentación haya sido presentada para la incorporación del solicitante a la actual categoría de laboral fijo.

8.2.— Ante la imposibilidad, debidamente justificada, de presentar la documentación expresada en el apartado anterior, podrá acreditarse que se reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria, mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.

8.3.— Quienes dentro del plazo fijado no presentasen la documentación exigida, salvo los casos de fuerza mayor, no podrán ser incluidos en la lista definitiva de aspirantes admitidos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran incurrido por falsedad en la solicitud.

BASE 9ª.— NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE CARRERA.

La Consejera de Administraciones Públicas procederá al nombramiento como funcionarios de carrera de los incluidos en la relación definitiva de aprobados, mediante Orden que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, en la que asimismo se determinará el plazo para la correspondiente toma de posesión.

BASE 10ª.— NORMA FINAL.

La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de las actuaciones de los Tribunales, podrán ser impugnados en los casos y en la forma establecida en la Ley de Procedimiento

Administrativo.

Asimismo, la Administración podrá, en su caso, proceder a la revisión de las resoluciones del órgano encargado de la selección de estas pruebas, conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Logroño, 19 de febrero de 1.991.— La Consejera de Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

ANEXO I

ARBELIA PINTO, Javier

ANEXO II**TITULARES:**

Presidente: Ilmo. Sr. D. Bernabé de Diego Martínez, Director General de Administración Local.

Vocales:

D. Genaro Conde Rebollar.

D. Luis San Millán Larizgoitia.

D. Francisco Javier Herce Garraleta, designado por la Junta de Personal.

Secretario: Dª. Laura Suberviola Elvira.

SUPLENTE:

Presidente: D. Felipe García de Jalón Ramírez.

Vocales:

D. Carlos Oficialdegui Ganuzas.

Dª. Alicia Fernández Blanco.

D. José Luis Gañán Anca, designado por la Junta de personal.

Secretario: Dª. Felisa Lizarraga Sáenz.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA **Centro Asociado de La Rioja**

Acuerdo del Patronato por el que se convoca a Concurso Público la plaza de Director del Centro Asociado de La Rioja

II.B.114

1.— Convocatoria.

Se convoca concurso de méritos para proveer la plaza de Director del Centro Asociado de la U.N.E.D. en La Rioja.

2.— Características de la plaza.

La plaza se considerará en régimen de dedicación a tiempo completo.

3.— Requisitos que han de reunir los candidatos.

a) Poseer nacionalidad española.

b) No haber sido separado mediante expediente de ningún organismo público de cualquier naturaleza.

c) Poseer título de Doctor.

d) Presentación de curriculum donde se ha de destacar:

— Méritos académicos.

— Experiencia en gestión.

— Proyecto de Centro.

4.— Presentación de solicitudes.

Los candidatos presentarán en la Sede del Centro, en el plazo de 15 días naturales, a partir de la publicación de la presente convocatoria, la documentación requerida en el apartado 3.

5.— Si lo consideramos oportuno, el Patronato podrá mantener una entrevista con los candidatos.

6.— Una vez estudiadas las solicitudes de los candidatos el Patronato propondrá al Rectorado sus conclusiones para que proceda a efectuar el nombramiento, por cuatro años renovables.

Logroño, 18 de febrero de 1991.— El Secretario del Patronato.

AYUNTAMIENTO DE VILLOSLADA DE CAMEROS

Corrección de errores en la convocatoria para cubrir provisionalmente la plaza de Alguacil con cometidos múltiples

II.B.119

Advertidos errores en la mencionada convocatoria, publicada en el B.O.R., nº 21, del día 16 de Febrero de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la Base VII. Procedimiento de selección, línea cuatro, donde dice: "2ª. Fase teórico-práctica", debe decir: "2ª. Fase teórico-práctica".

En la Base VIII. Calificación de las fases del concurso, línea cuatro, donde dice: "2.2. Segundo ejercicio: de 0 a 10 puntos", debe decir: "2.2. Segundo ejercicio: de 0 a 5 puntos"; y en la línea cinco, donde dice: "3ª. Entrevista personal.", debe decir: "3ª. Entrevista personal: de 0 a 14 puntos".

En Villoslada de Cameros, a 18 de Febrero de 1991.— El Alcalde, José Julián Saénz García.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Agoncillo.— Aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias III.A.49

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, en su sesión celebrada el día 9 de Octubre de 1990, acordó aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Agoncillo, mediante acuerdo cuya redacción se transcribe a continuación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en este mismo anuncio y mediante Anexo, se procede a publicar la normativa urbanística.

Contra el referido Acuerdo de aprobación definitiva, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente, igualmente hábil al de la presente publicación.

Logroño, a treinta de Enero de mil novecientos y uno. El Director General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda. Presidente de la Comisión. Francisco Javier Pérez Aguilar.

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja en la reunión celebrada el día nueve de octubre de mil novecientos noventa adoptó entre otros el siguiente acuerdo.

II. PLANEAMIENTO URBANISTICO.

32/88.— AGONCILLO.— Aprobación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

La Ponencia eleva a conocimiento del Pleno el siguiente Informe-Propuesta de la Comisión Permanente.

Visto el Expediente elevado por el Ayuntamiento a nueva aprobación definitiva y

RESULTANDO.— Que este órgano colegiado tuvo ya ocasión de pronunciarse sobre el instrumento de planeamiento sometido ahora a aprobación definitiva, señalándose entonces que debería suspenderse su aprobación al objeto de que por el Ayuntamiento se subsanen aspectos concretos de ordenación relativos a la Ordenanza de Protección del Centro Histórico, Ordenanza de Actividades y regulación del suelo no urbanizable, adaptándolo a las exigencias del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja.

CONSIDERANDO: Que analizando el documento elevado nuevamente a aprobación definitiva, es observable que se han subsanado las indicadas deficiencias, previniéndose bandas de protección a futuras operaciones infraestructurales, sin perjuicio de que esta Comisión deba reiterar la necesidad de cumplir las prescripciones del informe emitido por la Demarcación de Carreteras del Estado y no prejuzgue el pronunciamiento que, en su momento pueda realizar la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico, respecto a la Ordenanza de Protección que aparece ahora como orientativa.

Por todo lo cual, la Comisión Permanente de Urbanismo, oído el informe de la Ponencia Técnica, y de conformidad con el mismo,

ACUERDA

Elevar al Pleno de la Comisión el siguiente Informe-Propuesta.

“Sin perjuicio del pronunciamiento que en su momento realice la Comisión de Patrimonio Histórico, sobre la Ordenanza de protección, aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio de Agoncillo, con cumplimiento de las prescripciones establecidas por la Demarcación de Carreteras del Estado”.

Oído el cual, el Pleno de la Comisión acuerda hacerlo suyo y, en su virtud.

“Sin perjuicio del pronunciamiento que en su momento realice la Comisión de Patrimonio Histórico, sobre la Ordenanza de protección, aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Agoncillo, con cumplimiento de las prescripciones establecidas por la Demarcación de Carreteras del Estado”.

ANEXO QUE SE CITA

2.1.— DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL. LICENCIAS.

2.—1.—1.— NATURALEZA, AMBITO TERRITORIAL, VIGENCIA Y EFECTOS DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

1.—1.— NATURALEZA Y AMBITO TERRITORIAL.

1.— Las presentes Normas tienen la condición de Normas Subsidiarias de Planeamiento, conforme a lo previsto en los Artículos 88.3.b), 91.b) y 93 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/78

de 23 de Junio (en adelante, R.P.), en desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/76 de 9 de Abril (en adelante, L.S.).

2.— Se aplicarán en la totalidad del Municipio de Agoncillo sin exclusión alguna, aunque determinados preceptos tendrán un ámbito territorial más reducido en cuanto hace referencia a concretos tipos y categorías del suelo.

Las Normas incluidas en el Título I “Disposiciones Generales”, recoge, en aquellas disposiciones cuyas características las hacen de aplicación a todo el municipio, independientemente de la clasificación del suelo, por lo que serán de aplicación directa en el suelo urbano y en el no urbanizable, y habrán de incluirse obligatoriamente en las Ordenanzas de los Planes Parciales de Ordenación Urbana, sin más adaptaciones que las exigidas por las peculiaridades de dichos instrumentos urbanísticos.

1—2.— VIGENCIA Y REVISION.

1.— Desde el momento de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, del Acuerdo de Aprobación Definitiva, estarán vigentes estas Normas Urbanísticas, hasta que se acuerde su modificación o derogación, con arreglo a los trámites que en aquel momento sean de aplicación.

1—3.— CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN LA REVISION DE LAS NORMAS.

Serán por sí solas causas suficientes para proceder a la revisión de esta Norma, las siguientes:

1.— La alteración o variación sustancial en las previsiones de población, renta o empleo dentro del ámbito territorial de las Normas.

2.— Las mayores existencias de equipamientos comunitarios, consecuencia del desarrollo económico y social.

3.— La concurrencia de otras circunstancias sobrevenidas respecto a los factores básicos del planeamiento.

4.— La modificación del ámbito territorial de las Normas.

1—4.— INTERPRETACION DE LAS NORMAS.

Las presentes Normas se interpretarán atendiendo a su contenido y con sujeción a los objetivos y finalidades expresadas en la Memoria.

En los casos de duda o de imprecisión prevalecerá la interpretación más favorable a la menor edificabilidad y a la mayor dotación de espacios libres o equipamiento comunitario.

Los posibles errores materiales que se detecten en este documento podrán corregirse mediante acuerdo simple de la Corporación que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Toda actuación o interpretación que suscite dudas razonables requerirá un informe técnico-jurídico sobre el tema en el que consten las posibles alternativas de interpretación, definiéndose la Corporación sobre cual fuere la más correcta, definición que se incorporará a las Normas como nota aclaratoria.

Cuando sean de tal entidad que afecten a aspectos sustanciales de las determinaciones del documento, deberá seguirse una tramitación idéntica a la establecida para las modificaciones del Plan.

1—5.— EFECTOS.

1.— Las Normas, conforme a los Arts. 55, 56 y 57 de la L.S. son públicas, ejecutivas y obligatorias.

2.— La publicidad de las Normas comporta el derecho a cualquier ciudadano a consultar su documentación, en ejemplar debida y suficientemente autenticado que -a tal efecto- deberá estar a disposición del público en el Ayuntamiento.

3.— La ejecutividad de las Normas implica la declaración de utilidad pública de las obras en ellas comprendidas y la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios a las mismas, en particular por lo que se refiere a las que integran la infraestructura del territorio ordenado, así como la habilitación pública urbanística, según su respectiva competencia, de las potestades enunciadas en el Art. 3-L.S., en lo que fuera necesario al cumplimiento estricto de sus determinaciones.

4.— La obligatoriedad de las Normas significa el deber jurídicamente exigible por cualquier persona física o jurídica en uso de la acción pública, del cumplimiento exacto de todas y cada una de sus determinaciones, tanto por la Administración Pública en cualquiera de sus esferas y grados, como por los particulares administrados.

El efecto de la obligatoriedad supone, además, la vinculación a las determinaciones de las Normas, para su desarrollo, de los Planes Especiales, los Planes Parciales de Ordenación, los Estudios de Detalle y los Proyectos de Urbanización, a tenor de lo dispuesto en el Art. 6 de la L.S.

I—6.— MODIFICACION DE LAS NORMAS.

Podrán modificarse las Normas sin que haya de producirse su revisión cuando se trate de variar alguna de sus determinaciones, sin que se altere la coherencia de las previsiones y ordenación de aquellas.

Las propuestas de modificación deberán basarse en un estudio justificativo de la modificación y su incidencia en la Ordenación General.

2—1—II.— LA DOCUMENTACION DE LAS NORMAS Y LA DETERMINACION DE LOS CONCEPTOS URBANISTICOS PRINCIPALES.**II—1.— DOCUMENTACION DE LAS NORMAS.**

Además de la Normativa Urbanística presente, las Normas Subsidiarias de Planeamiento se componen de diversos documentos con el siguiente alcance y contenido:

1.— La Información Urbanística, en la que queda reflejada, en planos y documentación escrita, la realidad urbanística actual del territorio que abarcan las Normas y de la que parten éstas para establecer sus determinaciones de ordenación; su eficacia se reduce a la pura reproducción de la situación fáctica previa a las Normas.

2.— La Memoria y los Estudios complementarios, que expresan los análisis llevados a efecto para la adopción de la ordenación establecida por las Normas y su explicación u justificación. caso de que existiera contradicción entre sus términos y la documentación en la que se contiene y refleja dicha ordenación, prevalece esta última.

3.— Los Planos de Ordenación, que contienen y expresan gráficamente las determinaciones sustantivas de la ordenación, tanto las que se refieren a la proyección de la urbanización prevista como las que inciden en la regulación del uso del suelo y de la edificación y complementan -por tanto- los preceptos integrados en las presentes Normas.

II—2.— CLASIFICACION DEL SUELO.

1.— La clasificación del suelo consiste en la división del territorio ordenado, proyectada físicamente en los planos de ordenación, con arreglo a las clases de suelo establecidas en la L.S., en función de la cual viene determinado el estatuto básico del derecho de la propiedad y, en especial, al régimen de facultades y deberes legales atribuido al mismo.

2.— Las presentes Normas utilizan las categorías de suelo previstas en la L.S. y clasifican el territorio que comprenden en:

- Suelo Urbano.
- Suelo Urbanizable.
- Suelo No Urbanizable.

II—3.— CLASIFICACION DEL SUELO.

La calificación del suelo implica la asignación al mismo de usos e intensidades de éstos y a partir de cada una de las clases previstas en los artículos anteriores, de concretos aprovechamientos urbanísticos.

II—4.— USOS GLOBALES Y PORMENORIZADOS.

1.— La asignación de usos generaliza, conforme a la L.S. y R.P., bien en forma genérica, mediante la determinación de la categoría básica a que sean reconducibles los susceptibles de ser atribuidos a un suelo determinado (uso global), bien en forma detallada mediante la fijación de los usos específicos que en dicho suelo sean autorizados (usos pormenorizados).

2.— Los usos globales reconocidos y utilizados en el presente Plan -a los efectos de la ordenación urbanística que establece- son los siguientes:

- Residencial.
- Industrial.
- Bodegas.
- Mezclado.
- De Equipamiento Público.

3.— La determinación del o de los usos globales atribuidos a un suelo, precisa, necesariamente, para la realización de actividades edificatorias sobre el mismo, de su desarrollo mediante la asignación de usos pormenorizados.

II—5.— SIGNIFICACION DE LOS GRAFISMOS.

Las determinaciones de ordenación contenidas en los planos correspondientes constituyen verdaderos preceptos Jurídicos expresados gráficamente, con el mismo valor que los contenidos en las presentes Normas Urbanísticas.

2—1—III.— CONSULTA PUBLICA E INFORMACION DE LA DOCUMENTACION URBANISTICA.**III—1.— PUBLICIDAD DE LOS PLANES Y PROYECTOS.**

De acuerdo con lo establecido en el Art. 55 L.S., las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento, los Planes que las desarrollen, los Estudios de Detalle y Proyectos, con sus normas, ordenanzas y catálogos, serán públicos, y cualquier persona podrá en todo momento consultarlos e

informarse de los mismos en el Ayuntamiento; a tal fin, éste mantendrá a disposición de los interesados, y dentro de su horario general de apertura al público, los documentos completos de las presentes Normas Subsidiarias debidamente actualizados con los acuerdos e incidencias que se produzcan en su desarrollo.

Para la efectividad de lo anterior:

1.— La publicidad alcanzará a todos los documentos que integren los diferentes instrumentos de planeamiento aprobados y en vigor. No podrá impedirse su consulta ni aún bajo pretexto de que se esté trabajando sobre ellos o de que se estén usando para otro trabajo.

Por documentos integrantes de los instrumentos de ordenanza se entiende al expresado efecto no solo la Memoria, Normas, Planos, Estudios, etc., sino también las sugerencias y alegaciones producidas durante y a lo largo de todo el procedimiento de aprobación.

2.— El Ayuntamiento deberá tener a disposición del público al menos (y con el fin exclusivo de su consulta por los administrados) un ejemplar completo y debidamente corregido y actualizado. Este ejemplar deberá estar debidamente diligenciado. Se refundirán en un solo documento definitivo y en planos corregidos, las alteraciones introducidas en la aprobación definitiva y modificaciones posteriores.

3.— Para evitar incertidumbres respecto al estado de la clasificación y calificación de los terrenos o la ejecución del Planeamiento, el Ayuntamiento deberá llevar un libro-registro debidamente autenticado, en el que se inscribirán todos los acuerdos, resoluciones administrativas o sentencias que afecten a la aprobación definitiva, revisión o modificación de:

- Normas Subsidiarias de Planeamiento.
- Planes Parciales.
- Planes Especiales.
- Estudios de Detalle.
- Proyectos de Urbanización.
- Proyectos de Delimitación de Polígonos y Unidades de Actuación.
- Proyectos de Reparcelación.
- Proyectos de Compensación.

2—1—IV.— REGIMEN DE CONCESION DE LICENCIAS.**IV—1.— ACTOS SUJETOS A PREVIA LICENCIA.**

1.— Estarán sujetos a previa licencia los actos que enumeran los Arts. 178 de la L.S. y el Art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística dictado para el desarrollo de la misma.

Además de los expresados, precisarán previa licencia municipal las actividades de relleno o depósito de escombros de todo tipo, las instalaciones de carácter mercantil o industrial la apertura de los correspondientes establecimientos y la instalación de marquesinas, anuncios visibles, desde la vía pública, banderines, farolas, placas y anuncios luminosos.

Asimismo, precisará licencia municipal la corta del arbolado existente en cualquier lugar del municipio.

2.— Los actos enumerados en el apartado anterior requieren para solicitud de previa licencia, con independencia del carácter público o privado de su promotor o del suelo en que pretendan llevarse a cabo.

IV—2.— OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS.

1.— Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de terceros.

2.— Las licencias relativas a las condiciones de una obra, instalación o servicio, serán transmisibles, pero el antiguo y nuevo titular de la actividad habrán de comunicar dicha transmisión por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el primero de ellos.

3.— Las licencias concernientes a las cualidades de un sujeto o al ejercicio de actividades sobre bienes de dominio público, no serán transmisibles como regla general, salvo casos especiales, previa expresa autorización del Ayuntamiento.

Cuando los actos sujetos a previa licencia sean promovidos por órganos del Estado o entidades de derecho público, se tramitará el expediente oportuno, conforme a lo previsto en la L.S. y normas que la desarrollen.

4.— Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones y determinaciones de la Ley del Suelo y de las presentes Normas y de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley de Régimen Local.

5.— Toda resolución que otorgue o deniegue una licencia deberá ser motivada.

6.— En todo expediente de concesión de licencia constará informe técnico y jurídico.

Si la Comunidad Autónoma de La Rioja tuviese establecido servicio de asistencia urbanística a los municipios, podrá solicitar el Ayuntamiento informe de la misma si no contare con servicios técnicos y jurídicos propios.

7.— En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de la Ley del Suelo y de las presentes Normas o de las Normas y Ordenanzas reguladoras sobre uso del Suelo y Edificación.

8.— Cuando, con arreglo al Proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinare específicamente a establecimiento de características determinadas, no se otorgará el permiso de Obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuese procedente.

La prescripción anterior será aplicable tanto a los supuestos de obra nueva como a los de edificaciones ya construidas, cuya parte o partes fueren destinadas a un específico destino de establecimiento.

En cualquier caso, la presente prescripción no será de aplicación más que a los supuestos en que el establecimiento pretendido estuviese o pudiese estar sometido al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

IV—3.— SOLICITUD DE LICENCIA.

Toda solicitud de licencia para ejecución de los proyectos de edificación se hará por escrito a la Alcaldía-Presidencia, y se presentará en el Registro General.

La solicitud haciendo referencia expresa, en su caso, al Proyecto Técnico, nombre de su autor y de los facultativos directores, así como fecha de su visado, irá debidamente reintegrada y será firmada por el promotor o peticionario, que será en el supuesto de sociedades o entidades, su representante legal, y, en su caso, por el Facultativo Director de la obra, así como por el Aparejador o Arquitecto Técnico, exclusivamente como justificación de la aceptación de sus responsabilidades como Técnicos Directores de las obras. En general, la solicitud deberá reunir todos los requisitos que exige el Art. 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Contendrá: Nombre, apellidos y domicilio del interesado y técnicos intervinientes, con indicación clara y precisa del objeto de la licencia, lugar, fecha y firma. Se presentará asimismo el correspondiente nombramiento de Aparejador o Arquitecto Técnico visado por su Colegio Profesional.

IV—4.— SUBSANACION DE DEFICIENCIAS.

Si del examen de la documentación que se acompaña a la solicitud de licencia se dedujera la existencia de deficiencias subsanables, se procederá a formular la hoja de reparos correspondientes que se comunicará al interesado. Si en el plazo de 15 días no se subsanan las deficiencias apuntadas, se entenderá que se renuncia a la solicitud de licencia formulada inicialmente.

Las licencias de las obras menores se otorgarán por el alcalde previo informe de la Comisión informativa, las relativas a obras mayores por el Ayuntamiento Pleno.

En cualquier caso será preceptivo.

IV—5.— LICENCIA DE OBRAS.

1.— Las solicitudes de licencia para la realización de obras de cualquier clase, deberán ir acompañadas de dos ejemplares del proyecto técnico, redactado por facultativo competente y visado por el Colegio o Asociación Profesional a que pertenezca, donde se describirá con precisión y exactitud la obra en cuestión.

2.— Solamente será preciso proyecto técnico para obra de nueva planta, ampliación de edificios ya existentes o reformas que afecten a la seguridad, estructura, distribución interior o aspecto exterior de las construcciones.

Igualmente, será preciso dicho Proyecto cuando alguna disposición lo exija para la realización de una obra concreta.

Las restantes obras que se califiquen de menores, no precisan proyecto técnico, aunque deberán ser descritas con detalle suficiente para conocer su exacto alcance y naturaleza.

3.— Los proyectos técnicos precisos para la obtención de licencias de obras, contendrán un apartado denominado "Justificación Urbanística", donde se justifique el cumplimiento de la legalidad urbanística, Plan General, Normas Complementarias, Plan Parcial, Plan Especial o Estudio de Detalle en su caso, con la indicación expresa de todos los datos urbanísticos precisos para cumplir tal justificación.

Dicho apartado llevará un resumen de los cuadros de superficies de cada una de las plantas indicadas en los planos con los criterios de medición de las presentes Normas.

Se indicará también la superficie total de la parcela inicial, la parcela que quedará afectada como un todo a la edificación y la que pasará al uso y dominio público.

4.— En aquellos supuestos en que las Normas Reguladoras de la profesión del técnico autor del proyecto así lo permitan, podrá solicitarse la licencia de obras acompañada de proyecto básico o reducido, compuesto de los planos y documentos precisos para conocer con precisión y justificar el cumplimiento de las determinaciones urbanísticas aplicables a la construcción proyectada.

Una vez concedida la licencia de obras y dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la correspondiente resolución, habrá el interesado de presentar proyecto completo de ejecución de obra.

IV—6.— LICENCIA DE APERTURA E INSTALACION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y MERCANTILES.

1.— Estará sujeta a licencia la apertura e instalación de establecimientos industriales y mercantiles.

La intervención municipal tenderá a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones necesarias de tranquilidad, seguridad, salubridad e higiene, las que, en su caso, estuvieren recogidas en el presente Plan de Ordenación Urbana respecto a usos del suelo y de las edificaciones y, en general, las contenidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres,

Nocivas y Peligrosas.

2.— A la solicitud de licencia de instalación habrá de acompañarse proyecto técnico, en triplicado ejemplar.

3.— Si la instalación a que se refieren los artículos anteriores requiriese la realización de obras de cualquier clase, habrá de acompañarse a la solicitud de licencia, y con independencia del proyecto de instalación, el que fuere necesario para obtener al mismo tiempo licencia de obras conforme a lo previsto en estas Normas y de acuerdo con su extensión y naturaleza.

4.— La licencia que se otorgue autorizará simultáneamente las obras y la instalación mercantil o industrial.

5.— Concluidas las obras y la instalación mercantil o industrial, deberá el interesado solicitar licencia para la apertura del local y puesta en funcionamiento de la actividad, que se otorgará previa comprobación de que dichas obras e instalaciones se han ejecutado conforme a la licencia concedida y que los elementos correctores cumplen adecuadamente su función, no produciendo el funcionamiento de la actividad autorizada molestias superiores a las permitidas.

6.— La concesión de esta licencia de apertura y puesta en marcha de la actividad no impedirá la realización de nuevas comprobaciones por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, tendentes a constatar la eficacia de las medidas correctoras y la no producción de molestias con el funcionamiento de la actividad autorizada, dado que tales circunstancias se encuentran sujetas a constante verificación.

Si, como resultado de estas inspecciones, se apreciase la existencia de efectos molestos, insalubres, nocivos o peligrosos, superiores a los autorizados, se otorgará al titular de la actividad el plazo de un mes, ampliable hasta seis meses, según la extensión y complejidad de los trabajos a ejecutar, para que introduzca los elementos correctores precisos, a fin de lograr que el nivel de dichos efectos se mantenga dentro de los límites permitidos.

Transcurrido el plazo señalado sin que se hubieren corregido los excesos apreciados, se ordenará la clausura del establecimiento o la retirada, si fuera posible, de los elementos concretos que producen los efectos a corregir, si pudieren ser individualizados.

7.— La apertura de un local y puesta en marcha de una actividad mercantil o Industrial, aunque no hubiere precisado licencia de obras y de instalación, requerirá licencia municipal, que se solicitará en la misma forma que se ha señalado anteriormente.

IV—7.— LICENCIA DE PRIMERA UTILIZACION.

1.— Todas las construcciones de nueva planta, ampliación de las existentes o modificación de estructura interior, deberán obtener licencia de primera utilización, antes de poderse destinar la edificación a los fines previstos.

Para ello, el interesado habrá de solicitar del Ayuntamiento, que la otorgará siempre que las obras se hubieren ajustado a los términos de la licencia, cumpla la edificación con las determinaciones urbanísticas vigentes y los usos a que pretendan destinarse sean conformes con el ordenamiento jurídico, habida cuenta de su emplazamiento y características.

2.— Se acompañará a la solicitud copia autorizada de la escritura de declaración de obra nueva, en todos aquellos casos en que la construcción no ocupe en su integridad el solar afectado, para comprobar la expresa declaración de indivisibilidad de la parcela.

Hasta que dicha licencia sea otorgada, no podrá utilizarse el edificio para ningún uso ni efectuarse las correspondientes conexiones a las redes municipales de agua, saneamiento, etc...

IV—8.— LICENCIA PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS.

1.— Las excavaciones, explanaciones, desmontes, rellenos, vertederos, escombreras y movimientos de tierras en general, también precisarán licencia municipal, salvo que tales movimientos de tierras fueren parte integrante de otra actividad amparada, a su vez, por licencia municipal.

2.— La solicitud de licencia se presentará acompañada de proyecto técnico en el que figurarán los siguientes documentos:

a) Planos de situación del terreno afectado, con indicación de su acceso desde la vía pública más próxima, con los datos de propiedad, linderos y superficies de todas las parcelas que comprenden dicho terreno y curvas de nivel, por lo menos de metro en metro, así como la edificación, arbolado y servicios públicos de cualquier clase que existan. Dicho plano se elaborará a escala 1:500 ó 1:1.000.

b) Los planos y perfiles que definan con toda precisión el movimiento proyectado del terreno y la medición de su volumen, indicando el estado actual y el definitivo, a la misma escala de 1:500 ó 1:1.000.

c) Memoria en que se concreten las previsiones sobre etapas de las obras, características de las mismas, clase de materiales a utilizar en el vertido, si lo hubiere, plazos de ejecución, estado actual de los accesos y desagües, obras auxiliares necesarias y tratamiento que habrá de darse a la superficie que resulte en definitiva.

d) Si el solicitante no fuera propietario de la totalidad del terreno, deberá acompañarse la conformidad expresa de todos los afectados.

3.— Estas licencias quedarán siempre condicionadas a lo siguiente:

a) El perfil definitivo del terreno quedará integrado en su entorno, sin quiebras bruscas de rasantes.

b) Se realizarán las obras necesarias para el adecuado drenaje del terreno y la conducción de las aguas a cursos existentes, evitando su

embalsamiento.

c) El movimiento del suelo no producirá efectos contaminantes a la atmósfera o a las aguas.

IV—9.— LICENCIA DE PARCELACION.

1.— Toda división de un terreno en dos o más lotes, dentro del suelo urbano, se considerará parcelación urbanística y quedará sujeta a la obtención de licencia municipal.

En ningún caso se autorizará la división de un terreno en parcelas cuando todas o alguna de ellas no alcance las dimensiones y características mínimas que para cada zona se establezcan en estas normas y que le permitan alcanzar la consideración legal de solar.

Serán indivisibles todas aquellas parcelas que enumera el Art. 95 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

El otorgamiento de previa licencia municipal para la parcelación de un terreno será requisito indispensable para que el Notario pueda formalizar la escritura de división de terrenos o para que el Registrador de la Propiedad la inscriba en su Registro.

2.— La parcelación urbanística en suelo urbanizable programado requerirá la previa existencia de un Plan Parcial de Ordenación Urbana definitivamente aprobado, a cuyas determinaciones habrá de ajustarse dicha reparcelación, tal y como se establece en el artículo anterior.

En suelo no urbanizable queda prohibida toda parcelación urbanística.

Se considera parcelación urbanística en estas categorías del suelo, toda división de un terreno en uno o más lotes, cuyas características, dimensiones, emplazamiento y disposiciones generales sirvan para la construcción de un conjunto de edificios que puedan constituir un núcleo de población.

3.— La licencia de parcelación se obtendrá presentando la correspondiente solicitud, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Planos de situación del terreno a escala.
- b) Plano del terreno a escala mínima 1/500.
- c) Plano con la parcelación efectuada, a escala mínima 1/500.
- d) Título de Propiedad del terreno que se pretende parcelar.
- e) Proyecto de Escritura Pública de segregación donde se recoja la parcelación resultante.

IV—10.— EFECTOS DE LAS LICENCIAS.

1.— Las actividades autorizadas por la licencia urbanística se realizarán con estricta sujeción a los términos de su petición, a las condiciones expuestas, a las generales de policía, y a las que se comuniquen por la Alcaldía durante el curso de las mismas, de acuerdo con sus atribuciones y con la Normativa vigente.

2.— Cuando se quiera introducir alguna modificación en la actividad autorizada por la licencia ya concedida, se dará conocimiento de ello a la Alcaldía, quien pasará el escrito correspondiente a los servicios técnicos municipales, con cuyo requisito bastará para otorgar la autorización, si se trata de una modificación de detalle.

Si la alteración que pretende introducirse en la actividad fuera de importancia, habrá de solicitarse nueva licencia que se tramitará y concederá conforme al procedimiento establecido con carácter general.

IV—11.— INICIACION Y CADUCIDAD.

1.— Las actividades autorizadas por la licencia deberán iniciarse dentro del año siguiente a la notificación del acto del otorgamiento.

2.— La concesión de licencias urbanísticas en general se regirá con arreglo a los Art. 178 a 180 de la Ley del Suelo, y 1 a 9 del Reglamento de Disciplina Urbanística, ajustándose su tramitación a lo dispuesto en los artículos 9 a 21 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y legislación del Régimen Local o preceptos que lo sustituyan.

3.— Las licencias de obras caducarán al año de su concesión si dentro del mencionado plazo no hubiera dado comienzo la realización de la obra amparada por la licencia, igualmente se declarará caducada la licencia cuando se interrumpen las obras por un plazo superior a seis meses. Dichos plazos podrán prorrogarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La caducidad requerirá declaración expresa previo expediente con audiencia, en todo caso del interesado.

IV—12.— REPLANTEO.

1.— Dentro de los ocho días siguientes al pago de los derechos municipales, ha de notificarse al propietario el día y hora en que haya de tener lugar el replanteo de las líneas y rasantes. A estos efectos, debe estar el terreno libre de obstáculos.

2.— Al acto de replanteo asiste el Alcalde o persona en quien delegue el Propietario, el Técnico Municipal y la representación técnica de la obra. Las líneas y rasantes han de fijarse con señales invariables.

3.— Del acto de replanteo se levantará acta que firmarán todos los asistentes al mismo.

IV—13.— OBRAS PROVISIONALES.

1.— En ningún caso podrán concederse licencias en precario.

2.— No obstante y al amparo del artículo 58.2 de la Ley del Suelo, si no hubieran de dificultar la ejecución de los Planes, podrán autorizarse sobre los terrenos, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo, usos u obras justificadas de carácter provisional que habrán de demolerse cuando lo acordase el Ayuntamiento sin derecho a indemnización y la autorización afectada por el propietario deberá inscribirse, bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

2—1—V.— ORDENES DE EJECUCION.

V—1.— ORDENES DE EJECUCION.

1.— Los propietarios y usuarios de terrenos, estén o no construídos y urbanizados, y de edificaciones, están obligados a la realización en los mismos de los trabajos y obras necesarias para mantenerlos en las debidas condiciones de ornato, salubridad, seguridad e higiene.

El Ayuntamiento deberá formular a dichos propietarios y usuarios los requerimientos que sean precisos para que se cumplan adecuadamente las obligaciones expresadas.

2.— A la vista de lo informado por los funcionarios municipales correspondientes, dando cuenta del incumplimiento de las obligaciones anteriormente expresadas, formulará la Alcaldía requerimiento preliminar a los interesados, señalándoles la deficiencia concreta a corregir y otorgándoles para ello un plazo de quince días.

3.— Si dicho requerimiento preliminar no fuera atendido, se procederá a instruir y tramitar el oportuno expediente, que será contradictorio, y donde se fijará con toda precisión los trabajos que deben realizarse y plazos que se otorgan a los obligados a ello, tanto para iniciarlos como para concluirlos.

Dicho Expediente será resuelto por la Alcaldía.

V—2.— EJECUCION SUBSIDIARIA.

1.— Si los trabajos ordenados no se iniciaran o concluyeran dentro de los plazos otorgados, procederá el Ayuntamiento a realizarlos, previa advertencia al obligado a ello y a su costa.

La ejecución subsidiaria se llevará a cabo directamente por el personal municipal, si su escasa cuantía e importancia lo permite.

En caso contrario, se confeccionará el correspondiente proyecto técnico, cuya ejecución se contratará por el Ayuntamiento ajustándose a las Normas que regulen la contratación municipal.

Los obligados a realizar las obras serán considerados parte interesada en el expediente, y se les notificarán cuantas resoluciones recaigan en el mismo.

2.— El importe de los trabajos que realice subsidiariamente el Ayuntamiento se cobrará por la vía del apremio, y su abono podrá exigirse por anticipado y con carácter cautelar a reserva de su liquidación definitiva.

V—3.— SANCIONES.

Acordada la ejecución subsidiaria de los trabajos ordenados, se instruirá expediente sancionador a los obligados a realizarlos, que concluirá por resolución de la Alcaldía.

La sanción impuesta se graduará en proporción a la naturaleza de los trabajos cuya ejecución se ordenó y a su cuantía, sin sobrepasar los límites máximos permitidos a dicha autoridad municipal.

Dicho expediente sancionador se instruirá y tramitará conforme a las determinaciones recogidas sobre el particular en la Ley de Procedimiento Administrativo.

V—4.— DECLARACION DE RUINA.

Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos:

- a) Daño no reparable técnicamente por los medios normales.
- b) Coste de la reparación superior al 50% del valor actual del edificio o plantas afectadas.
- c) Circunstancias urbanísticas que aconsejasen la demolición del inmueble.

Si el propietario no cumpliera lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a costa del obligado.

Si existe urgencia y peligro en la demora, el Ayuntamiento o el Alcalde bajo su responsabilidad, por motivo de seguridad, dispondrá lo necesario respecto a la habitabilidad del inmueble, desalojo de los ocupantes o derribo.

Las mismas disposiciones regirán en el supuesto de que las deficiencias de la construcción afectasen a la salubridad.

El procedimiento de declaración de ruina podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Se considerarán interesados, entre otros, para iniciar el procedimiento de declaración de ruina a toda persona, natural o jurídica, que alegue daño o peligro de daños propios derivados de la situación actual de la construcción.

No obstante ello, podrán también formular denuncias sobre la situación de ruina de una construcción o instalación o parte de ellas, cualquier persona física o jurídica, aunque no alegue la existencia de daños, avecindada o no

en el Municipio.

Los expedientes de ruina se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 a 20 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

2—2.— DESARROLLO DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

2—2—1.— DISPOSICIONES GENERALES.

1—1.—ORGANOS ACTUANTES.

1.— El desarrollo y ejecución de las Normas Subsidiarias de Planeamiento corresponderá al Ayuntamiento de Agoncillo, sin perjuicio de la iniciativa y colaboración particular establecida en la Ley y en la presente Normativa.

2.— A la Administración Central y a la Autonómica corresponderá, dentro de sus respectivas atribuciones, el desarrollo de las infraestructuras, servicios y equipamientos.

1—2.— INSTRUMENTOS DE DESARROLLO DE LAS NORMAS.

Para el desarrollo de las Normas Subsidiarias se formarán, con arreglo a lo previsto en la ley del suelo y en esta Normativa, Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle que se llevarán a cabo por medio de los correspondientes Proyectos de Urbanización, Proyectos de Parcelación, Proyectos de Compensación y Proyectos de Edificación.

1—3.— AMBITOS DE DESARROLLO DE LAS NORMAS.

1.— La unidad de actuación en el suelo urbano es el ámbito espacial delimitado en esta clase de suelo para la realización de operaciones de reforma interior, saneamiento, protección u otras previstas en la Ley, mediante Planes Especiales, o bien para la ejecución de las presentes Normas Subsidiarias en los casos en que así se establece en las mismas.

2.— Polígono es el suelo urbanizable delimitado para la ejecución de un Plan Parcial. El ámbito de cada polígono podrá ser igual o inferior al sector ordenado por el Plan Parcial correspondiente.

3.— El sector es la unidad del suelo urbanizable delimitada por el presente Plan para su Ordenación a través de un Plan Parcial.

1—4.— ADECUACION DEL DESARROLLO A LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

1.— Los Planes Parciales de Ordenación y los Planes Especiales no podrán modificar las previsiones de las Normas Subsidiarias. No se admitirán redistribuciones de la edificabilidad entre las diversas zonas, ni manteniendo para el sector coeficientes de ocupación y edificabilidad iguales a los promedios de las zonas comprendidas en el mismo.

2.— Los Estudios de Detalle mantendrán las determinaciones fundamentales de las Normas Subsidiarias. En especial, no podrán introducir alteraciones que supongan mayor edificabilidad, mayor aprovechamiento privado del suelo o merma de los espacios destinados a los sistemas, salvo en el caso que se describe en el punto 1-6.

3.— Cualquier alteración parcial de las Normas Subsidiarias, que no sea de las contempladas en la Ley para los Estudios de Detalle o que no estuviese expresamente prevista por esta Normativa, deberá tramitarse como modificación de las Normas Subsidiarias, con la siguiente excepción en el Sector 1 del Suelo Urbano descrita en el punto 1-6.

1—5.— PRECISION DE LIMITES.

Los límites de los ámbitos podrán ser objeto de precisión en los respectivos instrumentos de desarrollo conforme a los siguientes criterios:

a) Responderán a ajustes debidos a:

- 1) Las alineaciones o líneas de edificación vigentes;
- 2) Las características topográficas del terreno;
- 3) Los límites de la propiedad rústica o urbana;
- 4) La existencia de arbolado y otros elementos de interés.

b) No representan distorsiones en su forma ni aumentos o disminuciones de más de un 5% en relación con las superficies delimitadas en planos a escala 1:5000 o mayor, de estas Normas Subsidiarias, ni de más de un 2% con respecto a las delimitaciones en los planos a escala 1:2000 o menor.

1—6.— VARIACION O REAJUSTE DE ALINEACIONES.

La adaptación o reajuste de las alineaciones se regulará mediante la aprobación del correspondiente Estudio de Detalle según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Reglamento de Planeamiento, siempre y cuando se justifique la no variación del volumen edificable definido por el P. Especial.

Dada la complejidad de la problemática de las propiedades afectadas y la exigua capacidad de gestión de un Ayuntamiento como el que nos ocupa, resulta inviable plantear soluciones drásticas a priori con un trazado de alineaciones, en zonas semiconsolidadas, de amplias secciones de calle.

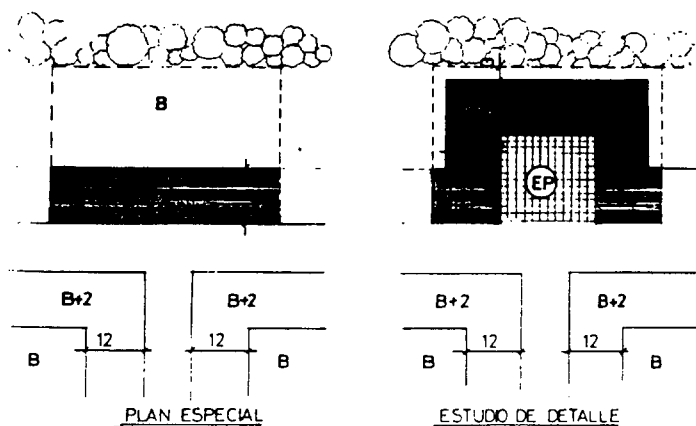
Es de hacer notar la clara diferencia existente en la mentalidad del vecino propietario de su parcela, contabilizada por m²., y la del promotor inversor con una clara visión del concepto de "edificabilidad" y rentabilidad de la misma, dejando al margen el concepto de superficie de parcela.

Esta última posibilita la facilidad para la consecución de espacios libres y es por ello por lo que el planeamiento se ha de realizar pensando en ambos conceptos y abierto a las posibilidades que el segundo nos plantea aunque la aceptación y aprobación hayan de pasar por el primero.

Por ello y a fin de conseguir un mayor desahogo en la trama urbana, en cuanto a espacios libres y de uso público, se concreta la alternativa que a continuación se detalla, como excepción del párrafo inicial:

— El Ayuntamiento podrá solicitar o aprobar a propuesta del promotor la redacción de un estudio de detalle que aumente el volumen edificable establecido en el Plan Especial, siempre y cuando, no superando las alturas establecidas, se ceda una superficie para uso público que sea equivalente a la nueva superficie ocupada por la planta de viviendas y nunca inferior a lo establecido por el Art. 4-b del Anexo del Reglamento de Planeamiento para área de juego y recreo de niños con una superficie mayor o igual a 200 m².

EJEMPLO GRAFICO



$$E_2 - E_1 = EP \geq 200 \text{ m}^2$$

2—2—II.— DESARROLLO DE LAS NORMAS.

II—1.— EN SUELO URBANO.

II—1—1.— INSTRUMENTOS DE DESARROLLO.

1.— El desarrollo de las previsiones contenidas en estas Normas para el Suelo Urbano ha de producirse necesariamente en la medida en que ello fuera pertinente, a través de los siguientes instrumentos:

a) Planes Especiales en cualquiera de las modalidades previstas por el Ordenamiento Urbanístico, según la naturaleza de la actuación a realizar.

b) Estudios de Detalle, con las finalidades legales de acuerdo con las especificaciones de estas Normas y en los términos del Art. 14 de la Ley del Suelo.

c) Proyectos de Edificación, cuando el terreno donde se vaya a actuar cumpla las condiciones de solar edificable, de acuerdo con las previsiones contenidas en estas Normas.

2.— Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de la redacción de Proyectos de Urbanización y de obras ordinarias, cuando fueran precisos.

II—1—2.— CONTENIDO DE LOS PLANES.

Los Planes Especiales y los Estudios de Detalle a que se refiere el Art. anterior han de desarrollar las determinaciones y contener los documentos prescritos para los mismos en la legislación urbanística. En todo caso, los Planes Especiales deberán establecer los plazos para su ejecución, tanto en lo que respecta a la urbanización como a la edificación.

En cualquier caso, habrá de formar parte integrante del terreno donde se pretende construir la parte de vialidad rodada a la que la construcción presenta fachada, comprendida entre la zona privatizable de la construcción y el bordillo opuesto de la calzada, es decir, incluyendo la calzada completa para su cesión gratuita al Ayuntamiento.

Si uno de los lados del terreno presentara fachadas a un espacio libre que deba cederse gratuitamente, también habrá de incluirse necesariamente, para ser cedida gratuitamente en el terreno afectado una superficie de anchura igual a la del vial descrito en el párrafo anterior y de longitud igual a la de esta fachada.

Únicamente quedará exceptuado el solicitante de la licencia de la

obligación expresada en los párrafos anteriores si los viales o espacios libres a que presentare fachada el terreno estuvieren ya urbanizados e integrados en el dominio público por lo menos en extensión igual o superior a la que resultaría de aplicar este precepto.

Si el terreno donde se pretende construir no presentare fachada a una calle urbanizada, podrá condicionarse la concesión de la licencia a la total urbanización de la vialidad antes descrita en todo el frente del edificio y a su prolongación hasta enlazar con la calle más próxima que estuviere ya urbanizada, que realizará el promotor.

En caso de que el promotor no realizara las obras de urbanización, el Ayuntamiento las ejecutará con cargo a la garantía depositada, no procediéndose a la licencia de ocupación en tanto no estén terminadas y recibidas éstas.

II—2.— EN SUELO URBANIZABLE.

II—2—1.— INSTRUMENTOS DE DESARROLLO.

El desarrollo de las determinaciones de estas Normas Subsidiarias en suelo urbanizable ha de verificarse a través de los siguientes Planes:

a) Planes Parciales de Ordenación, conforme a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley del Suelo (Art. 43.1.a del Reglamento de Planeamiento).

b) Planes Especiales para la ejecución directa de las obras correspondientes a sistemas generales, cuando no se incluya la ejecución en el marco de los Planes Parciales, de los previstos en el Art. 17.2 de la Ley del suelo (Art. 76.2 a) del Reglamento de Planeamiento).

c) Estudios de Detalle, cuando sean precisos a fin de concretar las determinaciones de los Planes Parciales, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley del Suelo (Artículo 65 del Reglamento de Planeamiento).

1.— Los Planes de Desarrollo de esta ordenación general en suelo urbanizable contendrán las determinaciones y los documentos prescritos por la legislación urbanística, debiendo especificar los plazos para su ejecución, por lo que hace tanto a la obra de urbanización como a las de edificación.

2.— En particular, los instrumentos de desarrollo de estas Normas Subsidiarias deberán cumplir estrictamente sus determinaciones relativas a dotaciones de espacios verdes y equipamiento público, que en todo caso nunca podrán ser inferiores a las que resultaren de la aplicación directa de los preceptos de la legislación urbanística.

II—2—3.— SISTEMA DE ACTUACION.

1.— Para la ejecución de los Planes Parciales, cuando éstos sean de promoción privada, será preferente el sistema de compensación. Cuando sean de promoción pública, será preferente el sistema de cooperación. Los Planes Parciales que opten por sistemas de actuación distintos del indicado como preferente deberán justificar su elección de forma expresa y objetiva.

2.— Los Planes Especiales, de formularse, deberán ejecutarse por el sistema que en cada uno se determine.

II—2—4.— PROYECTOS DE URBANIZACION.

1.— Los Planes Parciales y Especiales previstos en este capítulo, requieren para su ejecución la redacción y aprobación previas de los pertinentes proyectos de urbanización.

2.— Los Proyectos de Urbanización pueden referirse a concretas fases previstas en los Planes Especiales o a las etapas en que se divida la ejecución de las obras en los Planes Parciales.

II—2—5.— REGIMEN TRANSITORIO.

En tanto no se inicie la tramitación de un Plan Parcial, se podrá actuar en el Sector correspondiente en las mismas condiciones que en el suelo No Urbanizable.

2—2—III.— INICIATIVA Y COLABORACION PARTICULAR.

III—1.— EN EL PLANEAMIENTO.

III—1—1.— DISPOSICION GENERAL.

Toda persona física o jurídica puede formular cualesquiera de los planes de desarrollo de estas Normas Urbanísticas previstos en el capítulo anterior, en los términos del Art. 52 de la Ley del Suelo.

III—1—2.— CONTENIDO DE LOS PLANES DE INICIATIVA PARTICULAR.

1.— Los Planes de iniciativa privada, además de los documentos propios del tipo de Plan que se tramite, han de contener los datos y documentos establecidos en el Art. 53.2 de la Ley del Suelo (Arts. 46 y 64 R.P.).

2.— El contenido mínimo de los documentos suplementarios a que se alude en el número anterior es el siguiente:

a) La Memoria Justificativa, al fundamentar la necesidad o conveniencia de la urbanización ha de abordar las siguientes cuestiones:

— Análisis de la situación, coyuntura actual y evolución futura previsible del sector económico en que se inserte la actividad o uso principal de la

urbanización y de la incidencia en tal sector de la promoción proyectada.

— Estudio de las características físicas, climáticas, paisajísticas y de situación de los terrenos a urbanizar y de su idoneidad para con respecto al fin de la urbanización.

— Estudio de la repercusión de la urbanización en la estructura urbana establecida por estas Normas Subsidiarias y por los Planes que lo desarrollen, con especial referencia a la incidencia de aquella en el sistema de comunicaciones y en los servicios públicos de todo tipo del Municipio.

b) La relación de propietarios, con el detalle de su dirección exacta, ha de ir necesariamente acompañada de la documentación justificativa de la inscripción de los correspondientes derechos de propiedad en el Registro de la Propiedad, al menos a nivel de nota simple expedida por este último.

c) El modo de ejecución de las obras de urbanización puede ser cualquiera, siempre que dicha ejecución se asuma -en cuanto a su financiación- íntegramente por el promotor.

d) Las previsiones sobre la futura conservación de las obras de urbanización deben quedar especificadas con todo detalle, con indicación del momento en que dicha conservación haya de pasar -si es que hay lugar a ello- al Municipio, de modo que hasta entonces la responsabilidad de la misma recaiga sobre el promotor o, en su caso, los propietarios de las parcelas de la urbanización.

e) Los compromisos a que alude el apartado d) del Art. 53.2 de la L.S. (Art. 46.b. R.P.) han de tener naturaleza normativa y por tanto, insertarse en las normas urbanísticas del Plan de que se trate, de forma tal que la Administración pueda exigir su cumplimiento directamente, tanto del promotor como de los futuros adquirentes de parcelas.

Estos compromisos -sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 46.b) R.P.- han de abarcar necesariamente los siguientes extremos:

— Condición pública de los viales de circulación rodada y peatonal, que integren el sistema básico de comunicaciones de la urbanización, así como del restante equipamiento en aparcamientos y zonas libres, con determinación de las condiciones de su cesión al Municipio.

— Obligación de financiación y ejecución de la totalidad de las obras de urbanización y de su conservación hasta sucesión, bien al Ayuntamiento, bien a la Asociación de Propietarios que al efecto se establezca.

— Determinación del modo de resolución de la prestación de los servicios públicos dentro de la urbanización.

— Obligación de que en los contratos de venta de parcelas se incluyan los compromisos del Plan, de forma que el comprador declare expresamente su conocimiento exacto de los mismos, así como la calificación del terreno, usos permitidos en la parcela, su edificabilidad, número de plantas y retranqueos a linderos.

— Especificación, en el caso de que la conservación de las obras de urbanización vaya a transferirse a los adquirentes de las parcelas, de la obligación de la constitución de una Asociación a tal fin, con responsabilidad directa frente a la Administración Urbanística.

f) Garantía mínima a exigir, que consista en el depósito o consignación de aval bancario que cubra cuando menos el 6% del importe total de las obras de urbanización.

g) Medios económicos con que cuenta el promotor que deben detallarse acreditando su realidad.

III—2.— EN LA EJECUCION DEL PLANEAMIENTO.

III—2—1.— DISPOSICION GENERAL.

La intervención de los particulares en la ejecución del Planeamiento, además de la redacción de proyectos de urbanización, ha de atenerse -según el sistema de actuación- a las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

III—2—2.— SISTEMA DE COMPENSACION.

1.— El sistema de compensación exige siempre la constitución de Junta de Compensación, salvo que la totalidad de los terrenos objeto de la actuación pertenecieran a un solo titular.

2.— Actuación en Junta de Compensación. Las actuaciones urbanísticas bajo esta modalidad han de ajustarse a las bases y Estatutos de la Junta, por lo que la aprobación de tales documentos es requisito previo para la iniciación de aquellas.

Para la aprobación de los Estatutos por la Administración actuante, basta que el correspondiente proyecto sea presentado por los propietarios que representen el 60% de la superficie total del polígono o unidad de actuación. Los restantes propietarios pueden incorporarse a la Junta de Compensación en los términos del Art. 127.1 de la L.S.

Los Estatutos y Bases de Actuación deben comprender los extremos recogidos en el Reglamento de Gestión Urbanística.

3.— Actuación por el único titular de los terrenos. Las actuaciones urbanísticas bajo esta modalidad precisan la presentación ante la Administración actuante de Proyecto de Compensación, y la asunción en firme por el propietario de los terrenos de los deberes establecidos en el Art. 126.1 de la L.S.

III—2—3.— SISTEMA DE COOPERACION.

1.— En las actuaciones urbanísticas por el sistema de cooperación,

cuando fuera precisa la realización de reparcelación, la cesión del suelo de cesión obligatoria se verifica conforme a lo dispuesto en Art. 100.1 de la L.S. en virtud de la aprobación del proyecto de reparcelación, por lo que su documentación e inscripción registral se instrumenta de acuerdo con lo previsto en el Art. 100 de la L.S.

En otro caso, la cesión ha de verificarse con constancia documental antes del comienzo de las obras.

2.— Las asociaciones administrativas previstas en el Art. 131.3 de la L.S. tienen la consideración de entidades urbanísticas y su constitución se acordará por el Ayuntamiento a iniciativa propia o a instancia de los propietarios de los terrenos incluidos en los correspondientes polígonos o unidades de actuación. En el primer caso, la constitución de las asociaciones se impone a los propietarios y deviene obligatoria para los mismos.

El objeto primordial de estas asociaciones reside en la colaboración con la Administración actuante en la ejecución de las obras de urbanización y, concretamente, en los aspectos a que se refiere el Art. 132 de la L.S., de modo que la Administración se limita —en tales supuestos— a la fijación del montante total de las cargas de la urbanización a distribuir y de las cantidades a cuenta exigidas y a suscribir con las asociaciones los convenios de aplazamiento del pago de los gastos de urbanización cuando procedan, correspondiendo a estas asociaciones:

a) La distribución del montante total de las cargas de urbanización entre los propietarios en proporción al valor de las fincas de que sean titulares o que les sean adjudicadas en la reparcelación, y la verificación del pago a la Administración actuante.

b) La distribución del montante de las cantidades a cuenta que fueran exigidas por la Administración en la misma forma establecida en el apartado anterior y la verificación del pago a dicha Administración.

c) La negociación y la suscripción con la Administración, en nombre y representación de los propietarios, de convenios para el aplazamiento de los pagos por gastos de urbanización.

La constitución de las asociaciones administrativas ha de ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Urbanística y demás normas de aplicación.

III—2—4.— SISTEMA DE EXPROPIACION POR CONCESION ADMINISTRATIVA.

1.— Puede ser objeto de concesión administrativa la ejecución mediante el sistema de expropiación de toda clase de planes.

2.— La concesión se otorga por concurso, tramitado conforme a las disposiciones de la legislación de régimen local y Reglamento de Gestión Urbanística, cuya adjudicación confiere al concesionario automáticamente la condición de beneficiario de las expropiaciones previstas en los Arts. 2.2 de la Ley de Expropiación Forzosa y 3.1 de su Reglamento.

2—2—IV.— NORMAS DE CONTENIDO DE PLANES DE DESARROLLO.

IV—1.— PLANES ESPECIALES.

IV—1—1.— OBJETO.

En desarrollo de las previsiones contenidas en las Normas Subsidiarias, podrán formularse Planes Especiales con las finalidades expuestas en el Art. 76.2 del Reglamento de Planeamiento.

IV—1—2.— CONTENIDO.

Los Planes Especiales que se lleven a cabo contendrán las determinaciones necesarias para el desarrollo de las Normas Subsidiarias y, en su caso, las que se exponen en los Arts. 82.1, 84.1 y 85.1 del Reglamento de Planeamiento.

IV—1—3.— CRITERIOS DE DESARROLLO DE LOS PLANES ESPECIALES DE REFORMA INTERIOR (PERI) Y DE PROTECCION (PEP).

Los PERI y PEP serán desarrollados de acuerdo con los criterios de diseño establecidos por las Normas Subsidiarias, debiendo, en todo caso, establecer los contenidos siguientes:

— El equipamiento, los espacios libres, la red peatonal y los restantes elementos de la ordenación se relacionarán para lograr la necesaria articulación del tejido urbano, siguiendo las directrices de estructura urbana que establecen las Normas Subsidiarias.

— Los usos colectivos y públicos deberán ser dotados de fácil acceso desde las vías principales, sin perjuicio de las demandas que puedan generarse por la incorporación de criterios de segregación de tráfico.

— Se deberá fomentar la utilización rigurosa de los elementos significativos del patrimonio urbano, social y económico, así como de aquellos que constituyen referencias simbólicas de la vida comunitaria.

IV—2.— PLANES PARCIALES.

IV—2—1.— AMBITO.

De acuerdo con los Arts. 43.4 y 44.2 del Reglamento de Planeamiento,

los Planes Parciales que desarrollen las Normas Subsidiarias se referirán a terrenos incluidos en suelo urbanizable, no pudiendo en ningún caso modificar las determinaciones de éste.

IV—2—2.— CRITERIOS DE DESARROLLO DE LOS PLANES PARCIALES.

Los Planes Parciales serán desarrollados de acuerdo con los criterios de diseño establecidos en las Normas Subsidiarias para cada uno de los ámbitos afectados, debiendo en todo caso ajustarse a las siguientes disposiciones:

— La unidad mínima afectada por el Plan Parcial será un sector completo de los definidos por las Normas Subsidiarias en suelo urbanizable, o bien una parte de estos, que tenga superficie mínima de 4 Ha. y garantice que el resto del sector es igual o superior a 4 Ha.

En este caso el Ayuntamiento podrá exigir la ubicación de las cesiones obligatorias referentes a Centros docentes, asistenciales y zonas deportivas, a fin de poder complementarlos con otros planes parciales.

— El equipamiento, los espacios libres, la red peatonal y los restantes elementos de la ordenación deberán ser localizados y diseñados de forma que contribuyan a la articulación del tejido urbano siguiendo las directrices de estructura urbana que establecen las Normas Subsidiarias.

— Será exigible que el viario que definan los Planes Parciales garantice, junto con el debido acceso a los usos o a los estacionamientos de que se disponga, el fomento del carácter que se asigne al área desde las Normas Subsidiarias.

— Se situarán los usos colectivos y públicos garantizando su fácil acceso desde las vías principales.

— Se deberá precisar el uso e incidencia de los ámbitos en los que recaigan afecciones de toda índole.

IV—2—3.— CONDICIONES QUE DEBERAN CUMPLIR LOS PLANES PARCIALES.

a) Alineaciones y rasantes del viario y de la edificación.

— El Plan Parcial determinará el trazado y perfiles del viario de acceso a los usos que establezca de acuerdo con los siguientes criterios:

* Se fomentará el trazado de un viario de circulación continua sin retrocesos, en la medida posible.

* Se garantizará la solución de los conflictos entre viario, cerramientos y edificación, con el fin de que éstos no produzcan obstrucciones visuales.

b) Acceso a los usos.

— El Plan Parcial determinará el número máximo de puntos de acceso al viario principal para cada tramo del mismo, de acuerdo con su longitud.

— Los accesos a las parcelas se efectuarán preferentemente mediante la definición de viario secundario.

— Deberán separarse los puntos de acceso entre sí y de los cruces del viario principal, con el fin de evitar acoplamientos en la circulación.

c) Características de los estacionamientos.

Además de las plazas de estacionamiento localizadas en el Viario Principal, el Plan contemplará también la utilización del encintado del viario secundario de acceso como susceptible de utilización como estacionamiento, así como la producción de plazas para tal fin. En estas alternativas de estacionamiento deberá ponerse especial cuidado en la definición de sus características funcionales, garantizando siempre su espacio estético mediante el tratamiento de pavimentos y la introducción de arbolado y mobiliario urbano adecuado; tal atención deberá hacerse de forma que el uso no suponga una ruptura con el tratamiento ambiental del resto del área.

Por último, se deberá prever el número de estacionamientos incorporable al interior de las parcelas, bien sea al aire libre o en espacios cubiertos, hasta alcanzar, como mínimo la reserva total de plazas exigida por la Ley del Suelo.

d) Definición de la Red Peatonal.

La Red Peatonal deberá cumplir las siguientes condiciones:

— Garantizar la accesibilidad entre los usos en recorridos reducidos.

— Garantizar la continuidad de los recorridos peatonales entre áreas.

— Las rampas que deban incorporarse a los recorridos de la Red Peatonal no superarán pendientes del 8 %.

e) Condiciones adicionales.

Además de las condiciones mencionadas, los Planes Parciales especificarán:

— Parcelación de acuerdo con las prescripciones de la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

— Reservas de suelo para espacios libres y deportivos y de acuerdo con las previsiones de las Normas y lo dispuesto en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

— Reservas de suelo para dotaciones y servicios, de acuerdo con las previsiones de las Normas y las disposiciones de la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

— Ordenación de volúmenes de acuerdo con las prescripciones establecidas en las Ordenanzas de Edificación de Usos y los criterios enunciados en estas Normas.

IV—3.— ESTUDIO DE DETALLE

IV—3—1.— OBJETO.

En desarrollo de las previsiones contenidas en las Normas Subsidiarias,

podrán formularse Estudios de Detalle con las finalidades expuestas en el Art. 65.1 del Reglamento de Planeamiento, y las expresadas en el punto 2.2.1.6 para la recuperación de espacio público.

Su elaboración quedará limitada a los espacios concretos para los que se permita esta figura, conforme se indica en las Ordenanzas particulares de cada zona.

IV—3—2.— CRITERIOS DE DESARROLLO DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE.

Los Estudios de Detalle serán desarrollados dando cumplimiento a los criterios de diseño siguientes:

— El Equipamiento, los Espacios Libres, la Red Peatonal, deberán ser elementos localizados y diseñados de forma que refuercen la articulación de las zonas inmediatas a la de ordenación de acuerdo con la definición que de la estructura del asentamiento concretan estas Normas Subsidiarias.

— Será exigible que el viario anterior que definan los Estudios de Detalle garantice el acceso a los usos y los estacionamientos que se dispongan, fomentando el carácter que se asigne al ámbito de estas Normas.

— Se situarán los usos colectivos y públicos, garantizando su fácil acceso desde las vías principales.

IV—3—3.— CONDICIONES QUE DEBERAN CUMPLIR LOS ESTUDIOS DE DETALLE.

a) Alineaciones y rasantes del viario y la edificación:

— El Estudio de Detalle determinará el trazado o perfiles del viario de acceso a los usos que establezca en acuerdo con los siguientes criterios:

* Se fomentará el trazado de un viario de circulación continua sin retrocesos, evitando la utilización de fondos de saco de longitud excesiva o trazado complejo.

* Se garantizará la resolución de los conflictos entre viario y edificación, con el fin de que ésta no produzca obstrucciones visuales.

b) Acceso a los usos.

— Al viario principal sólo podrá accederse por un máximo de puntos que, en correspondencia con la longitud de éste en cada tramo, determinará el Estudio de Detalle.

— Deberán separarse los puntos de acceso entre sí y de los cruces del viario principal, con el fin de evitar acoplamientos en la circulación.

— Los accesos a las parcelas se efectuarán preferentemente mediante la definición de un viario secundario.

c) Características de los estacionamientos.

Además de las plazas de estacionamiento localizadas en el viario principal, se permite también la utilización del encintado del viario secundario de acceso a la edificación como susceptible, como estacionamiento, así como la producción de plazas para tal fin.

En las alternativas de estacionamiento deberá ponerse especial cuidado en la definición de sus características funcionales, garantizando siempre su aspecto estético mediante el tratamiento de pavimentos y la introducción de arbolado y mobiliario urbano adecuado; tal atención deberá hacerse de forma que el uso no suponga una ruptura con el tratamiento ambiental del resto del área.

Por último, se deberá prever el número de estacionamientos incorporables al interior de las parcelas, bien sea al aire libre o en espacios cubiertos, hasta alcanzar, como mínimo la reserva total de plazas exigidas por la Ley del Suelo.

d) Definición de la Red Peatonal.

La Red Peatonal deberá cumplir las siguientes condiciones:

— Garantizar la accesibilidad entre los usos en recorridos reducidos.

— Garantizar la continuidad de los recorridos peatonales entre áreas.

— Las rampas que deban incorporarse a los recorridos de la Red Peatonal no superarán pendientes del 8 ‰.

IV—4.— PROYECTOS DE URBANIZACION.

IV—4—1.— FINALIDAD.

1.— Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras y tendrán por finalidad llevar de forma integral a la práctica las determinaciones de los Planes Especiales, Planes Parciales y Estudios de Detalle, así como cualquier otro supuesto de posible urbanización previsto expresamente en la vigente Ley del Suelo y Ordenación Urbana, en el suelo propio de su actuación correspondiente.

A este efecto, detallarán y programarán las obras y servicios de esta índole previstos en la N.S.M, Planes Especiales, Planes Parciales y Estudios de Detalle, ampliándolos en los casos que se estime oportuno a otros previsibles y que no figuran en aquellos, como pueden ser: evacuación de residuos, calefacción comunal, instalaciones privadas de gas, etc...

2.— El Proyecto de Urbanización tendrá por objeto el estudio completo del establecimiento de servicios para los sectores, polígonos urbanos o unidades de actuación delimitadas por el Planeamiento o por actos específicos de delimitación.

3.— Se redactarán con suficiente precisión, como para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del proyecto.

4.— Con independencia de los proyectos de urbanización, podrán redactarse y aprobarse por el Ayuntamiento Proyectos de Obras Municipales

aisladas en suelo urbano, o para ejecución de los sistemas generales o algunos de sus elementos que no tengan por objeto desarrollar íntegramente el conjunto de determinaciones de un Plan de Ordenación, Normas Complementarias o Estudio de Detalle.

Dichas obras quedarán sujetas a la misma normativa técnica indicada a continuación para los proyectos de urbanización.

5.— En ningún caso los proyectos de urbanización y los de obras aisladas podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y de la edificación.

6.— Los Proyectos de Urbanización no podrán modificar las previsiones del Plan o Estudio de Detalle que desarrollen sin perjuicio de que puedan efectuarse en la ejecución material de las obras las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo o circunstancias físicas no previstas en el Planeamiento.

7.— Los servicios mínimos a incluir en la previsión del Planeamiento y a efectuar por el Proyecto de Urbanización, y que deberán ser desarrollados en su Documentación serán los siguientes:

— Pavimentación de calzadas, aparcamientos, aceras, red peatonal y espacios libres.

— Redes de distribución de agua potable, de riego y de hidratantes contra incendios.

— Red de alcantarillado para evacuación de aguas pluviales y residuales.

— Red de distribución de Energía Eléctrica.

— Red de Alumbrado Público.

— Red Telefónica.

— Jardinería en el sistema de Espacios Libres.

— Recogida de basuras.

Cuando alguno de los servicios a que se refiere el apartado anterior no se hubiere comprendido en el Plan, Norma o Estudio de Detalle que constituyen base del Proyecto, por ser su aprobación anterior a las presentes Normas o cuando ya estuvieran establecidos con anterioridad a su previsión, podrá excluirse siempre que las circunstancias aludidas sean objeto de la justificación pertinente en la Memoria del Proyecto.

8.— Deberán también incluirse en el Proyecto de Urbanización aquellos servicios cuyo establecimiento se considere previsible y cuando su instalación haya de llevarse a cabo durante los cuatro años siguientes a la aprobación del proyecto, tales como teléfonos, gas, galerías, de servicios, recogida de basuras, etc. En el caso de la red de teléfonos podrá limitarse a la infraestructura que afecte a la red viaria y/o espacios libres de uso público.

9.— Se incluirá en la documentación de los Proyectos de urbanización la justificación y obras de enlace de todos y cada uno de los servicios, con los generales de la ciudad. Será preciso justificar técnicamente de forma clara que estos servicios generales tienen capacidad suficiente para absorber el aumento proyectado, como condición previa a la Urbanización.

En todo caso, se justificará que en cualquier estación del año puede disponerse del caudal de agua potable establecido en la presente Normativa, así como la capacidad de la red de alcantarillado a la que se conecta y la red de calzada rodada.

IV—4—2.— CONDICIONES BASICAS PARA SU APROBACION Y EJECUCION.

No podrá aprobarse y ejecutarse ningún Proyecto de Urbanización si no se acredita previamente la aprobación definitiva del Plan Parcial, Plan Especial o Estudio de Detalle correspondiente, salvo que se refiera a obras en suelo urbano. Se admitirá, no obstante, la tramitación simultánea.

El cumplimiento de las presentes Normas no exime al peticionario de la obtención de aquellas licencias que puedan ser precisas como consecuencia de la necesidad de actuación en área de influencia de otros organismos como Diputación Foral, Obras Públicas, etc...

IV—4—3.— CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA REDACCION DE PROYECTOS DE INICIATIVA PRIVADA.

En caso de que los proyectos de urbanización sean de iniciativa particular, se completará el expediente con una garantía equivalente al 25 % del valor de los terrenos que han de urbanizarse, que responderá del incumplimiento del Plan de Etapas previsto y facultará al Ayuntamiento la realización subsidiaria de la urbanización.

A tal efecto deberá determinarse por el promotor del Proyecto el valor de los terrenos a urbanizar.

IV—4—4.— COMPLEMENTO DE LOS PROYECTOS DE EDIFICACION EN SUELO URBANO.

Cuando un proyecto de edificación precise completar alguno de los servicios mínimos descritos para su correcta inserción, y siempre que se sitúe en suelo urbano, se realizarán aquellos cumpliendo la normativa técnica indicada a continuación y previa presentación de un Anejo de Proyecto que especifique claramente las obras a realizar. Será condición precisa la presentación de dicho documento para la concesión de Licencia de Obras de Edificación y su ejecución para la concesión de la Licencia de Primera Utilización.

IV—4—5.— CRITERIOS MINIMOS DE CALIDAD Y DISEÑO EN OBRAS DE EXPLANACION Y PAVIMENTACION.

La vialidad que debe definirse en los Proyectos de Urbanización se ajustará a las siguientes características técnicas:

1.— El ancho de los carriles de circulación de vehículos será en general de 3 m.

El ancho de las bandas de aparcamiento se hará de 2 m. si el aparcamiento es en línea y de 5 m. si el aparcamiento es en batería.

La definición geométrica de plantas y perfiles de los viales se ejecutará de acuerdo con las recomendaciones al respecto de la Dirección General de Carreteras.

En todas las zonas de intersección de calles, plazas o puntos singulares será necesario ejecutar el estudio de las curvas de nivel, de la superficie final en función de los perfiles longitudinales y los peraltes adoptados.

De este estudio se deducirá la necesidad de colocación de arquetas y sumideros en todos los puntos bajos para evitar la formación de charcos permanentes.

En todos los puntos bajos del perfil longitudinal se efectuará el mismo estudio definido anteriormente.

La definición geométrica de los bordes de calzadas e isletas cumplirá las recomendaciones de la Dirección General de Carreteras para el Proyecto de Intersecciones en zonas urbanas.

Será obligatoria la instalación de zonas de carga y descarga debidamente delimitadas y señalizadas cerca de las zonas comerciales y en el resto una cada 1,5 Has. como mínimo.

2.— Las sendas peatonales, incluidas en ellas las aceras, tendrán una dimensión mínima de 1,50 m. las secundarias y 3 m. las principales. La ejecución de las sendas se efectuará con enlosados naturales o artificiales, debiendo dimensionarse de forma que por ellas puedan disponer con preferencia las canalizaciones de los servicios urbanos.

La unión de sendas peatonales a través de las calzadas de vehículos se efectuará por medio de pasos de peatones convenientemente señalizados.

Las sendas peatonales, en sí o a través de las calzadas de vehículos, deberán estar diseñadas para que sean totalmente transitables por minusválidos, coches de niños, carros, etc., estableciéndose los oportunos vados en los bordillos.

3.— Se aconseja el diseño de pistas para bicicletas en los siguientes casos:

— Unión de zonas comerciales o culturales con viviendas alejadas.

— Circuitos de paseo compatibles con peatones en las zonas verdes o de recreo.

— Pequeños itinerarios junto a los parques infantiles para las bicicletas o triciclos de niños pequeños.

En las zonas comerciales o culturales se establecerán zonas de aparcamiento con amarres de vehículos por medio de cadenas en zonas de buena visibilidad o vigilancia.

Los carriles de bicis serán de 3 a 3,5 m. de ancho y el pavimento será rígido y uniforme.

4.— Las aceras y red peatonal se ajustarán previo normigonado de la base con 15 cm. de hormigón en masa de 250 Kg. de cemento por m³. y resistencia característica no inferior a 150 Kg/cm². según EH-80. en las zonas de paso de cruces se pasará a un espesor de 30 cm. de hormigón.

5.— El material de acabado de aceras para peatones será de baldosa con superficie endurecida con salferromos, tomado con mortero de cemento de 400 Kg. de cemento por metro cúbico de arena, con pendiente hacia la calzada del 2%.

6.— El bordillo tipo a emplear para delimitar isletas aceras con calzada o aceras con zona de terraza o verde será de granito de uno de los tipos que se adjuntan en documento gráfico.

7.— Su colocación irá precedida de la ejecución de una caja de 10 cm. de hormigón en la base y 15 cm. hacia el lateral de la acera como mínimo. El resalto respecto a la calzada será de 15 cm. como mínimo.

8.— En zona de garajes se empleará bordillo achaflanado de 4 cm. de altura más 11 cm. en plano inclinado.

9.— Se admitirán también enlosados para acabado de pavimentación según los diversos usos que se prevean, al objeto de dar variedad a las soluciones de pavimentación.

10.— Las calzadas de vías rodadas, se efectuarán con una sección transversal con acuerdo parabólico central con pendiente del 1%, y pendiente en laterales de las aceras hacia el bordillo del 2%.

11.— Las calzadas que hayan de recibir tráfico rodado deberán ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

IV—4—6.— CRITERIOS MINIMOS DE CALIDAD Y DISEÑO EN OBRAS DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA.

1.— Viviendas y Locales.

El Abastecimiento y distribución de agua potable se diseñará con los siguientes datos básicos como mínimo:

— Zonas de viviendas: 350 l./hab./día.

— Zona de comercio y oficinas: 100 l./hab./día.

El consumo máximo para el cálculo de la red será de 2,5 veces el consumo diario medio.

El diseño podrá contener depósitos reguladores intermedios en las condiciones previstas en la regulación vigente. En este caso, deberá asegurarse

el consumo como mínimo de 1 día y la presión suficiente para abastecer los puntos más altos de la zona a servir.

2.— Bocas de riego e hidrantes.

En las zonas de parques, jardines y espacios libres se establecerán instalaciones de riego suficientes para un consumo mínimo diario de 20 m³/Ha. La localización de las bocas de riego será tal que sus áreas funcionales, medidas de acuerdo con la presión de la red, cubran el espacio a servir.

Para el riego de las calzadas se establecerán las bocas de riego suficientes de acuerdo con la presión de la red, para que con manguera de 10 m. puedan alcanzarse todos los puntos de las mismas.

En el diseño de los sumideros se tendrá en cuenta facilitar el riego y limpieza de cunetas por agua corriente en las mismas.

Se utilizará un hidratante de 100 mm. por cada 8 Ha. de suelo destinado a vivienda (localizado en un punto central y accesible) y por cada 4 Has. en las demás áreas.

3.— El trazado, tipo red de distribución, piezas de empalme y control, así como la ejecución de las conducciones, cumplirán las indicaciones de la referida NTE-IFA, o asegurarán unos niveles de calidad iguales o superiores.

Las tuberías de distribución y piezas de empalme serán de fundición gris normal o dúctil, fibrocemento o PVC., cumpliendo las especificaciones técnicas de la NTE-IFS al respecto, indicadas en el apartado de Construcción.

IV—4—7.— CRITERIOS MINIMOS DE CALIDAD Y DISEÑO EN OBRAS DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.

El saneamiento y el alcantarillado a incluir en los proyectos de urbanización deberán redactarse de acuerdo con las preexistencias de la red municipal y las previsiones al respecto del Ayuntamiento y de las presentes Normas.

La conducción del afluente final hasta el punto de vertido se realizará a ser posible por caminos existentes o en proyecto, señalándose su posición. La red de alcantarillado seguirá el trazado viario o espacios libres de uso público. La separación máxima será de 50 metros entre sumideros o pozos de registro. La pendiente mínima en cualquier tramo será del 1 ‰ y la velocidad estará comprendida entre 1 y 3 m/seg., si no se justifica el empleo de conductores especiales.

Cumplirán asimismo los criterios de diseño y dimensionamiento de las canalizaciones de los apartados de Diseño y Cálculo de la Norma Tecnológica NTE-ISA. Se admitirá también, en cualquier caso, aparte de dicha Norma, cálculos específicos particularizados de la red, siempre que vengan indicados expresamente en una Memoria de Cálculos y sean correctos técnicamente según las indicaciones anteriores.

El material empleado en las conducciones de aguas fecales será de gres vidriado, cumpliendo en calidad de material, resistencia y sistema de ejecución de juntas las disposiciones del Apdo. 5.2.2 del Pliego de Condiciones Técnicas de la Dirección General de Arquitectura, aprobado por el Ministerio de la Vivienda.

También se admitirá tubería de evacuación de hormigón en conducción de aguas residuales y pluviales, siempre que justifiquen debidamente su idoneidad técnica en función del Pliego citado. La ejecución de canalización, es decir, dimensión y profundidad de la zanja, colocación de tuberías, corchetes de las juntas, relleno y apisonado y refuerzo de la conducción en su caso, se efectuará conforme a las indicadas de la NTE-ISA en sus apartados ISA-8, ISA-9, ISA-10 e ISA-11.

Los sumideros serán de buzón, con boca de granito y cierre sifónico.

La superficie máxima de recogida de aguas pluviales y de riego será de 600 m² por cada sumidero.

Las cámaras de descarga, pozos de registro, pozos de resalte y alivadores serán del tipo especificado en la NTE-ISA, en el Apartado de Construcción, si bien se admitirá sustituir el aparejo de ladrillo macizo de 25 cm. con hormigón en masa de 20 cm. de espesor como mínimo, o armado de 15 cm. de espesor mínimo.

Las tapas de fundición para el registro de los anteriores elementos estarán adecuadamente diseñadas para resistir el tipo de tráfico a que queden sometidas.

El acabado interior de los elementos de control de la Red de Saneamiento será raseo con mortero de cemento Portland 350 y arena caliza 1/3 con bruñido final y ángulos redondeados.

Los edificios industriales deberán presentar y justificar un sistema de depuración específico para cada caso particular, en función de las características de sus aguas residuales y de acuerdo con las instrucciones específicas que le fijen los servicios técnicos municipales.

En los casos en que sea precisa una estación depuradora, ésta se situará fuera de zonas habitadas y a sotavento de los vientos dominantes.

La Red tendrá unas secciones mínimas de 0,40 m. de diámetro en colectores longitudinales accesibles por simples cotas, y 0,60 m. en los cruces de calzadas o zonas de difícil accesibilidad.

Las velocidades oscilan entre 0,5 m/seg. para hormigón vibropresado y 5 m./seg. para tuberías de gres o fundición.

La pendiente mínima para evitar sedimentaciones será del 1 ‰ y, en todo caso, la que proceda sobre la mínima para que la velocidad de cálculo no descienda de 0,5 m/seg.

En las canalizaciones tubulares no se admitirán diámetros superiores a los 0,60 m., a no ser que se trate de obras especiales de aliviaderos o sifones y en este caso se preverán pozos de limpieza a la entrada y salida de la obra especial correspondiente. En el resto del alcantarillado tubular se dispondrán pozos de visita o registro a distancias comprendidas entre 30 y 50 m. Asimismo, se situarán pozos de registro en todas las uniones de conducto, cambio de dirección y de pendiente.

Se situarán cámaras de descarga en cabecera de los ramales importantes y, en los que sirvan a varios edificios, su capacidad será de 0,5 m³. para las alcantarillas de 0,30 m. y de 1 m³. para las restantes.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a la Red de Alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

— Formación de mezclas inflamables o explosivas.

— Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.

— Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

— Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.

— Dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de la Planta Depuradora de Aguas Residuales, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.

— Contaminación de los colectores diferenciados de pluviales o de los cauces a que éstos vierten.

Se prohíben vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes exceda durante cualquier periodo mayor de 15 minutos, y en más de 5 veces el valor promedio en 24 horas de la concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, y que pueda causar perturbaciones en el proceso de tratamiento de las aguas residuales.

Esta prohibición se traduce en la necesidad práctica, en la mayoría de los casos, de instalar algún tipo de pretratamiento de homogeneización y permite controlar el desecho periódico y esporádico de baños concentrados agotados procedentes, por ejemplo, de operaciones de tratamiento de superficies metálicas, tintas, textiles, etc.

IV—4—8.— CRITERIOS MINIMOS DE CALIDAD Y DISEÑO EN OBRAS DE ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO.

El abastecimiento de energía eléctrica y alumbrado público de los Proyectos de Urbanización deberá cumplir las siguientes especificaciones técnicas.

1.— Exigencias fotométricas:

— Niveles de iluminación.

En todas aquellas instalaciones de iluminación que vayan a pasar a ser propiedad y uso público, se exigirá como un nivel de 25 lux en servicio para las vías rodadas y un mínimo de 20 lux en servicio para las vías peatonales. Se considerará como coeficiente de conservación 0,64.

— Uniformidad.

En todas aquellas instalaciones de iluminación que vayan a ser propiedad y uso público se exigirá como mínimo para las redes viarias rodadas una uniformidad media de 0,66 y extrema de 0,35, y para las vías peatonales una uniformidad media de 0,50 y extrema de 0,25.

2.— Implantación.

En las zonas urbanas se tenderá a la implantación general por tresbolillo o pareadas.

3.— Tipo de lámpara.

En todas aquellas instalaciones de iluminación que vayan a pasar a ser propiedad y uso público se exigirá la instalación de lámparas de vapor de sodio de alta tensión con potencia normal de 250 W. para las vías rodadas y de 150 W. para vías peatonales.

4.— Luminarias.

Deberán cumplir con las siguientes condiciones:

— Ser de aluminio.

— Ser herméticas.

— Tener cierre de policarbonato en zonas con peligrosidad potencial, y de metacrilato en zonas normales.

5.— Soportes.

Deberán cumplir con las siguientes condiciones:

— Ser de una sola pieza, sin soldadura.

— Estar galvanizados en caliente con calidad mínima de 520 gs/m². en zinc.

— Estar calculados con un coeficiente de seguridad de 3,5.

— Tener las cajas de bornas y fusibles totalmente protegidas.

6.— Alturas.

Las lámparas de 250 W. serán de 10-12 de altura mínima, y las de 150 W podrán ir sobre columna de 5 ó 6 m. de altura.

7.— Alumbrado integrado en edificios.

Se admitirán debidamente justificados, y con una clara precisión de la calidad de instalación.

8.— Tomas de tierra.

Se exigen tomas de tierra en todo tipo de soportes y armarios.

9.— Tendido.

Será siempre subterráneo, con excepción de aquellos casos de iluminación integrada citados anteriormente, en que podrá apoyarse en las fachadas.

10.— Cables.

Serán subterráneos y deberán ser siempre de cubierta de neopreno. En el caso de iluminación integrada, podrá ser de cubierta de P.V.C., previendo siempre que la bajada del tendido de fachada al subterráneo vaya protegida en su unión al suelo por tubo de acero galvanizado hasta una altura de 3 m.

11.— Armarios de Distribución de Alumbrado.

Deberán tener cabida para manobra y medida, y disponer de los mecanismos necesarios para la reducción de nivel de alumbrado.

12.— Proyecto.

Todos los Proyectos de Urbanización irán acompañados de un estudio de iluminación en el que quede garantizado el cumplimiento de las normativas anteriormente citadas, fundamentalmente las exigencias fotométricas.

13.— Suministro de Energía Eléctrica.

Para la definición del suministro de energía eléctrica se ajustarán los proyectos en función de las normas de los servicios de Iberduero, actualmente concesionaria del servicio, o del servicio que eventualmente pudiera sustituirlo.

Los tendidos eléctricos deberán discurrir por terrenos de dominio público, preferentemente bajo aceras; al cruzar las calzadas, los cables se protegerán con tubos de uralita o similar, embebidos en macizos de hormigón.

Se prohíbe expresamente la localización de transformadores, centros o subestaciones de transformación en las vías públicas. Tales elementos deberán instalarse preferentemente en recintos subterráneos realizados al efecto y, en todo caso, en suelo de propiedad privada, debiendo el edificio resultante ajustarse en todo a la ordenanza correspondiente a la zona donde se ubique.

Si la carga total de un edificio sobrepasa los 50 Kw., la Propiedad deberá facilitar a la compañía suministradora de energía un local capaz de acoger el Centro de Transformación en las condiciones que por acuerdo se determinen. Dicho Centro deberá cumplir las normas vigentes sobre funcionamiento y seguridad.

El Proyecto de Urbanización deberá comprender las redes de distribución y centros de transformación, señalando los recorridos, sección de los cables y emplazamiento de las casetas, debiendo justificar que se dispone del suministro que garantice la potencia necesaria para cubrir la futura demanda de energía de los usuarios.

La distribución en baja tensión se efectuará mediante cable subterráneo; sólo en casos excepcionales podrá autorizarse el tendido aéreo, teniendo este carácter provisional y en precario hasta que el Ayuntamiento determine que deba pasar a subterráneo, siendo a cargo del propietario las obras a realizar para llevar a efecto el cambio de tendido.

IV—4—9.— CRITERIOS MINIMOS DE CALIDAD Y DISEÑO EN OBRAS DE LA RED TELEFONICA.

El Proyecto se ejecutará de acuerdo con el Servicio de Proyectos de la Compañía Telefónica Nacional de España, actual adjudicataria o por el Servicio que eventualmente pudiera sustituirla.

La Red de Distribución circulará de forma subterránea preferentemente bajo las aceras y, en todo caso, por terrenos de dominio público.

Los cruces de cables bajo calzadas de circulación deberán estar contenidos en tubos de mayor diámetro, con, arquetas en los bordes de manera que cualquier sustitución o reparación pueda hacerse sin cortar el pavimento.

Quedan prohibidos los pozos o arquetas bajo calzadas de circulación.

IV—4—10.— CRITERIOS DE DISEÑO SOBRE PLANTACIONES.

El tratamiento de los espacios libres se llevará a efecto dependiendo de su carácter público o privado y de su función.

Será obligada la plantación de arbolado a lo largo de las vías de tránsito rodado y en las peatonales, en los estacionamientos de vehículos y en los espacios libres destinados a parques y jardines de uso público.

Se deberán plantear especies preferentemente autóctonas que refuercen el carácter de la zona.

IV—4—11.— CRITERIOS SOBRE RECOGIDA DE BASURAS.

Se estudiará obligatoriamente el sistema comunal de recogida de basuras.

Si éstas se recogen provisionalmente en recintos dentro de las edificaciones, deberá estudiarse el aparcamiento del autocamión para el momento de la recogida sin que sobrepase la distancia de 70 m.

En caso de adaptarse la solución de contenedores fijos en el exterior, éstos deberán estar colocados de manera que no sobrepasen la distancia de 75 m. desde el portal de las edificaciones y que permitan el acceso y volcado automático a los camiones de recogida.

Deberán estudiarse los circuitos de los camiones de recogida de manera que no existan con los aparcamientos de superficie completos giros y retornos dificultosos.

IV—4—12.— DESARROLLO Y NORMALIZACION DE LOS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS Y DE LOS CRITERIOS DE CALIDAD Y DISEÑO EN LAS OBRAS DE URBANIZACION.

El Ayuntamiento queda facultado para redactar los Pliegos Generales de Condiciones Técnicas y Económico-Administrativas de cada obra o servicio, en desarrollo de las contenidas en las presentes Normas Subsidiarias y con respecto a los criterios mínimo de diseño y calidad definidos.

Queda facultado asimismo para redactar los modelos normalizados oficiales del Municipio para distintos elementos de las redes de servicios, como luminarias, arquetas, sumideros, pozos de registro, arquetas de llaves de paso, sección tipo de canalizaciones, etc...

IV—4—13.— DISPOSICIONES DE ACOMODACION A LA URBANIZACION PREEXISTENTE.

Quando las preexistencias de redes de instalaciones urbanas no permitan cumplir en todos sus aspectos las condiciones mínimas de calidad y diseño desarrollados en los artículos precedentes, se presentará justificación detallada de sus causas y se solucionarán los posibles conflictos con soluciones técnicas apropiadas sin rebajar los niveles de calidad indicados en el articulado anterior.

2—3.— ORDENANZAS DE EDIFICACION Y USOS DEL SUELO URBANO.

2—3—I.— DISPOSICIONES GENERALES.

1—I— AMBITO.

Las presentes Ordenanzas serán de aplicación en el área delimitada como Suelo Urbano.

No obstante, tendrán carácter subsidiario para todo aquello no previsto en los posibles Planes Parciales redactados en Suelo Urbanizable, Planes Especiales o Estudios de Detalle que se redacten dentro del Suelo Urbano.

As mismo regirán subsidiariamente para las edificaciones permitidas en Suelo No Urbanizable.

El Suelo Urbano Industrial —Polígono de El Sequero— queda expresamente asumido por estas normas, teniendo tan solo un carácter subsidiario en todo aquello no previsto en el Plan Parcial a tal fin redactado y aprobado.

1—2.— ALCANCE.

a.— de conformidad con la Ley del Suelo estas Ordenanzas contienen la reglamentación detallada del uso pormenorizado, volumen y condiciones higiénico-sanitarias de los terrenos y construcciones, así como las características estéticas de la ordenación, de la edificación y de su entorno.

b.— Las Ordenanzas están jerárquicamente subordinadas a la legislación urbanística vigente y a las prescripciones del Planeamiento General del Término.

c.— Los actos Sujetos a licencia, la tramitación de éstas, el señalamiento de alineaciones y rasantes, la documentación exigida a los proyectos, las condiciones de otorgamiento, vigencia, caducidad y extinción de las licencias, etc..., se ajustarán a lo dispuesto con carácter general por la Ley del suelo, Ley de Régimen Local y demás legislación aplicable vigente.

1—3.— ALINEACIONES, NIVELACIONES, RASANTES Y CORNISAS.

Las alineaciones, nivelaciones, rasantes y cornisas, definidas en los planos de ordenación de suelo urbano, serán de obligada observancia tanto para los edificios privados como para los públicos; así como para los Proyectos de Urbanización, sin perjuicio de que se puedan efectuar las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras del Proyecto de Urbanización.

1—4.— EDIFICABILIDAD Y CRITERIOS DE MEDICION.

Edificabilidad es el coeficiente que indica la máxima edificación permitida, medida como relación entre la superficie máxima que se permite construir en el total de las plantas y la superficie de suelo computable a esos efectos, expresado en m²/m².

Para medir la superficie total construida a efectos de obtener la edificabilidad, se computará toda la edificación bajo techo de las distintas plantas, cuyo volumen se levante al menos en un 40% por encima de la rasante de alineaciones o del terreno urbanizado.

Asimismo, se computará la superficie de voladizos o cuerpos salientes cubiertos y cerrados, tales como miradores o tribunas.

No se considerará superficie construida a efectos de cálculo de edificabilidad la de los siguientes espacios:

— Vuelos abiertos o terrazas, aunque estén cubiertas.

— Soportales y espacios libres bajo edificación, siempre que estas penetraciones tengan una dimensión mínima de 3,00 m. de anchura y no se consideren como portales.

— Espacios bajo cubierta, que no estén destinados a alojamiento o

trabajo de personas, o cualquier otro uso de local de negocio, habitación o producción. Se contabiliza como volumen en estos espacios aquellas zonas que tengan una altura de suelo acabado a techo superior de 1,60 m.

— Plantas de sótano y semisótano situadas por debajo del forjado correspondiente a la "Cota de Planta Baja" señalada para el edificio.

— Plantas cuyo volumen quede en más de un 60% bajo la rasante definitiva del terreno o alineación, y que no estén destinadas a alojamiento o trabajo de personas.

— Los patios de luces definidos en las presentes Ordenanzas, no así los patios de conductos o patinejos.

Las citadas partes edificadas no computables como volumen, quedarán adscritas de modo definitivo a los usos que determinen su excepcionalidad, no pudiéndose variar en ningún caso, debiendo quedar registrados en sus circunstancias de uso en el Registro de la Propiedad y en los Reglamentos de la Comunidad de Vecinos.

1—5.— DENSIDAD DE VIVIENDAS.

Como indicador de la intensidad del aprovechamiento se emplea un índice de densidad de vivienda que hace referencia al número máximo de unidades de vivienda por hectárea resultantes en términos netos o brutos en el ámbito considerado.

A efectos de contabilización del número de unidades de vivienda, se considera como una unidad cada vivienda definida en el punto III-1 del tema 2-3-III, como 0,5 unidades cada apartamento, así mismo allí definido y, en las residencias colectivas, una unidad por cada 10 plazas de alojamiento o fracción.

2—3—II.— ORDENANZAS DE VOLUMEN.

II—1.— MEDIDAS DE LA ALTURA DE LAS EDIFICACIONES.

A efectos del cómputo del n° de plantas, se incluirá en todo caso la planta Baja.

Del mismo modo, se incluirá en dicho cómputo las plantas retranqueadas, los áticos y los semisótanos que sobresalgan más de 1 m. en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

Las alturas a considerar en cada solar serán las especificadas en el plano de alineaciones y alturas, con las excepciones de los tres casos que a continuación se detallan.

— EDIFICIOS CON FACHADA A CALLES EN PENDIENTE

La fachada se escalonará en tramos, de tal manera que la altura máxima en cualquier punto de la fachada no supera los 11,20 m. en (B + 2) y 8,20 en (B + 1).

— EDIFICIOS CON FACHADAS A CALLES DE DIFERENTE NIVEL

La altura se medirá a partir del nivel de la calle a la que se da fachada de acuerdo con el punto anterior. En el interior de la manzana se escalonará cada 12 m. de profundidad, de tal manera que el límite superior de la edificación no supere la línea paralela definida por la cornisa de la fachada anterior en calle inferior y posterior en calle superior.

— EDIFICIOS CON FACHADAS EN ESQUINA A CALLES DE DIFERENTE NIVEL

Se impondrá el nivel de la cara superior para ambas caras de la esquina en una longitud de 12 m. a partir de la charnela (y nunca superando los 11,20 m. de altura en cualquier punto de la rasante), escalonándose a partir de ese punto según los puntos anteriores.

II—2.— CONSTRUCCIONES PERMITIDAS POR ENCIMA DE LA ALTURA.

Sobre las alturas fijadas en los planos y de conformidad con el apartado anterior (II-1), se permitirán las siguientes edificaciones:

a) Vertiente de tejado con una pendiente máxima de 30° (58%) partiendo de la cota (O), considerando cota (O) la de la línea horizontal de la cara superior del forjado de la planta última.

b) Instalaciones de antenas, caseta de ascensores, etc.

c) Chimeneas, conductos de ventilación.

Todas las construcciones citadas deberán quedar dentro de la envolvente de una línea de pendiente de 45°. Si hubiera patio de manzana, la cota (O) se considerará en ambas cornisas (en la de fachada y en la de patio).

II—3.— ALTURA DE PISOS.

Los pisos destinados a habitación o a servicios que exijan la presencia constante de personas, tendrán una altura libre mínima de 2,5 y 3 m. como máxima, medidas verticalmente de suelo a techo.

La planta baja si se destina a vivienda estará elevada como mínimo sobre la rasante de la acera 50 cm. y 100 cm. como máximo.

La planta baja destinada a locales tendrá una altura libre de 4 m. como

máx. y 3 m. como mínimo, pudiendo quedar al nivel de la rasante de la acera, nunca por debajo.

II-4.— SALIENTES, VUELO Y MIRADORES.

El vuelo máximo de aleros, balcones y miradores queda regulado como sigue:

- Superficie de vuelo para "vuelos cerrados" 1/3 lpx., siendo (l) la longitud de fachada y (p) el nº de plantas por encima de la P.B.
- No se permitirá ninguna clase de vuelo sobre patios de parcela que disminuya los mínimos de los mismos.
- No se permitirán vuelos en calles de menos de 4 m. de anchura.
- En calles de ancho entre 4 y 6 m. se permiten volar exclusivamente balcones de 40 cm.
- En vuelo máximo para calles de un ancho 6 m. será del 10% de la anchura de la calle sin sobrepasar ningún caso 1 m.
- Todos estos vuelos no se permitirán a una altura inferior de 3,75 m. respecto a la rasante de la calle en cualquiera de los puntos de la fachada.
- Con respecto a los miradores, se prohíbe su construcción en las calles de anchura inferior a 6 m.
- Los aleros podrán superar el vuelo máximo permitido en 40 cm.

II-5.— DIMENSIONES DE LOS PATIOS.

1.— En los edificios que tengan patios interiores regirán las siguientes ordenanzas:

- Patios a los que abran dormitorios:

Lado mínimo.....	3 m.
Superficie mínima.....	11 m2.
- Patios cerrados a los que no abran dormitorios:

Lado mínimo.....	3 m.
Superficie mínima.....	9 m2.

2.— En los patios que se establezcan con arreglo a las condiciones anteriores, las luces de las habitaciones, medidas normalmente al plano de la fachada en el eje de cada hueco hasta el muro más próximo, no serán menores de tres metros.

3.— Los patios situados en las medianeras de los edificios cumplirán las condiciones del apartado anterior (II-5), pudiéndolo hacer en forma mancomunada entre espacios que pertenezcan a edificios o terrenos colindantes.

En este segundo supuesto y simultáneamente a la solicitud de licencia se presentará al Ayuntamiento escritura pública de constitución de servidumbre recíproca entre ambas fincas debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, inscripción que no será cancelada sin previa autorización municipal a solicitud de uno o de ambos titulares.

En la inscripción registral deberá consignarse dicha circunstancia condicionante de la cancelación.

4.— Los patios abiertos a fachada cumplirán las siguientes condiciones: La longitud "L" del frente abierto no será inferior a 1/6 de altura, con un mínimo de tres metros.

5.— La profundidad del patio abierto medida normalmente al plano de la fachada será como máximo igual a vez y media el frente abierto de fachada cuando al patio den dormitorios o estancias, y dos veces al frente abierto de fachada cuando al patio den otras habitaciones que no sean dormitorios o estancias.

6.— No tendrán consideración de patio abierto a fachada aquellos retranqueos cuya profundidad, medida normalmente de la fachada, no sea superior a 1,5 m. y siempre que en los planos laterales no abran huecos.

II-6.— CUBIERTAS DE PATIOS.

Los patios de parcela podrán cubrirse en la altura de planta baja, cuando éste se destine a uso comercial o industrial, con terraza o con tejado, siempre que la altura libre inferior no exceda de la altura de la planta baja, a contar de la rasante de la calle hasta la línea de apoyo del entramado de la cubierta.

Los patios que proporcionan luz y ventilación a pisos destinados a vivienda, estarán siempre sin cubrir.

II-7.— PARAMENTOS EXTERIORES DE LOS EDIFICIOS — MEDIANERAS—.

Todos los edificios que se construyan dentro del área abarcada por las presentes Normas S., presentarán todos los paramentos expuestos de sus muros convenientemente revestidos con un revoco apropiado, salvo en los casos de tratarse de fábrica de piedra, chapados y otros materiales apropiados para dejarse vistos; en todo caso habrá de reunir las suficientes garantías para asegurar un buen aspecto durante su período de vida.

Los paramentos de las paredes medianeras, sea cual fuere su carácter, que puedan ser visibles desde el exterior, deberán revocarse en armonía con las fachadas. Dicho deber de revoco recaerá en el propietario del edificio que lo construya. El proyecto deberá contener expresamente el diseño de la medianera.

Deberán cerrarse con oleo de fábrica revocada las lonjas y bajos comerciales, permitiéndose también celosías prefabricadas.

II-8.— EDIFICACION RETRANQUEADA —CERRAMIENTOS—.

En los casos en que la edificación se retranquee de la alineación de la vía pública, se deberá construir con cerramiento dicha alineación. Este cerramiento será de verja o calado, por lo menos a partir de 1 m. de su altura, cerramiento que enjuiciará y autorizará discrecionalmente el Ayuntamiento tras la observación de su diseño en el proyecto.

Las medianeras de los edificios colindantes que aparezcan como consecuencia del retranqueo, serán competencia, en cuanto a tratamiento decorativo, del promotor del edificio retranqueado.

II-9.— TIPO DE EDIFICACION —PARCELA MINIMA—.

La tipología de la edificación queda definida en el plano de alineaciones y alturas de obligada observancia.

Se establece una profundidad de 12 m. máximo en las manzanas con patio, para las plantas superiores a la Baja. En esta la profundidad es libre.

En las manzanas en que su ancho no lo permite la profundidad de edificación es libre, siendo los proyectos técnicos los que diseñarán los correspondientes patios de luces.

La parcela mínima edificable es de 54 m2. y con un frente mínimo de 4,5 m2. a excepción de aquellas parcelas existentes entre medianeras y sin otra opción.

II-10.— TIPOLOGIA DE EDIFICACION RETRANQUEADA Y AISLADA.

Cuando se pretenda retranquear una edificación de la alineación prevista para la calle, ésta nunca podrá afectar a la también prevista para patio de manzana si la hubiera. La alineación de calle se mantendrá de acuerdo a lo especificado en los anteriores puntos, así como el tratamiento de paramentos expuestos de las edificaciones colindantes.

Si se pretende llevar a cabo una edificación aislada ésta habrá de guardar una separación a los linderos mínima de 3 m.

Los vallados de fachada mantendrán la alineación prevista y con los criterios de los anteriores apartados.

Esta tipología nunca afectará a la alineación del patio de manzana, si estuviera definida en los planos gráficos.

RESUMEN DE ORDENANZAS — ORDENANZAS ESPECIALES

A fin de facilitar el manejo del presente documento, se sintetiza en las siguientes hojas resumen las ordenanzas fundamentales para cada tipo de suelo.

Como queda dicho no tiene otro objeto que la simplificación de la labor municipal, siempre escasamente asistida por personal técnico. Por ello en ningún caso deben entenderse estas hojas resumen como la exclusiva normativa. Por ello cualquier aspecto reflejado en la normativa tendrá carácter complementario y de obligado cumplimiento, aunque no esté reflejado en estas hojas resumen.

Asimismo se adjuntan las ordenanzas especiales que por su carácter requieren un tratamiento diferenciado.

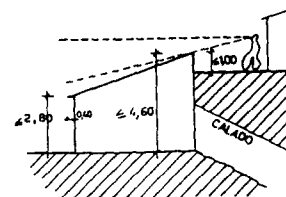
FICHA RESUMEN

SUELO URBANO RESIDENCIAL SECTOR 1 y 2

U		
S		
O	Según cuadro de afinidades e incompatibilidades.	
S		
E	Manzana cerrada o en hilera	Baja densidad
D	Alineaciones, alturas y profundidad — Según planos	Alineaciones Del vallado o fachada según planos.
I	Altura de plantas	Alturas .. (PB + 1)
F	Planta Baja 4 H 3 Planta Pisos 3 H 2,5	Alturas de plantas (idem)
I	Vuelos (altura mínima 3,75)	Cerramiento de Parcela
C	Cuerpos cerrados para calles 6 m. de ancho	Opaco o de fábrica hasta 0,70 m. de altura. Hasta 2 m. de altura semiabierto, mallas, rejas, etc.
A	Vº 10% ancho calle (1m. máximo)	
C	Sup. volada 1/3 lpx l longitud de fachada	Edificación aislada
I	p = nº plantas sobre rasante	
I	En calles entre 4 y 6 m. de ancho sólo balcones de 0,40 de vuelo	Retranqueos 3 m. mínimo a cualquiera de los linderos.
O	Patios de luces	
N	Lado mínimo 3 m. Sup. mínima 11 m2 si abren dormitorios o estancias 9 m2 si no es así	

T	Se cuidarán de manera expresa la composición de fachada en su proporción de huecos y uso de materiales y colores.
R	
A	E
T	X
A	T
M	E
I	R
E	I
N	O
T	R
O	
A	M
P	I
A	E
R	N
C	T
A	O
S	

E	TIPOLOGIA	ESQUEMA
D	Adosadas en hilera	
I	ALTURA	
F	P. Baja según esquema	
I	PROFUNDIDAD EDIFICACION	
C	Según planos	
A	CUBIERTA (teja cerámica curva exclusivamente)	
C	A un agua siguiendo la pendiente del cerro.	
I	MATERIALES DE FACHADA	
O	Estucados en colores ocre-sienas, ladrillo viejo o piedra	
N	HUECOS ILUMINACION	
	No superiores a 70x70 cm.	



Se detallan a continuación los criterios formales y de materiales a utilizar en el ámbito del Centro de Interés Histórico Artístico y Ambiental.

ORDENANZAS ESPECIALES

ORDENANZA ESPECIAL 1

SUELO URBANO — RECAJO

U	— Mezclado
S	
O	
E	— Conjunto urbano residencial (Colonia militar)
D	Cualquier aspecto edificatorio se limitará a la rehabilitación o reconstrucción del volumen original.
I	Siempre con tendencia a su recuperación en todos los aspectos.
F	Se prohíbe cualquier actuación tendente a aumento de volumen.
I	
C	— Industria existente
A	Se consolida impidiendo su ampliación en más de un 15% de la superficie existente ocupada con la fecha de la aprobación.
C	
I	— Resto de suelo Urbano
O	Edificación aislada, se limita ésta a un aprovechamiento de 0,25 m ² /m ² , con separación mínima a linderos de 3 m. y altura máxima B = 1.
N	

ORDENANZAS ESPECIALES DEL CENTRO HISTORICO (SALVO ZONA DE EDIF. CON SOPORTALES).

Estas ordenanzas surgen de la necesidad de que las edificaciones que nazcan o se reedifiquen en el ámbito de la delimitación del recinto histórico sean una parte en armonía con el resto. Para ello se parte de un hecho invariante en la tradición de ese conjunto: "la composición formal se basa en la construcción tradicional de fachadas de carácter murario o como paredes maestras portantes, y cubierta inclinada con poblado de teja árabe".

Según este dato de partida, los edificios deberán contemplar las siguientes características que a continuación se detallan y que definen un marco en el que el proyectista ha de moverse sin renunciar a su creatividad.

Este marco debe servir de guión para el análisis por parte de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico pues no es otra cosa que una síntesis de aquellos elementos considerados como definidores de la tipología compositiva.

Cualquier propuesta de otra índole deberá ser valorada por la citada Comisión a fin de ver su adecuación o no al fin propuesto.

ORDENANZAS ESPECIALES

ORDENANZA ESPECIAL 2

BODEGAS

	PERMITIDOS
U	Bodega — merendero (exclusivamente)
S	Se prohíbe explícitamente la instalación de redes de agua potable y saneamiento.
O	
S	
A	
L	
I	Según Planos.
NEA	
CION	

ORDENANZA ESPECIAL PARA EL CENTRO DE INTERES HISTORICO-ARTISTICO AMBIENTAL

ORDENANZA ESPECIAL 3

V	— N° de plantas y alineaciones: las marcadas en planos
O	— Altura Plantas
L	PB 3,5 H 3,00
U	P.P. 3,00 H 2,50
M	Altura máxima a cornisa 9,50 m.
E	— Vuelos a una altura mínima de 3,30 m.
N	— Sólo balcones y miradores de 0,5 m. máximo
	— Aleros entre 0,5 m. y 0,8 m.
	— Cubierta
	Inclinada con pendiente
	Menor o igual a 30° contados entre el plano de forjado y el plano superior de cubierta a partir de la punta de alero. No se permiten terrazas ni paramentos verticales en cubierta como mansardas, etc.

T	Paramento de Fachada	E	
R	-- Huecos de composición no horizontal y separación entre ellos igual o superior al ancho del hueco (concepto muro de carga).	X	Carpintería
A		T	Se huirá de colores metálicos aunque podrá utilizarse además de la madera, el aluminio y hierro siempre que sea lacado, así como el PVC.
M	-- Verticalidad en la disposición de éstos en las plantas superiores.	E	
I	-- En planta baja puede expresarse adintelamiento.	R	Se prohíben las persianas, permitiéndose ventanillos o contraventanas.
E	Revestimiento	I	Los miradores nunca serán de fábrica sino, como cuerpo adosado, de entramado acristalado.
N	En fachadas preferentemente con acabados en estucos y rebocos en colores ocres y sienas en todas sus gamas pero huyendo del blanco puro.	O	
T		R	Herrería en Antepechos
O	En planta baja podrá utilizarse la piedra o el ladrillo viejo.		Tanto en balcones como en ventanas bajas serán de composición vertical.
	En cubierta se poblará con teja árabe y es obligatorio el alero. Los canalones y bajantes estarán empotrados.		

ORDENANZA ESPECIAL PARA EDIFICIOS QUE CONSTITUYEN EL RECINTO DE SOPORTALES

ORDENANZA ESPECIAL 4



Esta ordenanza, en lo que se refiere al tratamiento formal, tiene carácter orientativo. El carácter de orientativo pretende no anular otras posibles opciones formales que, sin alterar el espíritu de la ordenanza, puedan enriquecer el conjunto cuyo protagonista ha de ser el Castillo. Esta garantía se basa en la aprobación de los proyectos por la Comisión del Patrimonio Histórico Artístico de La Rioja, previa, a la concesión de licencia municipal de obras.

— Se respetará el carácter murario de la fachada

Los huecos serán de proporción vertical siendo orientativa la indicada, así como la disposición.

— Se prohíben persianas o sólo se permiten contraventanas o ventanillos.

MATERIALES DE FACHADA

— Planta Baja: Estucos ocres-sienas, piedra del país en mampostería horizontal o sillería, o ladrillo viejo de 3 cms. de grueso con llaga de 2 cm.

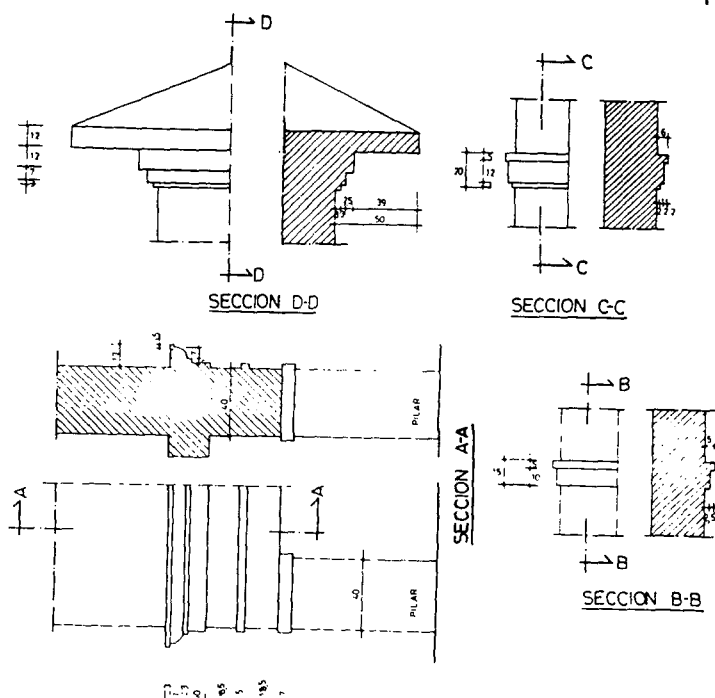
— Planta Pisos: Sólo estucos en colores ocres o sienas.

— Carpinterías: Madera barnizada o pintada, aluminio exclusivamente lacado, nunca anodizado.

— Pilares: Sección 40 x 40 cms. con basamento y capital (según plano) Hormigón abujardado o piedra de sillería.

— Impostas y Molduras: Orientativas según detalles de plano nº 10.

— Herrería: Tradicional color negro.



2—3—III.— ORDENANZA DE USOS PORMENORIZADOS (Compatibilidad en el dominante).

En suelo Urbano y Urbanizable se entiende como dominante el uso residencial.

III—1.— USO DE VIVIENDA

III—1-1.— DEFINICION Y CLASIFICACION

A los efectos de estas Ordenanzas, se considera vivienda o alojamiento todo edificio o parte del mismo destinado a desarrollar la vida individual o familiar y privada, mediante su uso independiente como tal.

En este uso se consideran tres tipos diferentes de alojamientos:

a.— Vivienda.— Es el alojamiento generalmente ocupado por una sola familia con dos o más habitaciones dedicadas a dormitorio y superficie útil mayor de 50 m².

b.— Apartamento.— Es el alojamiento generalmente ocupado por una o dos personas, de una única habitación dedicada a dormitorio y superficie útil menor de 50 m².

c.— Residencia colectiva.— Es el alojamiento en que la vida se desarrolla parcial o totalmente en forma colectiva por miembros no necesariamente unidos por vínculo familiar.

III—2.— USO DE OFICINAS

III—2-1.— DEFINICION.

El uso de oficinas incluye los edificios y locales en los que predominen actividades de naturaleza administrativa o burocrática de carácter público o privado, incluyendo servicios técnicos, de dirección, sucursales bancarias, despachos profesionales, etc., es decir, básicamente destinados a usos del sector terciario.

III—2-2.— CATEGORIAS DEL USO DE OFICINAS.

En función de la situación del uso con respecto a la edificación que lo acoge, se distinguen cuatro categorías:

CATEGORIA "A": En cualquier planta de edificio de viviendas, siendo su uso de despacho profesional y con una superficie máxima de 200 m².

CATEGORIA "B": Situados en planta baja, semisótano o primera planta de edificios de vivienda o anexo a ellos.

CATEGORIA "C": En edificios independientes.

CATEGORIA "D": Formando parte de edificios industriales, garajes o almacenes y otros usos no de vivienda.

III—2-3.— CONDICIONES DE LOS LOCALES.

1.— En los locales de oficinas que se establezcan en semisótanos y tengan entrada por la vía pública, se salvará el desnivel mediante una escalera que deje una meseta de un metro de fondo como mínimo, al nivel del batiente. Esta escalera tendrá un ancho superior a un metro. La altura libre de la entrada tendrá una dimensión mínima de 1,90 m. y la del local no será inferior a 2,70 metros.

2.— Las oficinas que se establezcan en semisótano no podrán ser independientes del local inmediato superior, debiendo estar unido a ésta por escaleras con un ancho mínimo de un metro, cuando tengan utilización por el público. La altura libre de este local en semisótano será superior a tres metros.

3.— Los locales de oficina tendrán los siguientes servicios: hasta 100 m²., un retrete y un lavabo; por cada 100 m²., más o fracción, se aumentará un retrete y un lavabo. A partir de los 100 m². se instalarán con entera independencia para cada sexo. Estos servicios no podrán comunicar directamente con el resto de los locales, disponiéndose con un vestíbulo de aislamiento.

4.— La luz y ventilación de los locales y oficinas podrá ser natural o artificial.

Se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y acondicionamiento de aire, en su caso, que deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes, quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en cualquier momento mientras éste permanezca abierto o en uso. En el supuesto de que no fuesen satisfactorias o no funcionaran correctamente, en tanto no se adopten las medidas correctoras oportunas, el Ayuntamiento podrá ordenar el cierre total o parcial del local.

5.— Se exigirán las instalaciones necesarias para garantizar al vecindario y viandantes la supresión de molestias, olores, humos, ruidos, vibraciones, etc.

6.— En edificios de oficinas de categorías C y D, cuando las escaleras hayan de ser utilizadas por el público, tendrán un ancho mínimo de 1,30 metros.

En las oficinas de categoría B, cuando las escaleras hayan de ser utilizadas por el público tendrán un ancho mínimo de 1,10 metros.

III—3.— USO DE COMERCIO

III—3-1.— DEFINICION.

El uso de comercio comprende todo servicio al público destinado a la compra-venta, permuta, exposición o distribución de productos y los servicios personales.

III—3-2.— CATEGORIAS DEL USO DE COMERCIO.

En función de su situación con respecto a la edificación que acoge el uso y en función de su tamaño, se distinguen las siguientes categorías:

CATEGORIA "A": Situados en Planta Baja, semisótano o primera planta de edificios de vivienda o anejo a ellos.

CATEGORIA "B": En edificios independientes.

CATEGORIA "C": Formando parte de edificios industriales, garajes o almacenes u otros usos no de vivienda.

Para la obtención del permiso de construcción de edificios y establecimientos incluidos en cualquiera de los grupos de uso de comercio citados, se tendrá en cuenta su importancia, características del emplazamiento elegido, carácter de la zona y molestias o acumulaciones de tránsito que puedan proporcionar y previsión de aparcamientos.

III—3-3.— CONDICIONES DE LOS LOCALES.

a) Comercio.— Todos los locales de uso comercial deberán observar las siguientes condiciones:

1.— En el caso de que en el edificio exista uso de viviendas, deberán disponer éstas de accesos, escaleras y ascensores independientes.

2.— Los comercios que se establezcan en nivel inferior a la planta baja no podrán ser independientes del local inmediato superior, debiendo estar unido éste por una escalera de ancho mínimo de un metro.

3.— Los comercios de categoría "A" que se establezcan en primera planta no podrán ser independientes del local inmediato inferior, debiendo estar unido a éste por una escalera de ancho mínimo de un metro, salvo que se dedique la planta entera a uso comercial y se asegure satisfactoriamente su accesibilidad.

4.— Las escaleras de servicio al público, en los locales comerciales, tendrán un ancho mínimo de un metro, debiendo en todo caso dimensionarse de acuerdo con la intensidad de uso previsible en el establecimiento.

5.— Los locales comerciales dispondrán de servicios sanitarios de acuerdo con la legislación vigente relativa a Seguridad e Higiene en el Trabajo. En todo caso, a partir de los 100 m². se instalarán con absoluta independencia para cada sexo. Los servicios no podrán comunicar directamente con el resto de los locales y, por consiguiente, deberán instalarse con un vestíbulo o zona de aislamiento.

6.— En los locales comerciales que formen un conjunto como ocurre en los Mercados de Abastos, Galerías de Alimentación y Pasajes Comerciales, podrán agruparse los servicios sanitarios correspondientes a cada local, en número tal que permita cubrir la demanda previsible, suma de la de los locales industriales.

7.— La luz y ventilación de los locales comerciales podrá ser natural o artificial.

Se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y acondicionamiento de aire, en su caso, que deberá cumplir las disposiciones vigentes quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en todo momento mientras permanezcan abiertos. En el supuesto de que no fuesen satisfactorias o no funcionaran correctamente, en tanto no se adopten las medidas correctoras oportunas, el Ayuntamiento podrá ordenar el cierre total o parcial del local.

III—4.— USO PUBLICO.

III—4-1.— CONDICIONES DEL USO PUBLICO.

El uso público en sus aspectos más genéricos se clasifica en los siguientes grupos:

— Residencial: Comprende los hoteles y edificios públicos destinados a pensión y establecimientos análogos, donde puede pernoctarse.

— Espectáculos: Abarca toda clase de locales cerrados o abiertos destinados a teatros, cines, plazas de toros, etc.

— Salas de reunión: Corresponde a los locales cerrados o abiertos cuya finalidad principal es la de cobijar actividades de vida social o de relación, comprendiendo por tanto cafés, restaurantes, salas de baile y similares.

— Religioso: Comprende los edificios destinados al culto religioso o vida conventual.

— Cultural: Incluye los edificios y locales destinados a la enseñanza en todos sus grados, tanto los de carácter oficial como particular y, al mismo tiempo, los que puedan destinarse a Museos, Bibliotecas y Salas de Conferencias.

— Deportivo: En él se califican los campos y locales destinados a la práctica del deporte, sean de carácter oficial, particular o comercial.

— Benéfico-Sanitario: Se consideran en el mismo los edificios destinados a hospitales, asilos, clínicas, dispensarios y locales similares.

— Centros y Equipamientos Municipales y Supramunicipales.

Para la obtención del permiso de construcción de edificios y

establecimientos incluidos en cualquiera de los grupos de uso público citados, se tendrá en cuenta su importancia, características del emplazamiento elegido, carácter de la zona y molestias o acumulaciones de tránsito que puedan proporcionar y previsión de aparcamientos.

En cualquiera de los casos será necesario garantizar al Ayuntamiento la debida insonorización de los locales, a efectos de que no se superen los 40 db (A) en su parte exterior o los 35 DBA desde las 10 h. de la noche a las 8 de la mañana o en cualquier punto del domicilio del vecino más próximo actual o futuro.

Las condiciones que deberán cumplir los locales de este uso serán, en su caso, las que su legislación específica determine.

III—5.— USO DE INDUSTRIA

III—5—1.— DEFINICION

Se incluye dentro del uso industrial la artesanía y las actividades destinadas a la obtención y manipulación de primeras materias, su posterior transformación, su envasado, almacenaje, transporte, distribución y reparación.

III—5—2.—CLASIFICACION.

Desde el punto de vista de su potencial de integración e incidencia urbanística se clasifica el uso industrial en las siguientes categorías:

CATEGORIA "1": Engloba las actividades artesanales de pequeña entidad que no representan molestias para las viviendas.

Tienen las siguientes limitaciones:

— Superficie máxima de techo: 100 m².

— Potencia máxima instalada: 10 Kw.

— Ruidos y vibraciones: Ver Normas de Protección Ambiental de las presentes Normas.

CATEGORIA "2": Engloba las actividades industriales compatibles con el uso residencial, ubicadas en zonas urbanas o urbanizables, con calificación no industrial.

Tienen las siguientes limitaciones:

— Ubicación: Podrán situarse en edificios destinados a vivienda siempre que se ubiquen en planta Baja, Planta Primera o edificios anexos. Deberán contar con accesos independientes, y el Proyecto de construcción e instalación garantizará la protección adecuada de molestias a las viviendas, de acuerdo a la Normativa de Protección Ambiental de las presentes Normas. En su caso, y cuando la Normativa de su área respectiva lo permita específicamente, podrá permitirse la situación en edificio independiente.

— Superficie máxima de techo: 200 m².

— Potencia máxima instalada: 20 Kw.

— Ruidos y vibraciones: Ver Norma de Protección Ambiental a las presentes Normas.

CATEGORIA "3": Engloba las actividades propiamente industriales.

Tienen las siguientes limitaciones:

— Ubicación: exclusivamente en suelo calificado como Industrial.

— Superficie máxima de techo: sin limitación.

— Potencia máxima instalada: Sin limitación.

CATEGORIA "4": Engloba las actividades industriales directamente vinculadas al carácter y uso agropecuario o forestal, ubicados en suelo no urbanizable.

III—5—3.—INSTALACIONES EXISTENTES.

Las instalaciones industriales de las categorías "1" y "2" existentes a la aprobación de las Normas Subsidiarias o que pretendan ser ampliadas, podrán llegar con esa ampliación a superar en un 20% las limitaciones de tamaño e intensidad de empleo que se establecen en los epígrafes relativos a sus condiciones específicas, siempre que se cumplan las siguientes determinaciones:

a) Contar con una localización que las Normas consideren propia para el uso industrial en la categoría correspondiente.

b) No superar las limitaciones establecidas en el momento de la solicitud de ampliación.

c) Que la ampliación se produzca en locales contiguos a los que previamente ocupe, o en el interior de la parcela o parcelas en que se encuentren ya ubicadas las actividades.

III—5—4.—CONDICIONES DE EDIFICACION.

1.— Todas las edificaciones e instalaciones industriales cumplirán con las disposiciones vigentes en cuanto a Seguridad, Prevención de incendios, Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas, Almacenamiento de Combustibles y cuantas otras sean de aplicación.

2.— Las industrias de las categorías 1ª y 2ª reunirán las condiciones establecidas para los edificios en los que se instale.

3.— Las industrias de la categoría 3ª cumplirán las siguientes condiciones:

— Altura: La altura máxima de la fachada y la edificación interior no podrá sobrepasar en ningún caso los 10 m. sobre rasante.

Quedan exentas de norma limitadora de altura las chimeneas y cualquier otro dispositivo obligatorio en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza en

materia de protección ambiental.

— Separaciones: Las edificaciones deberán retranquearse respecto de las alineaciones exteriores que den a vía pública la distancia mínima de 5 m., excepto que se exijan mayores distancias de acuerdo con la legislación vigente o las presentes Normas Subsidiarias Municipales.

Estos espacios quedarán libres y habrán de ser ajardinados o pavimentados con material asfáltico o similar. Se prohíbe su utilización como depósito de materiales, maquinaria o residuos del proceso de fabricación.

Las edificaciones deberán retranquearse respecto de linderos con otras parcelas la distancia mínima de 3 m.

4.— Las industrias de la categoría 4ª deberán cumplir las siguientes condiciones:

— Alturas: dos plantas y 8 metros de altura máxima.

— Separaciones: 15 m. de separación mínima de la edificación a linderos.

III—5—5.—DEFENSA DEL MEDIO ATMOSFERICO.

1.— Concepto.

Se entiende por contaminación atmosférica, a los efectos de estas Ordenanzas, la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza.

2.— Competencia.

El Ayuntamiento adoptará cuantas medidas sean necesarias al objeto de mantener la calidad y pureza del aire, y en especial la conservación y creación de masas forestales y espacios verdes. En el caso de que la competencia específica sobre un aspecto determinado de la protección atmosférica estuviera atribuida a otras administraciones, el Ayuntamiento remitirá el oportuno informe y propondrá la adaptación de medidas que, a su juicio, estimaren convenientes.

III—5—6.— PROTECCION DE LAS AGUAS CONTINENTALES.

1.— Competencia.

El Ayuntamiento es competente para imponer a las industrias existentes y a aquellas para las que se solicite licencia de instalación o ampliación de las condiciones de funcionamiento necesarias para que se observen las normas sobre calidad de los vertidos que contiene la presente Ordenanza.

El Alcalde hará cumplir las presentes Normas y las condiciones impuestas para el funcionamiento de las industrias haciendo uso, si fuera preciso, de los medios coercitivos previstos en el Art. 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, incluido el cierre del establecimiento o la paralización del proceso irregular.

Además, en el caso de que la competencia específica en materia de protección de aguas estuviera atribuida a otros entes por el Ordenamiento Jurídico Administrativo, las Autoridades Locales pondrán en conocimiento de aquellos cuantas infracciones observaren, al tiempo que impondrán las medidas cuya aplicación fuere oportuna.

2.— Concepto de vertido.

Se entiende por vertido toda emisión en aguas continentales de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas efectuadas desde los fondos.

Dentro del concepto de emisión se incluye el abandono de sustancias en lugares desde donde éstas puedan llegar a mezclarse con el agua natural, porque las sustancias se depositan en lugares o contenedores que permitan la filtración o cualquier otra forma de acceso al agua.

3.— Vertidos en redes de saneamiento general.

En el caso de que un vertido industrial de aguas residuales se vaya a incluir en una red de saneamiento general, en la que exista una previsión de depuración conjunta o mancomunada de dichas aguas, el Ayuntamiento velará para que las medidas correctoras a tomar por parte de cualquier industria que pretenda utilizar la red de saneamiento y depuración, garanticen que el afluente reúna, por medio de los pretratamientos correspondientes, las características siguientes:

a) Referente a la protección de la red de alcantarillado y a su conservación:

1.— Ausencia de sólidos, líquidos y gases inflamables y/o explosivos.

2.— No se admitirán sustancias que supongan la posible obstrucción del alcantarillado.

3.— La temperatura y condición química de las aguas deberá ser aceptada por la Comisión Provincial de Saneamiento.

b) Referente a la protección de la estación depuradora común:

1.— No se admitirán cuerpos que puedan producir obstrucciones en las conducciones y grupos de bombeo.

2.— No se admitirán sustancias capaces de producir fenómenos de corrosión y/o abrasión en las instalaciones electromecánicas.

3.— No se admitirán sustancias capaces de producir espumas que interfieran en las operaciones de las sondas de nivel y/o afecten a las instalaciones eléctricas, así como a los procesos de depuración.

4.— No se admitirán sustancias que puedan producir fenómenos de flotación o interferir los procesos de depuración.

5.— No se admitirá cualquiera que sea el vertido que pueda causar dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de la Planta Depuradora de aguas residuales, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.

4.— Vertidos en aguas continentales.

Se prohíbe todo vertido sólido, líquido o gaseoso en las aguas

continentales —superficiales y subterráneas— y en los álveos, cualquiera que fuese su procedencia y composición, excepto el agua.

Se prohíben los vertidos de aguas residuales que, por su composición física, química, biológica, contaminación microbiológica o propiedades radioactivas puedan impurificar las aguas naturales con daño para la salud pública, la fauna y flora acuáticas u otros aprovechamientos hidráulicos tanto comunes como especiales.

5.— Dilución.

Se prohíbe disolver en aguas los residuos industriales con la finalidad de obtener líquidos residuales de características permitidas.

6.— Comprobación.

Al objeto de poder analizar los vertidos, la industria emisora habrá de instalar en el lugar en que aquellos se realicen una arqueta que permita las operaciones de toma de muestras.

Las industrias facilitarán a los funcionarios públicos cuantos actos de inspección y reconocimiento fueran precisos para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, así como las características y funcionamiento de las instalaciones contaminadas y sus sistemas depuradores.

III—5—7.— RUIDOS Y VIBRACIONES

Competencia.

El Ayuntamiento es competente para inspeccionar y efectuar mediciones de los niveles de ruidos y vibraciones que produzcan las actividades industriales instaladas en el territorio municipal, así como para imponer las medidas correctoras que resulten necesarias para mantener un ambiente razonablemente exento de molestias.

El Alcalde podrá decretar la paralización de la actividad cuando las molestias ocasionadas por ruidos y vibraciones revistiesen el carácter de graves, o cuando no se adoptasen las medidas correctoras en los plazos concedidos a tal efecto, tras la supervisión e informe del Departamento de Industria.

III—5—8.— RESIDUOS SOLIDOS.

1.— Eliminación norma general.

La eliminación de los residuos sólidos industriales deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, las contaminaciones del aire y las aguas y en general, todo lo que pueda atentar contra las personas y el medio.

Los productores o poseedores de residuos sólidos industriales deberán, salvo lo dispuesto en esta Ordenanza, ponerlos a disposición del Ayuntamiento, que adjudicará la propiedad de los mismos desde la recogida para su traslado al vertido Municipal.

2.— Eliminación. Casos especiales.

Cuando los residuos sólidos presenten características que los hagan tóxicos o peligrosos, el productor o productores de los mismos, previamente a su recogida, deberán realizar el tratamiento adecuado para eliminar aquellas características o, alternativamente, podrán depositarlos en lugar y forma adecuados a juicio de la Administración.

Los productores o poseedores de residuos que por sus características especiales puedan producir trastornos en el transporte y tratamiento, quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características.

Cuando se trate de desecho o residuos que por su volumen o configuración no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento, habrán de ser reducidos o bonificados. En caso de no llevar a cabo la bonificación o reducción en grado suficiente, el propietario habrá de satisfacer al Ayuntamiento los gastos suplementarios que su recogida produzca.

A los productores o poseedores de los residuos especiales que se tipifiquen en los artículos anteriores, el Ayuntamiento, por motivos justificados, podrá imponer la obligación de constituir vertederos o depósitos propios, o proceder a su eliminación y transformación.

3.— Tratamiento y eliminación privados.

Los productores o poseedores de residuos industriales podrán conservarlos adecuadamente o constituir, individual o colectivamente, sus propios vertederos o depósitos, así como proceder a su tratamiento siempre que cumplan con las demás prescripciones de esta Ordenanza y obtengan la correspondiente Licencia Municipal.

Los depósitos o vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, con independencia de la calificación que el proceso merezca por sus repercusiones en el ambiente atmosférico y en el sistema hidrológico.

Todo depósito o vertedero de residuos sólidos industriales que no haya sido previamente autorizado, será declarado clandestino e inmediatamente clausurado por el Ayuntamiento, impidiéndose su utilización y pudiéndose obligar al responsable a la eliminación de lo depositado utilizando los medios establecidos en el Art. 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales correspondientes.

Las licencias para la formación de un depósito o vertedero podrán ser de las siguientes clases:

- De duración indefinida: se extinguirán cuando se agote la capacidad del vertedero.
- Temporales: se concederán por plazo determinado.
- Eventuales: se concederán para hacer frente a situaciones imprevistas.

Su máxima duración será de seis meses, prorrogables por otro periodo igual.

Cualquiera de las licencias a que se refiere este Artículo podrá ser revocada en los establecidos en la legislación de Régimen Local.

4.— Acumulación.

El depósito o acumulación de residuos en el interior de las parcelas o establecimientos industriales solo podrán efectuarse en los lugares de aquellos que no sean visibles desde la vía pública.

Los residuos que hayan de ser entregados a los servicios municipales deberán depositarse en los lugares y horas que determine el Ayuntamiento.

III—5—9.— CONTROL DE EFECTOS CONTAMINANTES.

Cuando se solicite licencia para el establecimiento de actividades potencialmente productoras de alguno o algunos de los efectos contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará al Proyecto estudio justificativo de que no se sobrepasarán los límites establecidos, o de la eficacia de las medidas correctoras que se establecerán para conseguir el mismo resultado.

En cualquier momento podrá el Ayuntamiento comprobar que no se superen los límites señalados durante el funcionamiento de la actividad autorizada y exigir la instalación de los elementos correctores precisos para reducir los efectos contaminantes a los límites marcados.

Si no se lograra reducir los efectos contaminantes a los límites marcados, se ordenará la clausura del establecimiento industrial o de la concreta actividad que produjere el efecto contaminante.

III—6.— USO DE ALMACEN.

III—6—1.— DEFINICION

El uso de almacén incluye aquellos locales y edificios destinados fundamentalmente a almacenamiento, sin proceso de transformación de materiales y productos que posteriormente se trasladarán a otros lugares para uso, exposición o venta.

Además de las funciones de almacén se permiten instalaciones y maquinaria de secado, lavado, molienda, mezcla, cortado o serrado, clasificación, etc., siempre que tengan carácter de preparación y no de transformación de productos.

III—6—2.— CATEGORIAS DEL USO DE ALMACEN.

Se establecen las siguientes categorías a efectos de su localización en las distintas zonas:

Categoría 1ª.— Incluye los usos de almacenamiento en lonjas o sótanos de las edificaciones residenciales que no supongan molestias para las viviendas. En ambas situaciones el volumen máximo permitido para este uso no superará la quinta parte del total de las lonjas o sótanos respectivos, con una superficie máxima, en cualquier caso, de 100 m².

Categoría 2ª.— Incluye los usos de almacenamiento en edificios independientes compatibles con la vivienda.

Categoría 3ª.— Incluye los usos de almacenamiento en áreas destinadas específicamente al almacenamiento o en áreas industriales en las que se concrete y condicione su admisión.

III—7.—USO DE GARAJES.

III—7—1.— DEFINICION.

Se denomina garaje a todo local destinado a la guarda de carácter regular de vehículos de motor mecánico, así como a los lugares anejos de paso, espera o estancia de los mismos.

No se incluye en este uso cualquier tipo de local o taller reparación de vehículos.

III—7—2.— CATEGORIA DEL USO DE GARAJE.

Se establecen las siguientes categorías:

— Categoría 1ª: Garajes de uso particular o individual

a) adosados a viviendas: superficie máxima, 50 m².

b) Anexos a viviendas, pero en edificios independientes de las mismas. Superficie máx.: 100 m².

— Categoría 2ª: Garajes de uso colectivo.

a) En planta baja, sótano, lonja de edificio de viviendas colectivas o longa de planta Baja o sótanos anexos al edificio de viviendas.

b) En edificio independiente.

c) Garajes industriales. Enclavados en la zona industrial, sin ninguna limitación, pudiendo admitir aparcamiento de camiones, no permitido en el resto de las categorías.

Las condiciones que deben cumplir los garajes son las fijadas en las Ordenanzas Generales de la Edificación.

III—8.— USOS AGROPECUARIOS

Atendiendo a la, todavía relativa, actividad agropecuaria del Municipio, se permite el uso agropecuario con las limitaciones siguientes:

1.— Se prohíben las granjas, vaquerías, establos, y en general todo tipo

de explotación ganadera en el ámbito de estas Ordenanzas.

2.— No obstante se permitirá la coexistencia con el uso de vivienda de la cuadra para estancia asnal, caballo o mular, en el número necesario para la explotación agraria familiar, sin que en ningún caso exceda de las necesidades de la hacienda propia.

3.— Asimismo se permitirá la cría de animales domésticos pequeños (conejos, gallinas, patos, etc...) siempre y cuando sean para exclusivo consumo familiar. En todo caso, el Ayuntamiento podrá existir un Informe sanitario favorable en el que se demuestre la inexistencia de peligros sanitarios y molestias para la vivienda y vecindario.

Dada la extraordinaria incidencia negativa del porcino, se prohíbe expresamente su estancia en el ámbito de estas Ordenanzas, salvo en el número de animales necesarios para el estricto consumo familiar (matanza) que como máximo de tres ejemplares, en total, para engorde.

4.— En las mismas condiciones de explotación familiar se permite la guarda de maquinaria y aperos de labranza, así como el almacenamiento eventual de productos agrícolas de cosecha propia.

5.— Todos los usos enumerados en este artículo se permiten en planta baja, debiendo ser independiente de la vivienda y locales comerciales del edificio. Únicamente en el caso de bodegas familiares se tolera su situación bajo rasante. Igualmente se tolera el uso de los desvanes resultantes bajo cubierta para la aireación y recado de productos alimenticios de consumo familiar. Asimismo se permiten en las "zonas complementarias a la vivienda".

2-3-IV.— ORDENANZAS DE HIGIENE Y SALUBRIDAD EN LAS EDIFICACIONES

IV-1.— NORMAS HIGIENICAS GENERALES

Se estará a lo dispuesto por la Orden de 29 de Febrero de 1.944 o a la legislación general vigente en cada momento, en lo referido a composición de la vivienda, dimensiones de las habitaciones, iluminación y ventilación.

IV-2.— ESCALERAS, ASCENSORES Y PORTALES

1.— Son condiciones generales, salvo para viviendas unifamiliares las siguientes:

— Altura máxima de tabicas: 19 cms.; Anchura mínima de huella: 27 cms.

— Ancho mínimo de escaleras entre paramentos: 2,00 mts.; Anchura mínima de tramo: un metro.

— Número máximo de peldaños o altura en un solo tramo: 16.

— En escaleras curvas, longitud mínima de peldaños: 1,20 mts. Los peldaños tendrán como mínimo, una línea de huella de 25 cms. medida a 40 cms. de la línea interior del pasamanos.

— Las mesetas tendrán un fondo mínimo de 1,00 metros. Se prohíben mesetas partidas con un solo peldaño y que reduzcan la anchura mínima de escalera en cualquier punto de paso.

— Altura mínima de pasamanos de escalera, 0,95 mts., medidos en la vertical de la arista exterior de la huella. Separación máxima de balaustres y antepechos: 12 cms. medidos horizontalmente.

— Las superficies de iluminación y ventilación serán como mínimo de 1,00 m². y 400 cm². respectivamente.

— Se permite la iluminación y ventilación cenital. La superficie del lucernario en planta baja será como mínimo de 2/3 de la superficie de la caja de escalera. En este caso el hueco central quedará libre en toda su altura pudiéndose inscribir en él un círculo de 1,10 mts. de diámetro.

2.— Para hallar la anchura de los tramos de la escalera en función del número de plantas y de las viviendas existentes por planta, se hallará el número total de viviendas del edificio (N); cuando N sea igual o menor que 4 la anchura A será la mínima de un metro. Si N es superior a 4 e inferior o igual a 6, A será como mínimo un metro diez cms. (1,10). Si N es superior a 6 e inferior o igual a 9, A será como mínimo un metro veinte cms. (1,20); y así sucesivamente incrementando el ancho de la escalera en 10 cms. por cada tres (3) viviendas más. Para la aplicación de esta regla, en el caso de que sean usos distintos al de viviendas, se computarán a razón de una (1) vivienda por cada 100 m². construidos de local, oficina, etc...

3.— La altura máxima permitida para viviendas sin ascensor será la correspondiente a planta baja más tres plantas de piso, o a una altura de 10,75 mts. desde la acera a eje del portal y el pavimento de la última planta. En caso de sobrepasar dicha altura, que en ningún caso se da en suelo urbano, será obligatorio instalar un ascensor.

4.— El portal tendrá un hueco de entrada no menor de 1,30 mts. de luz. Desde el hueco citado hasta la escalera principal o ascensor su ancho mínimo será de dos (2) metros. No podrá establecerse en ellos ningún tipo de comercio o industria.

IV-3.— INSTALACIONES.

1.— Serán preceptivas las siguientes instalaciones: Instalación eléctrica para alumbrado y usos domésticos, instalación de agua fría y caliente. A partir de ocho viviendas por edificio se exigirá instalación para calefacción.

Estas instalaciones tendrán que cumplir las reglamentaciones particulares para cada una de ellas se hallen vigentes.

2.— Todos los aparatos provistos de desagüe, incluso sus rebosaderos, dispondrán de sifón hidráulico, registrable y accesible.

3.— Las bajantes de fecales serán independientes de las de pluviales.

4.— Los tubos serán de grés, fundición, fibrocemento o cemento bituminado. Se admitirán también los de materiales plásticos, autorizados por la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de Construcción. Se admite el zinc y el plomo para pluviales.

Su sección no será nunca inferior a 8 cms., y tendrán un desarrollo vertical o con inclinaciones no superiores a 30°

Se aconseja que vayan por el exterior, protegiendo los dos primeros metros desde la acera contra su posible rotura.

5.— Se dispondrá una red inferior de evacuación del edificio con los ramales secundarios necesarios para que un ramal principal conduzca todas las aguas fecales y de lluvia a la red general de evacuación. Los materiales exigidos son los mínimos que para tuberías banjantes de fecales.

Asimismo se dispondrá una arqueta en el ramal principal, situada en el interior de la finca e inmediatamente anterior a la unión con la red general de saneamiento.

IV-4.— CIMENTACIONES Y MUROS.

1.— La profundidad de los cimientos de los muros que lindan con la vía pública no podrán ser en ningún punto menos de 1,00 metros a contar desde la rasante, siendo coincidente su paramento exterior con el de la fachada.

2.— Se permiten todos los Sistemas menos los que estén constituidos por elementos combustibles (excepción hecha de los entramados de madera cuando lo requiriese la conservación de unas constantes tipológicas interesantes.)

Los grosores se adaptarán a lo dispuesto por la legislación general sobre Medidas a adoptar para reducir el consumo de energía.

IV-5.— GARAJES

1.— Dimensiones mínimas:

La altura mínima en el 90% de la superficie útil de los espacios destinados a circulación o aparcamiento será de 2,20 m.

Se permitirá descuelgue de vigas en un 10% restante hasta una altura de 2,00 m.

La dimensión mínima libre de la plaza de aparcamiento, sin contar accesos, será de 2,20 x 4,50 m.

El número máximo de plazas para vehículos en el interior de los garajes no podrá exceder del correspondiente a 25 m². útiles por plaza.

Para los garajes con menos de 20 plazas la boca de acceso tendrá una anchura mínima de tres metros.

En aquellos garajes con un número de plazas entre 20 y 100, el ancho mínimo del acceso-zona de calzada rodada no será inferior a 4 metros.

En garajes con más de 100 plazas, los accesos zona de calzada rodada tendrán una anchura mínima de 4 metros cada uno de ellos, con dos bocas diferenciadas, una de entrada y otra de salida.

El acceso sobre acera se realizará sin interrumpir aquella, con pieza de bordillo rebajada según Normativa de los Proyectos de urbanización. A partir del límite de la alineación de calle y hacia el interior del garaje, existirá una zona con fondo mínimo de cinco metros y pendiente no superior al 1%.

El Ayuntamiento podrá denegar su instalación en aquellas fincas que, situadas en vías que por tránsito o características singulares, así lo aconsejen, salvo que se adopten las medidas correctoras oportunas.

Los accesos a los garajes con menos de 100 plazas podrán situarse en espacio común con el acceso a portales o a otros usos autorizados, siempre que exista colindante con la meta del acceso, un espacio de un ancho no inferior a 2,5 m., sin contar con la banda peatonal de acceso a garajes, si es precisa según Normativa. En el caso de ser el número de plazas superior a cien, la entrada y salida deberán ser independientes o totalmente diferenciadas del acceso a cualquier otro uso.

No podrá hacer más de una boca de garaje por cada 30 metros de fachada exterior.

Podrá permitirse el empleo de aparatos montacoches. Cuando el acceso sea exclusivamente por este sistema, se instalará uno por cada 20 plazas o fracción.

Las rampas rectas no podrán sobrepasar la pendiente del 16% y las rampas con vuelta o giro, del 12% medido en el eje. en su primer tramo de acceso a la primera planta de aparcamiento desde la boca de acceso conservarán las rampas el ancho mínimo de la boca de acceso. Su anchura mínima será de 3 metros con sobreancho en curvas, y su radio de curvatura medio en el eje será como mínimo de 6 metros.

En el caso en que el garaje-aparcamiento tenga mas de 40 plazas se preverá un acceso para peatones directamente desde el exterior y se dispondrá una banda diferenciada de circulación exclusiva para éstos de 60 cm. de anchura mínima.

2.— Planos.

En los planos que figuran entre los exigidos en la documentación del Proyecto deberán estar dibujadas y numeradas todas las plazas de estacionamiento, así como los pasillos y rampas de acceso, indicando el sentido de circulación en el caso de más de 100 plazas de aparcamiento. Se indicará también situación de los extintores, recipientes de arena, hidrantes y red automática de dispositivo contra incendios en su caso.

3.— Ventilación.

La ventilación se realizará con una renovación de 6 volúmenes/hora, con los sistemas indicados en la correspondiente Norma Tecnológica de Ventilación.

4.— Iluminación.

La iluminación artificial, en su caso, se realizará por lámparas eléctricas, cumpliendo en su instalación el Reglamento Electrotécnico de baja Tensión y sus Instrucciones Complementarias.

5.— Contra el fuego.

Será de aplicación la N.B.-C.P.I -82

6.— Abastecimiento de agua.

Existirá un grifo con racor para manguera cada 20 plazas y se construirán y conectarán a la red de pluviales —nunca a la fosa séptica— los sumideros sifónicos precisos para un correcto desagüe.

IV—6.— FUNCIONAMIENTO DE GRUAS.

De acuerdo con la Circular comunicada de fecha 29 de Julio de 1.975 de la Dirección General de la Administración Local deberá solicitarse licencia para la instalación de grúas, si no estuviere contenida en el Proyecto de obras, debiéndose especificar los siguientes extremos:

— Plano de ubicación de la grúa, con las áreas de barrido de pluma.

— Póliza de seguro con cobertura total de accidentes que puede producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en obra.

— Certificado de buen funcionamiento y seguridad de la grúa expedida por técnico competente, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y visada por el Colegio Oficial correspondiente.

— Certificación de la casa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grúa.

2—3—V.— ORDENANZAS PARA LOS ESPACIOS PUBLICOS

V—1.— COMPETENCIAS EN RELACION CON EL USO DEL ESPACIO PUBLICO.

Corresponde a la Administración Municipal determinar el uso peatonal y/o rodado de los espacios públicos accesibles, así como la ubicación y trazado de las canalizaciones de servicios que se hayan de establecer bajo y a través del mismo. Igualmente, le compete definir las condiciones teóricas exigibles en la ejecución de la red viaria, peatonal, rodada y de estacionamiento, y en las obras de urbanización de plazas, parques y jardines.

V—2.— ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS EN EL ESPACIO PUBLICO.

El Ayuntamiento elaborará y aprobará, para su aplicación en todo el Término Municipal, una Norma de supresión de barreras arquitectónicas en el espacio público accesible, siendo aplicables entre tanto las que hubieren dictado con carácter general.

V—3.— OBRAS QUE PUEDEN AFECTAR AL ARBOLADO.

1.— Los árboles que en el espacio público puedan resultar dañados por la realización de obras en terreno próximo o por el paso de vehículos o maquinarias empleados en las mismas, deberán ser protegidos en todo el perímetro del tronco y hasta una altura no inferior a tres metros desde su base, por tabloncillos ligados con alambres o en cualquier forma análoga indicada por la administración municipal.

2.— Salvo que resulte ineludible para la realización de canalizaciones en el subsuelo, no se permitirá la realización de excavaciones en lugares próximos a plantaciones de arbolado en el espacio exterior urbano que se acerquen al pie de los árboles a distancia inferior a la correspondiente a cinco veces el diámetro del árbol medido a la altura de un metro.

3.— Si, como consecuencia de la excavación, resultasen alcanzadas raíces de grueso superior a cinco centímetros, éstas deberán cortarse con hacha, dejando cortes limpios y lisos, que se cubrirán con cartizante.

4.— Deberá procurarse que la apertura de zanjas y hoyos próximos al arbolado coincida con la época de reposo vegetal.

5.— Cuando en una excavación resulten afectadas raíces de arbolado, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, procediéndose a continuación a su riego.

V—4.—ACTIVIDADES PROHIBIDAS.

Queda prohibido en el espacio público urbano:

a) Depositar cualquier tipo de materiales de obra en los alcorques del arbolado.

b) Verter ácidos, jabones o cualquier otra clase de productos nocivos para el arbolado en los alcorques o en la cercanía de éstos.

c) Utilizar el arbolado para clavar carteles, sujetar cables o cualquier otra, finalidad análoga de la que pueda resultar perjuicio para aquél.

V—5.— INFRACCIONES Y SANCIONES.

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores constituirá infracción urbanística de la que serán responsables solidariamente el

constructor y el técnico director de las obras y, en su caso, el propietario o promotor de las mismas. La responsabilidad por la comisión de las infracciones y a efectos de su sanción, será independiente de la patrimonial por los daños y perjuicios causados.

V—6.— CONSTRUCCIONES EN JARDINES.

1.— La construcción de aparcamientos, sótanos o cualquier otra instalación que esté permitida en el subsuelo de un jardín requerirá la justificación de la solución adoptada en el correspondiente proyecto de recondicionamiento de dicho jardín como tal.

2.— Se admitirá como solución, entre las posibles, según lo previsto en el número anterior, la consistente en que la losa superior quede, como mínimo, a un metro y medio por debajo de la rasante del terreno y que la estructura de dicha losa sea además la adecuada para soportar el peso de una capa de tierra de esa profundidad.

V—7.— OBRAS CON FACHADA A ESPACIOS PUBLICOS.

1.— En toda obra con fachada a espacios públicos, previa demarcación de la superficie que deba ocupar, se colocará una valla con una altura mínima de dos metros veinte centímetros. La puerta o puertas de que dispongan se abrirán hacia el interior y deberán permanecer cerradas fuera del horario de trabajo.

2.— La apertura de zanjas en la vía pública habrá de ser protegida igualmente mediante vallado, prohibiéndose el uso de cuerdas u otros dispositivos para acotar las zonas de peligro.

3.— Las vallas estarán sólidamente instaladas, de forma que no sean desplazadas en caso de tropiezo o colisión por los peatones.

4.— Las vallas que supongan obstáculo para el tránsito por la vía pública aparecerán señalizadas mediante señales luminosas. La iluminación deberá permanecer encendida desde la puesta hasta la salida del sol.

5.— Corresponde al titular de la Licencia de Obra la instalación, conservación y mantenimiento de las vallas.

V—8.—OCUPACION DE ESPACIOS PUBLICOS DURANTE LA REALIZACION DE LAS OBRAS.

1.— Cuando la realización de obras continuas a un espacio público exija la colocación de las vallas invadiendo éste el uso del mismo habrá de venir específicamente amparado por Licencia Municipal. En el condicionado de la Licencia relativo a la ocupación del espacio público se determinará la alineación de las vallas, así como la extensión de la ocupación, que no podrá ser superior a las dos terceras partes del fondo de la acera, excluida, en su caso, la línea de arbolado, ni superar los tres metros de anchura desde la línea de edificación. El uso mediante vallado del espacio público queda prohibido en los fondos de acera inferiores a ochenta centímetros.

2.— Los contenedores y demás materiales empleados para la realización de las obras, habrán de depositarse en el interior de las vallas de obra, procurando evitar su estacionamiento en las zonas de tránsito.

V—9.—ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS VISIBLES DESDE EL ESPACIO PUBLICO.

1.— Las medianerías y demás paramentos visibles desde el espacio público habrán de recibir igual definición y tratamiento que el correspondiente a las fachadas de la edificación de que formen parte. Este tratamiento ha de tender a evitar su visualización como muros ciegos sin ningún diseño.

Las licencias de derribo de edificación que comporten dejar a la vista medianerías, habrán de incluir las condiciones relativas al tratamiento que deba darse a las mismas.

2.— Los remates de cubierta, incluidas las antenas de TV, por encima de la altura edificable, deberán estar situados dentro del galibo definido por una línea recta, a cuarenta y cinco grados de inclinación, apoyada sobre el borde del alero. Los remates de chimenea de humos, conductos de ventilación y elementos simbólicos y publicitarios, podrán sobrepasar dicho galibo previa autorización de la Administración Municipal.

3.— En las fachadas, medianerías, cubiertas y muros de cierre de zonas permanentemente vinculadas a la edificación, solo podrá autorizarse la colocación de rótulos que faciliten la localización de actividades industriales, comerciales o de servicios que las mismas se desarrollen.

V—10.— ROTULOS, EQUIPAMIENTO DE FACHADAS EN BAJOS, MARQUESINAS Y TOLDOS.

1.— En ningún caso podrá instalarse rótulo, cartel o indicador alguno sobre elementos volados, y su saliente máximo desde la línea de edificación será de veinticinco centímetros paralelos a fachada, y del vuelo permitido para los elementos constructivos de la edificación para los rótulos normales al plano de fachada. Dentro de estas medidas se hallará comprendida la totalidad del rótulo, incluyendo molduras, ménsulas y elementos de fijación y soporte.

2.— En ningún caso podrán los rótulos cubrir los huecos de la edificación, excepto en planta baja de uso comercial, en la que se admitirán dentro de los huecos definidos en el Proyecto de edificación, siempre que no superen en ningún sentido ni supongan actuación constructiva sobre sus

límites.

V—11.— BAJOS Y LOCALES COMERCIALES.

1.— El equipamiento en fachada de los locales comerciales no podrá sobresalir de la línea de edificación, debiendo situarse dentro de los huecos definidos por el Proyecto arquitectónico y sin que supongan actuación constructiva sobre sus límites.

Cuando el equipamiento en fachada del local comercial, incluidos marquesinas y toldos, no venga incorporado en el Proyecto Arquitectónico, su autorización se tramitará como modificación de fachada.

2.— El vuelo de las marquesinas y de los toldos en los bajos de las edificaciones deberá guardar una distancia mínima de cincuenta centímetros al borde de la acera o, en su caso, a la línea de arbolado, sin que en ningún caso pueda sobrepasar la longitud de dos metros.

3.— La altura mínima de la marquesina o toldo sobre la rasante será de dos metros cincuenta centímetros.

V—12.— PUBLICIDAD EXTERIOR.

La publicidad exterior se regula en los siguientes términos:

1.— El otorgamiento de Licencia Municipal para la instalación de soportes publicitarios en el espacio exterior habrá de adecuarse a las siguientes limitaciones generales:

a) Queda prohibida la instalación de soportes publicitarios en los paramentos, cubiertas y muros de las edificaciones, cualquiera que fuese su estado, así como en los espacios exteriores vinculados a ellas o en los cierres permanentes de los mismos.

b) No se admitirá la colocación de soportes publicitarios en vía pública o espacio exterior de uso público, salvo cuando la instalación sea para uso temporal, derivado de campañas institucionales.

2.— Podrán instalarse soportes publicitarios:

a) En los solares del término municipal que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Municipal.

b) En las obras en ejecución que se hallen amparadas por licencia municipal de obras.

c) En los huecos de los locales comerciales, situados en planta baja, que se hallen desocupados.

V—13.— INSTALACIONES EN EL ESPACIO PUBLICO.

1.— Las instalaciones temporales en el espacio público se ajustarán a las siguientes reglas:

a) La Administración municipal podrá autorizar instalaciones, sean o no desmontables, en el espacio público, siempre que las mismas tengan estricto carácter temporal o provisional, de modo que deban ser desmanteladas cuando así lo requiera la Corporación. Todo ello se entiende sin perjuicio de la necesidad de la previa obtención de la concesión del dominio público cuando así proceda.

b) En la solicitud de licencia se especificará el uso a que se destina la instalación, su situación exacta y el tiempo por el que se solicita el permiso.

c) Cuando el uso lleve aparejada construcción provisional, habrá de acompañarse a la solicitud de licencia proyecto técnico que explice el sistema constructivo.

2.— Los elementos de uso permanente del espacio público se regulan en los siguientes términos:

a) Corresponde a la Administración Municipal determinar, y en su caso autorizar, la ubicación de los elementos que componen el mobiliario urbano de uso permanente. El Ayuntamiento precisará además en su caso, mediante el dictado de instrucciones generales, las características técnicas y de diseño a las que habrá de ajustarse el mobiliario urbano.

b) Los elementos del mobiliario urbano que se sitúen sobre la acera habrán de dejar libre un paso mínimo de un metro ochenta centímetros para el tránsito de peatones. No se admitirá la colocación de elementos verticales en ningún punto de la superficie correspondiente a los pasos de peatones.

c) En las aceras de anchura no inferior a un metro y ochenta centímetros, los soportes verticales de los elementos de señalización y alumbrado público se situarán en su borde exterior. En las aceras de menor anchura, dichos elementos se situarán en las fachadas, a una altura mínima sobre la rasante de dos metros diez centímetros.

2—3—VI.— CONDICIONES DE COMPOSICION Y ESTETICA.

VI—1.— COMPOSICION DE EDIFICIOS.

1.— Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente y en las Normas es libre la composición de los edificios y sus fachadas.

En edificios construidos y a partir de la planta baja no podrán efectuarse cambios de carpintería exterior, materiales de revestimiento, color y textura de los acabados, cerramientos de terrazas y tendedores, etc., en parte de la fachada sin que previamente se presente proyecto conjunto de la fachada con la solución unitaria o global más adecuada, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento, que podrá apreciar los factores de uniformidad y composición necesarios para que la fachada no resulte de efecto desordenado y caótico.

2.— Por idénticas razones se prohíben cualquier tipo de tejamanos,

cristaleras y tinglados de escasa entidad y mal encaje con los materiales del resto del edificio situados en áticos, terrazas, balcones, etc., sin que previamente se presente proyecto unitario que merezca la aprobación del Ayuntamiento.

En todos los casos se deberán cumplir las condiciones de volumen permitidas, sin que pueda aumentarse la superficie o volumen cerrada como máxima en vuelos ni pueda incrementarse al aprovechamiento general fijado por las Ordenanzas.

VI—2.— CONSERVACION Y ORNATO PUBLICOS.

1.— Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Suelo (Art. 181 y sucesivos), el Ayuntamiento Pleno podrá acordar con arreglo a las facultades que la Ley le concede, condiciones de ornato público de terrenos, edificios, carteles, anuncios, etc... con carácter general o para determinadas zonas o calles.

2.— En cualquier caso, los paramentos verticales de los edificios deberán ser tratados como obra acabada sin permitir fachadas o medianerías de material soporte no preparado para ser visto, sin cubrir o revocar en armonía con el resto del edificio.

3.— No se permitirán tratamientos inferiores para las plantas altas o ampliaciones, excepción hecha de la, diferencia que se acusen entre plantas bajas de pisos a la nanera tradicional del lugar.

4.— Se establece la obligatoriedad de canalización subterránea de las líneas de conducción de energía eléctrica, telefónicas y telegráficas, en todo el ámbito de estas Ordenanzas.

VI—3.— EDIFICIOS DE VALOR HISTORICO-ARTISTICO AMBIENTAL.

Respecto de los edificios calificados como de valor histórico-artístico o ambiental, señalados en el plano correspondiente regirán las siguientes normas especiales:

1.— Las obras de reforma se realizarán procurando conservar todos los elementos arquitectónicos que dan carácter al edificio, y si se encontraran elementos ocultos que anteriormente no estuviesen visibles, se procurará devolverles su antigua función, armonizándolos con los nuevos que se precisan para la función por la cual se hace reforma.

2.— Está prohibida: intervención, ampliación, demolición o reforma sin la autorización e informe correspondiente de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico Artístico.

2—4.— NORMAS URBANISTICAS EN SUELO URBANIZABLE.

Estas normas se aplicarán en el ámbito del Suelo clasificado como "urbanizable" suelo que se desarrollará mediante Planes Parciales, uno para cada uno de los sectores definidos.

Estos Planes Parciales se tramitarán conforme el artículo 41 de la Ley del Suelo y siguiendo las determinaciones que se desprenden del Art. 45 del Reglamento de Planeamiento.

Asimismo los Planes Parciales se habrán de sujetar a las determinaciones, densidades y usos definidos en los cuadros de características para cada uno de los sectores del Suelo Urbanizable en el apartado (14-2) de la memoria. Igualmente los Proyectos de Urbanización contemplarán las normas que aquí se desarrollan.

Estas Normas Urbanísticas serán respetadas por todos y cada uno de los Planes Parciales, acomodando sus ordenanzas a las mismas y rigiendo con carácter subsidiario las Ordenanzas Generales de Edificación y Uso del Suelo Urbano.

2—4—I.— USOS PERMITIDOS.

Los Planes Parciales que se redacten deberán establecer las limitaciones especificadas para cada uno de los usos dominantes, compatibles y reservas de equipamiento que programen.

2—4—II.— SISTEMA VIARIO.

El diseño de nuevas vías de tráfico rodado en Planes Parciales, ira de acuerdo a una sección mínima de 14 m. entre edificaciones si las hubiera a ambos lados y de 7 a partir del eje si solo hubiera edificaciones a un lado.

No estan sujetas a esta sección tipo las "Vías de acceso" intimamente ligadas con el diseño de las edificaciones las cuales pasarán a una sección mínima de 10 m. si son de doble dirección y 7 m. si el tráfico discurre en una sola.

Las sendas peatonales tendrán un ancho mínimo de 5 m.

2—4—III.— NORMAS DE URBANIZACION.

Son estas las referidas a las distintas secciones de infraestructura y que siguen fielmente las Instrucciones Provisionales para la elaboración de Normas Subsidiarias de la Dirección General de Urbanismo.

No obstante es preciso tener en cuenta que los estándares de urbanización han de ir aumentando en función de un progresivo desarrollo de la calidad de vida y por eso no se han de tomar como algo fijo sino variable y ampliable.

2—1—IV.— ABASTECIMIENTO DE AGUAS.

La dotación mínima de agua potable para zonas residenciales será siempre igual o superior a 170 litros por habitante día (3,6 habitantes por vivienda). En zonas industriales se proveerá una dotación de 20 m³/día por Ha. bruta.

Para riego y otros usos se dotará la cantidad de agua justificada en función del tipo de ordenación.

En todo estudio de abastecimientos será preciso demostrar documentalmente la disponibilidad del caudal suficiente bien sea captando de manantiales, pozos o de la misma red municipal.

La capacidad de los depósitos se calculará para el consumo total de un día punta.

La precisión mínima en el punto más desfavorable de la red será de una atmósfera.

2—4—V.— SANEAMIENTO.

El caudal a tener en cuenta será el mismo que el calculado para la dotación de agua con excepción de la prevista para riego.

Todas las construcciones serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres de uso público.

La evacuación de aguas residuales se establecerá normalmente mediante una red de alcantarillado, adecuada a la zona que se va a servir, a más de 1,5 m. de profundidad y por debajo de la red de agua potable.

Cuando el afluente no vierta directamente al colector municipal, sino a alguna vaguada, arroyo o cauces públicos, deberá prever el correspondiente sistema de depuración y será necesario acompañar la oportuna concesión del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con el expediente aprobado y el proyecto ajustado a las condiciones que imponga el mismo.

2—4—VI.— ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO.

La dotación mínima de energía para uso doméstico será de 0,6 Kw/H. por habitante.

Toda línea de energía eléctrica y alumbrado público en zonas residenciales de nuevo desarrollo serán subterráneas sujetándose al correspondiente proyecto de urbanización.

El nivel de iluminación de las vías se fijará de acuerdo con la densidad del tráfico. En tal sentido la iluminación requerida para el alumbrado público (a 1,50 m. del pavimento) será:

- vías principales = 15 lux.
- vías secundarias = 8 lux.

2—4—VII.— REGULACION DE LAS ORDENANZAS DE LOS PLANES PARCIALES.

Los Planes Parciales deberán regular en sus ordenanzas todos los aspectos específicos de los sectores que ordenan, y en cualquier caso los siguientes:

- aspectos relativos a la parcelación con la expresión de la parcela mínima.
- retranqueos a linderos.
- número de plantas, volumen y nº de viviendas (en residencial).
- regulación de las parcelas destinadas a dotaciones complementarias y de uso público.

En cualquier caso, las Ordenanzas del Plan Parcial podrán remitirse a las Generales de la edificación para Suelo Urbano.

2—5.— NORMAS URBANISTICAS EN SUELO NO URBANIZABLE.**2—5—I.— SUELO NO URBANIZABLE.**

Es el que debe ser preservado del proceso de desarrollo urbano.

2—5—II.— USOS DEL SUELO NO URBANIZABLE.**II—1.— CONDICIONES GENERALES DE USO.**

El uso prioritario del suelo no urbanizable es el rústico (agrícola forestal, ganadero ...), cualquier otro uso que se aparte de éstos deberá ser objeto de licencia municipal y acorde con las compatibilidades admitidas en este Plan.

II—2.— EXPLOTACIONES AGRICOLAS.

Se permiten sin más condiciones que las de carácter general.

II—3.— EXPLOTACIONES FORESTALES.

Se permiten, siendo necesaria licencia para la corta. Las masas arbóreas deberán ser mantenidas permitiéndose exclusivamente las entresacas necesarias.

En las explotaciones de ribera tipo chopera, se recomiendan cortas no masivas y con reposición.

II—4.— GANADERIA.

Se permite el pastoreo de acuerdo con la normativa en vigor.

II—5.— ACTIVIDADES EXTRACTIVAS (Sondeos y Prospecciones, Minas, Canteras y Extracción de Áridos).

Se entienden como tales, tanto las de carácter temporal, como las permanentes. En ambos casos son objeto de licencia, debiéndose presentar estudio de impacto comprensivo de los siguientes documentos:

— Plano de situación, señalando los accesos, propiedades afectadas, curvas de nivel por lo menos de metro en metro así como la edificación, arbolado y servicios públicos de cualquier clase que existan a escala mínima 1:1.000.

— Plano y perfiles que definan con precisión la extracción a realizar y la medición de su volumen.

— Memoria en la que se concreten las precisiones sobre etapas de las obras, plazos de ejecución, estado actual de accesos desagües, etc.

— Refino o terminación de las superficies resultantes con capa vegetal de, como mínimo, un metro.

— Cerramiento a adoptar de la zona de extracción.

— Separación de linderos suficientes para garantizar la estabilidad de los terrenos colindantes.

— Disposiciones adoptadas para dar salida a las aguas pluviales y garantía de mantenimiento de las corrientes naturales.

En cualquier caso estarán separados un mínimo de 200 m. del suelo urbano o urbanizable programado de uso residencial. O mezclado.

II—6.— ACTIVIDADES TRANSFORMADORAS (Plantas Bituminosas, Hormigoneras, Lavado de áridos).

Se entienden como tales, tanto las de carácter temporal como las permanentes.

Se adoptarán las distancias señaladas en el anterior apartado.

Igualmente se deberá presentar estudio de impacto que comprenderá los documentos que le sean de aplicación de entre los enumerados en el apartado anterior así como los siguientes:

— Corrección de la producción de polvo y partículas (sistemas empleados).

— Integración paisajística de las torres de lavado y demás ingenios mediante su coloración en verde.

— Resembrado sobre capa de tierra vegetal en las zonas explotadas y de vertidos residuales.

II—7.— USOS A EMPLAZAR EN SITUACION AISLADA.

Se refiere este punto a aquellas actividades que supongan el manejo de materiales peligrosos (por ejemplo, almacenado de gas butano, gasolina, etc.). Se permiten exclusivamente aquellas que tengan el doble carácter de ser imprescindibles para la ciudad a juicio de la Comisión Provincial de Urbanismo y de suponer mero almacenamiento del material.

Deberán situarse a más de 500 m. de zonas clasificadas como urbanas o urbanizables, y localizar el uso peligroso a una distancia de los linderos superior a 50 m.

II—8.— USOS A EMPLAZAR EN EL MEDIO RURAL.

Los no vinculados a agricultura o ganadería, deberán justificar su calificación de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 del Reglamento de Gestión.

II—9.— USOS VINCULADOS A LA EJECUCION, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS OBRAS PUBLICAS.

Se estará a lo dispuesto con carácter general en la Ley del Suelo, Art. 85.

Se consideran elementos funcionales de la carretera los indicados en el Art. 68.2 del Reglamento General de Carreteras de 8-II-77, excepción hecha de los talleres de reparación y similares.

II—10.— USOS RESIDENCIALES.

Solo se admiten los de utilidad pública o Interés social a emplazar en el medio rural y las viviendas unifamiliares aisladas esten o no ligadas a una explotación de cualquier tipo.

II—II.— OTROS USOS.

No se permiten usos tales como almacenado de materiales, vehículos chatarra, etc., y no incluidos en los supuestos de los puntos anteriores, aun sin levantar construcción alguna.

2—5—III.— CONSTRUCCIONES EN EL SUELO NO URBANIZABLE.

Esta normativa tiene un carácter subsidiario para aquellos aspectos no contemplados en el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja, cuya normativa tiene carácter vinculante para el territorio objeto

de estas Normas Subsidiarias de planeamiento.

III—1.— CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION.

III—1—1.— PARCELACION Y AFECCION

La división o segregación de una finca deberá sujetarse en lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin que, a estos efectos sea de aplicación la excepción prevista en el apartado b) del punto 2 del citado artículo.

La licencia de construcción, dada en función de unas características determinadas de la finca, dará lugar a la afección real de la misma en la forma que el Ayuntamiento determine en el acto de concepción de la licencia.

III—1—2.— RETRANQUEOS A CAMINOS Y CARRETERAS

Cerramientos y edificaciones deberán retranquearse como mínimo en los frentes a vías públicas lo establecido por la Normativa de la Dirección General de Carreteras y Diputación Provincial.

En los caminos públicos, los cerramientos deberán retranquearse del eje una distancia igual al doble de la altura que alcance el cerramiento, y en cualquier caso como mínimo 4,00 metros.

Las edificaciones de cualquier tipo observarán una distancia con respecto al referido eje de 8 metros.

III—1—3.— ADAPTACION AL AMBIENTE RURAL.

No se admitirán en el suelo no urbanizable construcciones con tipologías edificatorias urbanas. Se recomienda en cualquier caso el empleo de materiales y tipos basados en los tradicionales de la zona para el medio rural. Especialmente se prohíben las medianeras ciegas, los edificios con división horizontal de la propiedad y los bajos comerciales.

III—1—4.— ADAPTACION AL PAISAJE.

Como planteamiento general, se recomienda el criterio de integración de lo edificado en el paisaje. Debe exigirse por lo tanto el empleo de materiales, solares, complementos de vegetación, etc., adecuados y suficientes para lograr el efecto pretendido. Cualquier otro planteamiento deberá ser justificado suficientemente mediante un Estudio de Impacto, que mediante fotografías, fotocomposiciones, muestras de colores, perspectivas, etc., demuestre la adecuada relación edificio-paisaje.

III—1—5.— CONDICION AISLADA DE LAS CONSTRUCCIONES.

La condición aislada de las construcciones deberá garantizarse como mínimo por las siguientes condiciones:

— Separación entre la edificación que se proyecta y cualquier otro cuerpo de edificación existente, o con licencia concedida, de al menos 50 metros. A estos efectos no se considera cuerpo de edificación aquellas edificaciones auxiliares, tales como chozas, casetas, etc., inferiores a 20 m² su superficie, ni construcciones tales como pozos y estanques. Si se consideraran a estos efectos los pozos y estanques de captación de agua, así como fosas sépticas, a fin de garantizar la no contaminación de aguas por corrientes subterráneas.

— Separación a los linderos en una distancia igual al doble de la altura proyectada y como mínimo 10 m. Esta distancia mínima absoluta es aplicable también a construcciones bajo rasante.

III—2.— CERCAS Y VALLADOS.

El vallado de fincas, como norma general, será transparente, con malla, alambre, cañizos, etc. o de carácter vegetal (setos, etc.). Podrá permitirse un zócalo de ladrillo, hormigón, etc., de hasta 80 centímetros de altura.

También podrán admitirse cerramientos opacos siempre que sean realizados con materiales adecuados y con el carácter de obra terminada, entendiéndose por tal aquella que tiene el carácter de obra vista (ladrillo caravista, hormigón visto, piedra, etc.) o convenientemente revocada y pintada, y correctamente rematados en su coronación. No se admiten rótulos o leyendas pintadas directamente sobre la cerca. Estos cerramientos quedarán justificados con un correcto tratamiento compositivo mediante documentación gráfica.

La altura máxima de los cerramientos en cualquier caso será de 2,00 metros.

III—3.— CONSTRUCCIONES DESTINADAS A EXPLOTACIONES AGRICOLAS.

A los efectos previstos en estas Normas Urbanísticas se consideran dos gradientes de tamaño:

A.— Pabellones de menos de 200 m². de superficie.

B.— Pabellones de más de 200 m². de superficie.

Para los de la categoría A se exige:

— Certificado de la Cámara Agraria Local comprensivo de las propiedades del solicitante destinada efectivamente por su titular, al cultivo agrícola, especificando tipos de cultivo, así como de estar incluido en el Registro de agricultores.

— Certificado de la Seguridad Social Agraria por el que se demuestre que consta como asegurado por cuenta propia, así como el último recibo por el Concepto de la Seguridad Social Agraria.

— Afección del pabellón al uso agrícola.

— Declaración jurada de no poseer en el término municipal pabellón o local destinado al mismo uso agrícola (en caso de que los posea, se entenderán aplicables los requisitos establecidos para la categoría B).

Para los de categoría B se exigen, además de los documentos citados anteriormente los siguientes:

— Estudio redactado por técnico agrónomo, en el que se describan las propiedades, cultivos y rendimientos de las tierras propias, así como la maquinaria a emplear, descripción del volumen necesario, almacenamiento, etc... que permitan a la Administración Municipal estimar la adecuación de lo proyectado a las necesidades reales de la explotación. Descripción igualmente de los pabellones o locales que posea en el momento de la petición y destinados al mismo uso agrícola.

— Plano parcelario en el que se ubiquen las distintas fincas del solicitante y su relación con aquella en que pretende instalar el pabellón.

III—3—1.— CASETA DE APEROS DE LABRANZA.

Se admiten una por parcela o por cada 2.000 m². de finca, y con las siguientes características:

— Tamaño máximo, 20 m². en una sola planta.

— Además de la puerta de entrada, solo se admite un hueco de 1,00 m. x 1,00 m.

— No se admiten vertidos de aparatos sanitarios de ningún tipo.

— Se exigirán las mismas garantías que para pabellones agrícolas tipo A.

III—3—2.— INVERNADEROS.

Los invernaderos, cubiertas plásticas transparentes para cultivos, etc., se admiten siempre que no superen la altura de una planta. En determinadas circunstancias de volumen o situación, el Ayuntamiento podrá exigir un Estudio de Impacto.

III—3—3.— EXPLOTACIONES AGRICOLAS.

Se exigirá la misma documentación que la requerida para las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas, que le sea de aplicación, según categorías similares.

Se exigirá asimismo la solución debidamente justificada a los problemas de infraestructuras, incorporándose al Proyecto, la documentación precisa para su ejecución.

III—3—4.— CHAMPIÑONERAS Y SIMILARES.

Se permiten siempre que se situen bajo la cota de 1,50 m. de la rasante natural del terreno, exigiéndose solución debidamente justificada a los problemas de infraestructuras e instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

III—3—5.— CENTROS DE INVESTIGACION AGRONOMICA O PECUARIAS.

Se permiten, exigiéndose solución debidamente justificada a los problemas de infraestructura e instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

III—4.— CONSTRUCCIONES DESTINADAS A EXPLOTACIONES GANADERAS.

Se delimitan en el plano (5) las áreas en las que se tolera estas construcciones (Suelo No Urbanizable no protegible).

En cualquier caso, deberán situarse a una distancia mínima de 200 m. de cualquier otra edificación ajena a la granja y no destinada a almacén, o explotación agrícola, ganadera.

Se exige solución debidamente justificada a los problemas de infraestructura e instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

Especialmente se prohíben vertidos a cauces públicos o por filtración a los terrenos sin un sistema de depuración que garantice perfectamente la inocuidad de los mismos, para lo cual deberá presentarse proyecto técnico adicional que comprenda dichos extremos.

III—5.— CONSTRUCCIONES DESTINADAS A ACTIVIDADES EXTRACTIVAS Y TRANSFORMADORAS.

Las permanentes y aquellas para las que se prevé un plazo de existencia superior a cinco años, requerirá un Estudio de Impacto.

Se exige solución debidamente justificada a los problemas de infraestructuras e instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

III—6.— NUCLEO DE POBLACION.

Se entiende por núcleo de población todo asentamiento humano que genera objetivamente demandas o necesidades de servicios urbanísticos comunes tales como red de abastecimiento de agua, red de saneamiento, red de alumbrado público, sistema de accesos viarios, etc., que son característicos de las áreas con destino urbano.

Para evitar su formación se distinguen tres zonas dentro de estas clasificaciones, aparte del suelo protegido.

A.— Suelo con riesgo de formación de núcleo de población ya detectado.

B.— Suelo con algún riesgo de formación de núcleo de población.

C.— Suelo con escaso riesgo de formación de núcleo de población.

Dichas zonas se definen en el plano correspondiente (nº 5).

Al ojeo de evitar la formación de núcleos de población, las limitaciones a la edificación se concretan en:

En la categoría A, solo podrán realizar construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las Obras Públicas.

En la categoría B y C, además de las construcciones anteriores, podrán autorizarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a viviendas familiares, siempre que la parcela sobre la que se asienten cumpla con todas y cada una de las siguientes condiciones:

A) No existencia de vivienda unifamiliar a distancia de 150 m. de otra edificación cualquiera que sea su uso (medida entre cerramientos).

B) Vivienda unifamiliar asentada en parcelas superiores a 5.000 m² en suelos de regadío y 20.000 m² en suelos de secano y con los siguientes máximos:

Parcela sobre la que se asienta (m ²)	Superficie construida máxima (m ² .)	Volumen máximo (m ²)
De 5.000 a 10.000	100	300
De 10.000 a 20.000	150	450
Superior a 20.000	200	600

III—7.— CONSTRUCCIONES RESIDENCIALES.

Se consideran dentro de este concepto las de cualquier tamaño y tipo, incluyendo las provisionales, desmontables, transportables, etc. La utilización de campings y caravannings durante más de dos jornadas queda circunscrita a lugares específicos de acampada.

Se exige solución debidamente justificada a los problemas de infraestructuras o instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

III—7.— VIVIENDAS UNIFAMILIARES.

Se permiten en aquellos lugares en los que de conformidad con el apartado III-6 no exista peligro de formación de núcleo de población.

III—7—2.— RESIDENCIAS, ALBERGUES, HOTELES Y MOTELES.

La altura máxima permitida es de tres plantas, medidas conforme a las Ordenanzas Generales de la Edificación.

Se estará a lo dispuesto en la tabla de Afinidad e Incompatibilidad respecto a la ubicación en las distintas clases de suelo.

III—9.— CONSTRUCCIONES ESCOLARES.

Se permiten en las condiciones establecidas en el Art. 86 de la Ley del Suelo, siempre que no exista riesgo de formación de núcleo de población y solamente aquellos cuya enseñanza tenga un carácter relacionado con la agricultura o ganadería.

Se exige previamente a la concesión de la licencia la realización de un Estudio de Impacto para aquellas instalaciones que se prevén con una capacidad de más de quinientas plazas.

En él se justificará la implantación desde el punto de vista paisajístico, transporte, accesos e infraestructura.

Deberá aportarse solución debidamente justificada a los problemas de infraestructura e instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

La altura máxima permitida es de tres plantas, medidas conforme a las Ordenanzas Generales de la Edificación.

Se admite la existencia de una vivienda de guardia, tolerándose residencias vinculadas al uso principal únicamente en los casos de centros universitarios y de educación especial.

III—10.—CONSTRUCCIONES SANITARIAS.

Se permiten en los mismos términos que el punto anterior, aunque se tolera alturas superiores si queda justificada su necesidad en el Estudio de Impacto correspondiente.

Los puntos de Auxilio en Carretera no están sujetos a la limitación del peligro de formación de Núcleo de Población.

III—11.— CONSTRUCCIONES TURISTICO-RECREATIVAS Y CULTURALES.

Se permiten en las condiciones establecidas en el Art. 86 de la Ley del Suelo y siempre que no exista riesgo de formación de núcleo de población.

Deberá aportarse solución debidamente justificada a los problemas de infraestructuras e instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

III—11—1.— RESTAURANTES Y BARES.

La altura máxima permitida es de dos plantas, medidas conforme a las Ordenanzas Generales de la Edificación.

Se exige previamente a la concesión de la licencia, la realización de una evaluación del Impacto de los definidos en el apartado III-9, para aquellas instalaciones que prevén con una capacidad superior a las doscientas plazas.

III—11—2.— CENTROS CULTURALES.

La altura máxima permitida es de tres plantas, medidas conforme a las Ordenanzas Generales de la Edificación.

Se exigirá previamente a la concesión de la licencia, la realización de una evaluación del Impacto, de los definidos en el apartado III-9.

III—11—3.— ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

En cualquier caso deben garantizarse las buenas condiciones de accesibilidad de los espectadores mediante un Estudio de Impacto de los definidos en el apartado III-9, previo a la concesión de licencia.

Si suponen la construcción de tribunas o volúmenes cerrados (aunque lo sean parcialmente), que superen los cuatro metros de altura sobre la rasante natural del terreno dicho Estudio de Impacto atenderá también a temas de integración en el entorno.

III—11—4.— INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Las de superficie superior a 10.000 m²., estén o no ligadas a otros usos, requerirán el trámite expuesto en el apartado anterior, así como las que tengan tribunas o volúmenes cerrados de más de 4 m. de altura.

Los locales sociales, vestuarios y superficies cerradas en general complementarias de la actividad deportiva, tendrán una ocupación de suelo inferior al 5% de la total y una altura no superior a la de planta baja, medida conforme a la Ordenanzas Generales de la Edificación.

Los frontones, incluso los vinculados a viviendas unifamiliares, o instituciones tendrán el mismo tratamiento y consideración que los volúmenes cerrados parcialmente, necesitando la realización de un estudio de Impacto previo a la concesión de la licencia todos aquellos que superen los cuatro metros de altura sobre la rasante natural del terreno.

III—11—5.— PARQUES DE ATRACCIONES.

Se exige la redacción de un estudio de Impacto previamente a la concesión de la licencia, en el que se atiendan los aspectos citados en el apartado III-9.

III—11—6.— PARQUES ZOOLOGICOS.

Se exige la redacción de un estudio de Impacto, de los definidos en el apartado III-9 previamente a la concesión de la licencia.

III—11—7.— CAMPINGS Y CARAVANNINGS.

Se entenderán como tales los terrenos ocupados por habitáculos desmontables o trasladables en periodos de estancia inferior a tres meses.

Los de superficie superior a 10.000 m². deberán garantizar las buenas condiciones de accesibilidad mediante un Estudio de Impacto previo a la concesión de la licencia.

Dicho Estudio de Impacto atenderá también a temas de integración en el entorno.

Se permiten construcciones fijas dedicadas a servicios complementarios siempre que no supongan una ocupación de suelo superior al 10% de la superficie total y tengan una sola planta de altura, medidas conforme a las Ordenanzas Generales de la Edificación.

III—12.— INSTITUCIONES.

Se permiten en las condiciones establecidas en el Art. 86 de la Ley del Suelo y siempre que no exista riesgo de formación de núcleo de población.

Deberá aportarse solución debidamente justificada a los problemas de

1.- Se admite solo como vivienda de guarda.	6.- Cuando sean públicos.
2.- En las zonas permitidas por las Ordenanzas.	7.- Solo los inferiores a 2.000 m ² . edificación total.
3.- Solo surtidores urbanos.	8.- Cuando lo permita Obras Públicas.
4.- Solo cuando dependan de la actividad industrial.	9.- Con restitución de niveles originales y capa de tierra vegetal.
5.- Solo instalaciones de temporada.	

Notificación

III.A.88

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958 y para que sirva de notificación a D. Miguel Angel Galán Calvo, con último domicilio conocido en Calahorra, c/ General Gallarza, 6º, se hace público que por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, se ha dictado en el Expediente Sancionador 1/90, la presente Resolución:

Que debe ordenar y ordena la incoación de expediente sancionador al denunciado D. Miguel Angel Galán Calvo, por la comisión de falta tipificada en los texto legales: Decreto 2114/68, de 24 de Julio, que aprueba el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial; el Real Decreto 3148/78, de 10 de Noviembre, que desarrolla el Real Decreto-Ley 31/78, de 31 de Octubre; el Real Decreto 1558/84, de 1 de Agosto, sobre traspaso de funciones y Servicios del Estado en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad en la edificación y vivienda; el Decreto 15/83, sobre régimen y funcionamiento provisional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja; y Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958; consistente en el levantamiento de tabique cerrando una parte común del pasillo de distribución que da paso a los trasteros números 4, 5 y 6 en las viviendas de protección oficial, sitas en c/ Beoricio, 11, de Calahorra. Dicho hecho se halla tipificado como Infracción Muy Grave, según el artículo 153, apartado C, punto 4, del Decreto 2114/68, de 24 de Julio. Se nombra a Dª Magdalena Monreal Sáinz y a Dª Mª Puy Angulo Castellanos, como Instructor y Secretario, respectivamente, de las actuaciones de dicho expediente.

Lo que se pone en conocimiento de D. Miguel Angel Galán Calvo.

Logroño, 12 de Febrero de 1991.— La Secretaria General Técnica, Idoya Tomás Zabálza.

175/90.— Nájera.— Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en la Plaza de San Miguel III.A.89

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, en sesión celebrada el día 12 de Noviembre de 1990, acordó aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias del Municipio de Nájera, en la Plaza de San Miguel, mediante Acuerdo cuya redacción íntegra se transcribe a continuación.

Contra dicho Acuerdo de aprobación definitiva, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de quince días hábiles, computados a partir del siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

Logroño, a 15 de Febrero de 1991.— El Director General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda. Presidente de la Comisión, Francisco Javier Pérez Aguilar.

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja en la reunión celebrada el día 12 de Noviembre de 1990 adoptó entre otros el siguiente acuerdo.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO

Exposición pública de las Cuentas del ejercicio de 1990

III.C.266

Presentadas la Cuenta General del Presupuesto así como las de Administración del Patrimonio y de Valores Independientes y Auxiliares correspondientes al ejercicio de 1990, con sus justificantes y dictámenes, quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal por plazo de 15 días a los efectos de que puedan ser examinados y formular los reparos y observaciones que se consideren pertinentes, durante dicho plazo y 8 días más.

Aldeanueva de Ebro, a 15 de Febrero de 1991.— El Alcalde, Félix Minguillón Ubeda.

Aprobación inicial del Presupuesto de 1991

III.C.267

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, hace saber: Este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 15 de Febrero de 1991, aprobó inicialmente el Presupuesto General de este Municipio, formado para el ejercicio de 1991, y sus Bases de ejecución, así como el catálogo, relación de puestos de trabajo, que integran la plantilla, con sus retribuciones, de conformidad con los artículos 112, número 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 150, número 1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre y Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.

Se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno.

Este Pleno dispondrá de treinta días para resolverlas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si al término del período de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se requerirá

175/90.— NAJERA.— Modificación Normas Subsidiarias de Nájera. La Ponencia eleva a conocimiento del Pleno el siguiente Informe-Propuesta de la Comisión Permanente.

Visto el Expediente elevado por el Ayuntamiento de Nájera y CONSIDERANDO.— 1º) Que la Modificación se limita a variar la alineación del volumen alterando la superficie ocupada en planta, en el edificio de la Iglesia de San Miguel, con el único objeto de adecuar el edificio citado al uso de Centro Cultural.

2º) Que dicha Modificación, se estima adecuada a Derecho y precisa para la ejecución del Proyecto de Rehabilitación.

Por lo que la Comisión, oído el informe de la Ponencia y de conformidad con el mismo,

ACUERDA

Elevar al Pleno de la Comisión, el siguiente Informe-Propuesta.

Aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Nájera en la Plaza de San Miguel, en los términos de su aprobación definitiva, según el Proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Aranzubia Alvarez.

Oído el cual, el Pleno de la Comisión ACUERDA hacerlo suyo y, en su virtud.

Aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Nájera en la Plaza de San Miguel, en los términos de su aprobación definitiva, según el Proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Aranzubia Alvarez.

INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS

Convocatoria del concurso de méritos para cubrir las plazas de Directores de Departamentos de Historia, Arte, Geografía, Filología, Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Experimentales y Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Riojanos III.A.90

Por acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Instituto de Estudios Riojanos en su reunión de 28 de Diciembre de 1990 y en cumplimiento del art. 7º del Decreto 27/1984, de 19 de Julio, por el que se regula la estructura orgánica y el funcionamiento del Instituto de Estudios Riojanos, convoca concurso de méritos para cubrir las plazas de Directores de Departamentos de Historia, Arte, Geografía, Filología, Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Experimentales y Ciencias Sociales. El plazo de presentación de candidaturas es de 15 días naturales a contar a partir de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

Las candidaturas se presentarán en la Secretaría del Instituto mediante instancia dirigida al Director del Instituto de Estudios Riojanos y a la que se acompañará en un sobre cerrado el curriculum vitae del candidato y memoria programática razonada de su actuación durante el tiempo que pueda permanecer en el cargo.

En Logroño, a 14 de Febrero de 1991.— El Director, José Miguel Delgado Idarreta.

acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente; de conformidad con los preceptos del artículo 150, número 1, de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

En su día se insertará en el Boletín Oficial de La Rioja el Presupuesto resumido, a que se refieren los artículos 112, último párrafo de su número 3, de la Ley 7/1985, y 150, número 3, de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, en ausencia de reclamaciones y sugerencias.

En Aldeanueva de Ebro, a 18 de Febrero de 1991.— El Alcalde, Félix Minguillón Ubeda.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Edicto de diligencia de embargo

III.C.264

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación de mi cargo a Don Luis Mariano Martínez Martínez, con domicilio en calle Velázquez número 31-3º Escalera 1ª A de Calahorra, y.

En relación con la Providencia de embargo dictada por el Sr. Recaudador-Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra con fecha de 07.06.90 y 11.07.90 respectivamente, y notificada al expediente en la misma fecha por los conceptos de Impuestos Municipales de Circulación y Sanciones de la Policía Local, y no conociendo bienes en relación con los art. 109, 110 y 111 del R.G.R., excepto un vehículo de matrícula LO-8860-G, dispongo.

El embargo de un vehículo de su propiedad matrícula LO-8860-G.

Lo que notifico al expediente ausente del domicilio en los repartos del servicio de Correos y negarse su familia a recibir la notificación.

Al mismo tiempo curso seguidamente a la Jefatura de Tráfico mandamiento de anotaciones de embargo y orden de precinto en el lugar que fuere hallado, remitiendo igualmente esta orden a la Policía Local.

Se expide mandamiento al Registro de la Propiedad M, de acuerdo con

el artículo 53 de la Ley Hipotecaria y Regla 6 (art. 114) de la Instrucción Gral. de Recaudación y Contabilidad, Decreto 2260/1969, de 24 de Julio, párrafo 6º.

Se le requiere para que inmediatamente se haga entrega de la documentación y llaves de contacto del bien embargado, con el apercibimiento de que de no ser entregadas serán suplidas a su costa. Se le emplaza al mismo tiempo para que nombre depositario del bien embargado en el término de 24 horas al recibo de esta Cédula de Embargo Notificación y Requerimiento, teniendo que ser encomendado este menester a persona de reconocida solvencia moral, de igual forma dispone de ocho días para nombrar Perito Tasador, advirtiéndole de que de no hacerlo será nombrado por el ejecutor del procedimiento.

Contra esta resolución puede interponer recurso ante Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este Edicto en el B.O.R.

El recurso no suspende el procedimiento excepto en los supuestos del art. 190 del R.G.R.

Deuda de Principal 23.130 Pts., Recargo de apremio 4.626 Pts. y costas provisionales 20.000 Pts.

Calahorra, 19 de Febrero de 1991.— El Recaudador-E.

Resolución de Reclamaciones presentadas y aprobación definitiva; si procede, de la Imposición y Ordenación de Contribuciones Especiales por obras de urbanización del Paseo Mercadal, margen derecha y calle Tilos
III.C.269

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de febrero de 1991, sobre el expediente de Contribuciones Especiales para la ejecución de las obras de urbanización en el Paseo del Mercadal, margen derecha y calle Tilos, adoptó el siguiente acuerdo:

Nº 2.— Resolución de reclamaciones presentadas y aprobación definitiva; si procede, de la Imposición y Ordenación de Contribuciones Especiales por obras de Urbanización del Paseo Mercadal, margen derecha y calle Tilos.

Vistas las reclamaciones presentadas por Dª Mª Luisa López Casamayor y D. Jesús San Juan Ochoa, en representación de Envases Metálicos Riojanos Moreno S.A., a la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, en razón a la ejecución de las obras de urbanización en Paseo de Mercadal, margen derecha y calle Tilos, incluidas en el proyecto técnico redactado por los Arquitectos D. Juan E. Ameyugo Marrodán, D. Jesús Mª Gil Aliás y D. Isidoro Muneta González.

Vistos los informes de los Servicios Técnicos Municipales.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio, en su reunión celebrada el día 13 de febrero de 1991.

S.E., el Ayuntamiento Pleno, con trece votos favorables de sus miembros y una abstención del Corporativo Sr. Ruiz García, por considerarse parte interesada, representando la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, acuerda:

Primero.— Desestimar las reclamaciones presentadas, en el periodo de exposición pública, contra la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales expresadas en los antecedentes, de acuerdo con los informes técnicos emitidos al respecto.

Segundo.— Aprobar definitivamente la imposición de Contribuciones Especiales en razón de la realización de las obras de Urbanización del Paseo Mercadal, margen derecha y calle Tilos incluidas en el referido proyecto técnico.

Se exceptúan las obras que figuran en el proyecto bajo epígrafes con la denominación "Obras complementarias", por cuya realización no se exigirán contribuciones especiales.

Tercero.— Aprobar definitivamente la ordenación concreta de las Contribuciones Especiales que se imponen en los siguientes términos:

1.— Modo de tributación. La tributación se configura separadamente para cada una de las siguientes zonas diferenciadas en el proyecto:

— Pº Mercadal, margen derecha (Talleres Manzanares).

— Calle Tilos.

2.— Inmuebles afectados. Tendrán esa consideración las fincas colindantes a las respectivas zonas objeto de las obras; y en concreto las que se relacionan:

— En Pº Mercadal, derecha: Pº Mercadal, s/n (Mártires 26) y Pº Mercadal nº 2 a 46.

— En calle Tilos: Tilos 1 y 3-5, 2.

3.— Sujetos pasivos. Los propietarios de los inmuebles afectados.

4.— Base imponible. Para cada zona diferenciada, la que resulte de aplicar a los respectivos costes totales reales que soporte el Ayuntamiento los siguientes porcentajes:

— En Pº Mercadal: 50%.

— En calle Tilos: 90%.

5.— Módulo de reparto. En ambas zonas, la correspondiente base imponible se repartirá entre los inmuebles afectados de la zona en proporción a los metros lineales de fachada colindantes. Las cuotas así determinadas se atribuirán a los respectivos propietarios y, en su caso, a los copropietarios de los inmuebles en función de la cuota de participación que ostenten sobre los mismos.

6.— Liquidación provisional. A los efectos del señalamiento provisional de cuotas, los costes totales y soportados y, en función de los mismos, las bases imponibles o cantidades a repartir provisionales para cada zona, son los que se determinan a continuación:

	Pº MERCADAL	CALLE TILOS
Presupuesto Obras	19.486.202	9.917.256
Honorarios Proyecto	533.091	271.310
COSTE TOTAL PREVISTO	20.019.293	10.188.566

7.— Normas de aplicación. La exacción de estas contribuciones especiales se regirá por la Ordenanza Fiscal nº 2 de este Ayuntamiento, de 20 de octubre de 1989, General de Contribuciones Especiales (BOR de 19 de diciembre).

Cuarto.— Publicar el texto íntegro del presente acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de La Rioja.

Contra dicho acuerdo, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52.1 y 113 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Calahorra, 22 de febrero de 1991.— La Alcaldesa.

AYUNTAMIENTO DE HORMILLA

Exposición pública del padrón y período de cobranza de varios impuestos III.C.259

Don Oscar Fernández Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hormilla, habiendo sido acordado por unanimidad por la Corporación Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de Enero de 1991, la aprobación provisional de los siguientes Padrones Fiscales "2º semestre de suministro de agua potable de 1990, consumos; 1º semestre de suministro de agua potable de 1991, cuotas fijas; 2º semestre de servicio de alcantarillado de 1990, consumos; 1º semestre de servicio de alcantarillado de 1991, cuotas fijas; Protección y fomento a la agricultura de 1991; Recogida domiciliaria de basuras de 1991; Impuesto de vehículos de tracción mecánica de 1991".

Hace saber: Que el expediente refundido se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por todo aquel que esté interesado y presentar durante el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de publicación de este edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, las alegaciones y reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten las mencionadas alegaciones o reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente y en este caso:

1º.— El periodo voluntario de cobranza, quedará comprendido para los siguientes recurso entre el 01 de Abril y el 31 de Mayo, ambos inclusive:

"2º semestre de suministro de agua potable de 1990, consumos; 1º semestre de suministro de agua potable de 1991, cuotas fijas; 2º semestre de servicio de alcantarillado de 1990, consumos; 1º semestre de servicio de alcantarillado de 1991, cuotas fijas; e Impuesto de vehículos de tracción mecánica de 1991".

2º.— El periodo voluntario de cobranza, quedará comprendido para los siguientes recurso entre el 01 de Septiembre y el 31 de Octubre, ambos inclusive:

"Protección y fomento a la agricultura de 1991 y Recogida domiciliaria de basuras de 1991".

Forma de pago:

1.— En el Ayuntamiento de Hormilla los días 4 y 5 de Abril en el primer supuesto y el 4 y 5 de Septiembre en el segundo, en horario de 5 a 7 horas de la tarde.

2.— En las dependencias de la Oficina de Recaudación, sita en Vara de Rey, 49, bajo, en Logroño, de lunes a viernes en horario de 9 a 13 y de 16 a 18 horas.

Vía ejecutiva de apremio, que se iniciará una vez transcurridos los periodos voluntarios antes mencionados para aquellos recibos que no hayan sido abonados durante el mismo, incrementándose con el Recargo de Apremio del 20 por 100, más los intereses de demora y gastos que pudieran originarse.

Recursos, adoptado el acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer durante el plazo de un mes recurso de reposición ante el Ayuntamiento, previo al recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción correspondiente en el plazo de dos meses desde la resolución expresa del recurso de reposición o en el plazo de un año desde la presentación de éste en ausencia de resolución.

Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Hormilla, a 18 de Febrero de 1991.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE NAVARRETE

Exposición pública del proyecto de urbanización de la actuación industrial "Lentiscars" III.C.265

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de Febrero de 1991,

adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente el proyecto de urbanización de la actuación industrial "Lentiscare".

Dicho acuerdo junto con el proyecto de urbanización, se exponen al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados

podrán examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Navarrete, a 20 de Febrero de 1991.— El Alcalde, Román Olivares Sierra.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA Sala de lo Contencioso-Administrativo

Edicto

IV.388

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de venticinco de enero de 1991, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por D. Fernando Vela Crespo, representado por el Procurador D. José Toledo Sobrón, contra Acuerdo del Ayuntamiento de Logroño de fecha 24 de octubre de 1990, que estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación número 90/9834, expediente número 89/4930-01 del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

Este recurso lleva el número 8/91.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 28 de enero de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.389

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de doce de febrero de 1991, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por el Procurador D. José Toledo Sobrón, en nombre y representación de D. Fernando Vela Crespo, contra Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, de fecha 24 de octubre de 1990, que estima parcialmente el recurso de Reposición interpuesto contra la liquidación número 90/9823, expediente número 89/4930-00 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos.

Este recurso lleva el número 9/91.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 12 de febrero de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.390

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de trece de febrero de 1991, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por D. Nemesio Martínez Sancho, representado por el Procurador D. Francisco Javier García Aparicio, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de La Rioja, de fecha 30 de octubre de 1990, que desestima la reclamación Económico-Administrativa Nº 57/89, interpuesta contra Acuerdo desestimatorio dictado por la Administración de Hacienda de Haro, que declara correcta la liquidación provisional practicada, en virtud de las modificaciones introducidas en la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, aprobadas por Real Decreto 445/88, de 6 de mayo.

Este recurso lleva el número 28/91.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 13 de febrero de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.391

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de catorce de febrero de 1991, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por Don Fernando Canals Brage, contra Acuerdo del Ayuntamiento de Logroño de fecha 30 de octubre de 1990, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 18 de diciembre de 1990, sobre aprobación definitiva

de la "Modificación de la ordenanza fiscal número 7 reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana".

Este recurso lleva el número 29/91.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 14 de febrero de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.392

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de catorce de febrero de 1991, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por Distribuciones Reus S.A., representado por la Procuradora Sra. Fernandez Torija, contra Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de fecha 29 de noviembre de 1990, dictada en expediente número 1526/88, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de fecha 20 de enero de 1988, confirmatoria del acta de infracción número 366/87.

Este recurso lleva el número 30/91.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 14 de febrero de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 4 DE LOGROÑO

Edicto de requerimiento

IV.407

Don Julio Saenz de Buruaga, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Logroño,

He acordado en el día de hoy lo siguiente:

En autos de juicio ejecutivo nº 235/90 seguido a instancia de Banco Hispano Americano S.A. contra Jefe SAT; José Ignacio Estefanía Lobato y Aurora Royo López, con domicilio conocido en Calleja Vieja nº 30 del barrio de la Estrella de Logroño, y en c/Jorge Vigón 19-6º de Logroño, actualmente en ignorado domicilio, sobre reclamación de cantidad, requerir a los mismos por medio de este edicto, para que en el plazo de seis días a partir de la publicación del presente, presenten en el juzgado de mi cargo, los títulos de propiedad de los siguientes bienes:

Propiedad de Jefe SAT.— Heredad en término de: Valderuga de 7.340 m2, inscrito al tomo I.009, inscripción 12, folio 170, libro 1009, finca 6.880.

Propiedad de José Ignacio Estefanía Lobato y Esposa Aurora Royo López.— Vivienda piso segundo tipo A en la calle Belén, 20 de Castroudiales (Cantabria), inscrito al tomo 2907, folio 123, finca 18.787, inscripción 2, libro 220.

Desván nº 51, en planta quinta de la C/Belén 20 de Castroudiales, inscrita al tomo 297, folio 126, finca 18.788, inscripción 2 y 3 del libro 220.

Y para que conste y sirva de requerimiento a los demandados reseñados expido y firmo el presente en Logroño, a 30 de enero de 1991.

Cédula de citación

IV.408

En cumplimiento de lo acordado en autos de Diligencias Previas número 350/90 seguidas en este Juzgado sobre sustracción de una cartera, se cita a Javier Ojea Villelga, cuya última residencia era Calle San Mateo, nº 2, 3º dcha. de Logroño y en la actualidad en ignorados paradero y domicilio, para que, en concepto de Testigo, comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración sobre los hechos en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente cédula.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, expido la presente en Logroño, a 11 de febrero de 1991.— La Secretaría.

Cédula de requerimiento

IV.409

En el Juicio de Faltas nº 1038/89, seguido en este Juzgado sobre Hurto,

se ha acordado requerir al condenado en el mismo Francisco Casimiro Muñoz Saiz Calderón, hijo de Javier y de Delfina, nacido en Santander (Cantabria), el día 1-5-73, de estado soltero, con D.N.I. n.º: no tiene, y cuyo último domicilio fue en Albergue Municipal, calle Mayor 11, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de cinco días a partir de la publicación de la presente comparezca en este Juzgado al objeto de cumplir tres días de arresto domiciliario.

Y para que conste y sirva de requerimiento al expresado condenado, expido y firmo la presente en Logroño, a 12 de febrero de 1991.— El Secretario.

Edicto

IV.410

Don Julio Saenz de Buruaga, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Logroño y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en autos de Menor Cuantía n.º 295 del año 1990 seguidos en este Juzgado a instancia de Transportes Generales de Cargas Completas S.A. contra Escayolas la Paloma S.A., sobre reclamación de cantidad, se ha dictado providencia de hoy del tenor literal siguiente:

“El anterior escrito presentado por el Procurador Sr. Peche de la parte actora únase a los autos de su razón; y desconociéndose el domicilio de la demandada Escayolas La Paloma S.A., emplácese a la misma por medio de edictos para que dentro del término de diez días improrrogables comparezca en autos en legal forma, mediante abogado y procurador, y conteste a la demanda con el apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, caso de no verificarlo. Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer ante este Juzgado recurso de reposición en el plazo de tres días. Lo pronuncio a S.ª y firma y doy fe. Firmado y sellado”.

Y para que conste y sirva de emplazamiento a Escayolas La Paloma S.A. en ignorado paradero, expido el presente edicto que se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el Boletín Oficial de la provincia, firmo el presente en Logroño, a 13 de febrero de 1991.— Secretaria.

Cédula de citación y emplazamiento

IV.411

En virtud de lo acordado, en méritos de Juicio de Faltas n.º 591-90, por Desobediencia a la Autoridad, atribuido a Alejandra Landa Albinarrate, que se encuentra en ignorados paradero y domicilio, se cita a la mencionada Alejandra Landa Albinarrate y se la emplaza para que en el término de quince días, comparezca ante este Juzgado, para prestar declaración sobre los hechos.

Dado en Logroño, a 15 de febrero de 1991.— La Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N.º 5 DE LOGROÑO*Edicto*

IV.412

Doña Carmen Araujo García, Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción Número Cinco de Logroño.

Hace saber: Que, en este Juzgado se tramita Juicio Ejecutivo n.º 317/90, a instancia de Banco Hispano Americano S.A., representado por el Procurador D. José Toledo Sobrón, contra D.ª Rosa Solinis Díez, en la actualidad en paradero desconocido, sobre reclamación de 143.358 pesetas de principal, más otras 100.000 pesetas calculadas para costas.

Por medio del presente se cita de remate a la demandada D. Rosa Solinis Díez, para que dentro del término de nueve días se persone en autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, y asimismo se hace constar haberse practicado embargo sin previo requerimiento de pago de la parte legal del sueldo que la demandada percibe de Telefónica de Pensiones.

Dado en Logroño, a 8 de febrero de 1991.— El Magistrado-Juez.— El Secretario.

Cédula de citación

IV.413

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Magistrado-Juez de Instrucción en auto de Juicio de Faltas n.º 868-89 sobre Lesiones y daños en tráfico el día 9-6-86, se cita a María Teodoro Gomez Cordón, cuya última residencia era Barriocepo n.º 38-1º, y en la actualidad en ignorados paradero y domicilio, para que, en concepto de Responsable Civil Subsidiario, comparezca ante este Juzgado a fin de asistir a la celebración del indicado Juicio, el día 8 de abril y hora de las 10,15, con la prevención de que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse.

Logroño, a 15 de febrero de 1991.— El Secretario.

Sentencia

IV.416

Doña Eva María Gomez Sanchez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de los de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue Juicio Ejecutivo 86/90, a instancia de Banco Pastor S.A., con domicilio social en Logroño, contra Otros y Don Juan Blas Jaureguiondo Mendía y Doña María Basilia Bersategui Aramburu, con domicilio en Vitoria, sobre reclamación de

cantidad, y en los mismos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

SENTENCIA.— En Logroño, a veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y uno.— El/la Ilmo/a. SR/a. D.ª Eva María Gomez Sanchez, Magistrado Juez de Primera Instancia n.º Seis de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo n.º 86/90 seguidos ante este Juzgado entre partes, de una como demandante Banco Pastor S.A., representado por el Procurador D. José Toledo Sobrón, y bajo la dirección del Letrado D. Pablo Arrieta Villarreal y de la otra como demandados D. Juan José Muñoz Gonzalez; D.ª Florentina Gomez Lajo; D. Juan Blas Jaureguiondo Mendía y D.ª María Basilia Bersategui Aramburu, que figuran declarados en rebeldía, en reclamación de cantidad.

FALLO.— Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra D. Juan José Muñoz González, D.ª Florentina Gomez Lajo, D. Juan Blas Jaureguiondo Mendía y D.ª Basilia Bersategui Aramburu, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe íntegro pago a Banco Pastor S.A., de la cantidad de Quinientas cincuenta mil ciento cuarenta y siete pesetas (550.147 ptas) de principal, más los intereses legales correspondientes y costas causadas y que se causen en las cuales expresamente condeno a dicho demandado.— Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se notificará en los Estrados del Juzgado, y en el B.O. de La Rioja, caso de que no se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.— E/.— Publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe.— Están las firmas del Juez y del Secretario.— Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes Don Juan Blas Jaureguiondo Mendía y Doña María Basilia Bersategui Aramburu, que actualmente se encuentran en ignorado paradero, a quienes al mismo tiempo se les hace saber su derecho de poder interponer recurso de apelación contra citada resolución en el plazo de cinco días a partir de la fecha de la publicación del presente, por ante la Ilma. Audiencia Provincial de Logroño, expido el presente en Logroño, a 5 de febrero de 1991.— El Secretario.

Sentencia

IV.417

En Logroño a seis de febrero de mil novecientos noventa y uno.

D.ª Eva María Gomez Sanchez, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 6 de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en autos de Juicio Verbal Civil se ha dictado la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

“**SENTENCIA.**— En la ciudad de Logroño a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno.— Vistos por la Ilma. Sra. D.ª Eva María Gomez Sanchez, Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 6 de Logroño y su Partido los autos de Juicio declarativo ordinario verbal n.º 334/90 por daños en accidente de tráfico, entre partes: de la una y como demandante D. Teodoro Ruiz Amestoy, asistido del Letrado D. Jesús Peche Echevarría y del Procurador Sr. Peche López y de otra y como demandado D. Angel Genaro Pisa Mendoza representado por el Procurador Sr. Salazar y asistido del Letrado D. Julio Castillo Martínez y la Cia de Seguros La Paternal, declarada en rebeldía; sobre reclamación de cantidad resultan los siguientes:

FALLO: Que desestimando como desestimo íntegramente la demanda interpuesta por D. Teodoro Ruiz Amestoy, representado por el Procurador Sr. Peche y asistido del Letrado Sr. Peche Echevarría; contra D. Angel Genaro Pisa Mendoza representado por el procurador Sr. Salazar y asistido del Letrado Sr. Castillo Martínez y contra la Cia. de Seguros La Paternal debo absolver y absuelvo a éstas de los pedimentos de la demanda; y que desestimando como desestimo la reconvencción formulada por D. Angel Genaro Pisa Mendoza, contra la demanda interpuesta por D. Teodoro Ruiz Amestoy debo absolver y absuelvo a éste de los pedimentos de aquélla. Y que debo condenar al actor al pago de las costas causadas con su demanda, y al demandado al pago de las costas causadas con se reconvencción.— Notifíquese esta sentencia a las partes, informándoles de los recursos que caben contra la misma.— Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta mi instancia lo pronuncio, mando y firmo.— Rubricado.— Publicado en el mismo día de su fecha.— El Secretario.

Edicto

IV.419

En virtud de lo acordado por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de los de Logroño, en Autos de Juicio Ejecutivo, seguidos en este Juzgado con el n.º 407/90, a instancia de Don Rafael Brancas Martinez y vecino de Nalda, contra Doña María Cristina Perez Garcia, con domicilio en Restaurante Media Europa, Ctra. de Soria, Km. 7 de Albelda, y si casada fuere contra el esposo a los solos efectos del art. 144 del Reglamento Hipotecario, y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad; por medio del presente se cita de remate a expresada demandada para que en el término de Nueve días se persone en los referidos autos y se oponga a la ejecución si le conviniere.

Asimismo se le hace saber que se ha decretado el embargo, sin previo requerimiento de pago, de los siguientes bienes de su propiedad:

— Finca sita en paraje de la Tapiada, en el término municipal de Albelda de Iregua, conocida por El Juncal, Polígono 11, parcela 480, con número

de finca 5.040, libro 60, tomo 1.091 inscrita en el Registro de la Propiedad de Logroño nº 2.

Logroño, a 13 de febrero de 1991.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE CALAHORRA

Edicto de subasta

IV.420

Don Felix Angel Gonzalez Losantos, Juez de Instrucción Número Uno de Calahorra y su Partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario 21 de 1986, sobre homicidio, contra Miguel Aramendia Abad, en cuyos autos se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los siguientes bienes:

Turismo marca Peugeot 505 S.R. Diesel matrícula NA-6882-J, valorado en 770.000 pesetas. Se encuentra depositado en las dependencias que el Ayuntamiento de Calahorra tiene en la calle José María Adán de esta ciudad.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el veinte por ciento del precio de tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes y el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

La primera subasta se celebrará en este Juzgado el día 20 de Marzo próximo a las diez horas.

Para el supuesto de declararse desierta la primera subasta, se señala para una segunda el 24 de abril próximo a las diez horas; y para una tercera subasta, el día 22 de mayo, asimismo a las diez horas.

Dado en Calahorra, 11 de febrero de 1991.— El Juez de Instrucción.— El Secretario.

Edicto de subasta

IV.421

Don Félix Angel Gonzalez Losantos, Juez de Instrucción Número Uno de Calahorra y su Partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita la ejecutoria de las Diligencias de la Ley Orgánica 10/80 número 92 de 1983, sobre lesiones contra Angel Bermejo Jiménez, vecino de Calahorra, habiéndose acordado sacar a pública subasta, para el pago de indemnización y costas, la finca que luego se describirá, señalándose para la celebración de la Primera subasta el día 3 de abril próximo, a las once horas en la Sala Audiencia de este Juzgado.

La titulación de los bienes podrá examinarse por los licitadores en la Secretaría de este Juzgado, subrogándose éstos en las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Si la primera subasta se declarase desierta, se anuncia Segunda Subasta para el día 8 de Mayo próximo, y las once horas, con rebaja del 25 por ciento del precio de tasación; si esta segunda subasta, también fuera declarada desierta, se señala para celebrar la tercera subasta el día 5 de Junio próximo a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

FINCA OBJETO DE SUBASTA.

Casa en la calle Cuesta del Rufo, señalada con el número 30 antes el cuarenta; tiene una superficie de cien metros cuadrados; linda, por la derecha, Mateo López Subero; izquierda Luisa Fernández y espalda, Agustín Antoñanzas. Inscripción: Tomo 229, libro 134, folio 222. Finca 3729 duplicado. Ha sido tasada pericialmente en quinientas nueve mil seiscientas veinticuatro pesetas.

Dado en Calahorra, a 12 de febrero de 1991.— El Juez de Instrucción.— El Secretario Judicial.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE CALAHORRA

Edicto

IV.422

Dª Mª Pilar Salas Ausens, Juez de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Calahorra y su Partido, hace saber:

Que en este Juzgado se tramitan autos de Juicio de Cognición nº 97/89 seguidos a instancia de "Comunidad de vecinos Torres de La Rioja", representada por el Procurador Sr. Varea Arnedo y asistida del Letrado Sr. Esteban Gorostiola, frente a Dª Agnes Wilhenmina Chinbuh; en situación procesal de rebeldía y cuyo último domicilio conocido era c/ Carrién Medrano nº 8-10 Torre II piso 10-B de Calahorra, sobre reclamación de cantidad y cuantía de 75.046 ptas y por resolución dictada en esta fecha se ha ordenado trabar embargo, y por el presente edicto se traba, sobre los siguientes bienes:

— Urbana: Plaza de garaje nº 57 del local número Uno en planta sótano del edificio en Torres de La Rioja calle Carretera de Logroño s/n inscrita al tomo 439, folio 18, Libro 304, finca 27.232 con una participación del 2% del local inscrito al Tomo 568 del Libro 339, folio 157 del Registro de la Propiedad de Calahorra.

Dado en Calahorra, a 7 de febrero de 1991.— La Juez.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE HARO

Edicto

IV.423

Hago saber: Que en este Juzgado y con el nº 22/91 se sigue Declaración de Herederos, por fallecimiento de D. Julian Salinas Alonso, natural de

Casalarreina, y vecino del mismo, hijo de Gregorio y de Socorro, fallecido en Casalarreina, el día 24 de Diciembre de 1990, en estado de soltero, sin descendientes ni ascendentes; habiendo comparecido a reclamar su herencia como sus más próximos parientes sus hermanos: D. Eloy Andres, Doña Maria Jesús, Don Jerónimo Santos, Don Gregorio y Doña Gregoria Salinas Alonso.

Y por medio del presente, se convoca a quienes se crean con igual mejor derecho a la herencia, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado de Primera Instancia de Haro, dentro del término de Treinta días; a partir de la publicación del presente, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Haro, a 29 de enero de 1991.— La Secretario.

Edicto de subasta

IV.424

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Haro y su Partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio Ejecutivo nº 74/88 a instancia de Banco de Pedro Azpeitia S.A. contra D. Carlos Julián Sainz Angulo y esposa y en ejecución de sentencia dictada en ellos se anuncia la venta en pública subasta, por término de (ocho o veinte días) de los bienes (muebles o inmuebles) embargados al demandado, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 2.275.000 pesetas. Cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la C/ Tenerías, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 7 de marzo próximo y hora de las doce; por el tipo de tasación.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo, el día 3 de abril próximo y hora de las doce.

Y en tercera subasta, si no se rematara en ninguna de las anteriores, el día 30 de abril próximo y hora de las doce, sin sujeción a tipo pero con las demás condiciones de la segunda.

Se advierte: Que no se admitirán posturas, en primera ni en segunda subasta, que no cubran las dos terceras partes de los tipos de licitación; que para tomar parte deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado a tal efecto una cantidad igual o superior al veinte por ciento de los respectivos tipos de licitación; que las subastas se celebrarán en forma de pujar a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado; que podrá licitarse en calidad de ceder el remate a un tercero, cesión que sólo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio; que a instancia del actor, podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de subasta y lo admitan, a efectos de que si el primer perjudicatario no cumpliera sus obligaciones, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas; que son títulos de propiedad, suplidors por certificación registral, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que asimismo estarán de manifiesto los autos; y que las cargas anteriores y las preferentes -si las hubiere- al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Los bienes muebles o fincas objeto de licitación son los siguientes:

Urbana, casa, destinada a vivienda, sita en Rivabellosa, señalada con el número veintiscis, que mide cien o treinta metros cuadrados, y linda Norte, calle de situación; Sur, con José Luis Peciña; Este, plazo del Pueblo y Oeste, Sagarribay. Valorada Pericialmente en Dos millones doscientas setenta y cinco mil pesetas.

Dado en Haro, a 5 de febrero de 1991.— El Secretario.

Edicto de subasta

IV.425

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Haro y su Partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio Ejecutivo nº 96/90 a instancia de José Pertegaz Ariza contra D. Pedro Pablo Olave y Concepción Valgañón y en ejecución de sentencia dictada en ellos se anuncia la venta en pública subasta, por término de (ocho o veinte días) de los bienes (muebles o inmuebles) embargados al demandado, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 208.000 pesetas. Cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la C/ Tenerías, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 18 de marzo próximo y hora de las doce; por el tipo de tasación.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo, el día 11 de abril próximo y hora de las doce.

Y en tercera subasta, si no se rematara en ninguna de las anteriores, el día 6 de Mayo próximo y hora de las doce, sin sujeción a tipo pero con las demás condiciones de la segunda.

Se advierte: Que no se admitirán posturas, en primera ni en segunda subasta, que no cubran las dos terceras partes de los tipos de licitación; que para tomar parte deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa

del Juzgado o en el establecimiento designado a tal efecto una cantidad igual o superior al veinte por ciento de los respectivos tipos de licitación; que las subastas se celebrarán en forma de pujar a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado; que podrá licitarse en calidad de ceder el remate a un tercero, cesión que sólo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio; que a instancia del actor, podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de subasta y lo admitan, a efectos de que si el primer perjudicatario no cumpliera sus obligaciones, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas; que son títulos de propiedad, suplidos por certificación registral, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que asimismo estarán de manifiesto los autos; y que las cargas anteriores y las preferentes -si las hubiere- al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Los bienes muebles o fincas objeto de licitación son los siguientes:

- Televisor en Color. Valorado en 70.000 ptas.
- Video-Cassette Marca Philips, valorado en 60.000 ptas.
- Congelador Zanussi de 405 litros. Valorado en 33.000 ptas.
- Lavadora Automática Balay. Modelo T-5768, valorada en 45.000 ptas.

Dado en Haro, a 11 de febrero de 1991.— El Secretario.

Edicto

IV.426

Don José Luis Coello Molina, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Haro y su Partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio, n.º 70 5/90, a instancia de Doña Mercedes Benavente Cendogorta, representados por el Procurador D. Luis Ojeda Verde, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Santo Domingo de la Calzada de la mitad indivisa de la finca que se describe:

“Mitad indivisa de un terreno o prado denominado Zahorra, en la garganta del río Urdanta, del término municipal de Ezcaray, que tiene una extensión superficial de 52 áreas y 40 centiáreas. Linda al Norte, Socios de Prado Santo Domingo; Sur, calleja Este, Consuelo Garrido Solanas y Oeste, Florencio Santamaría Gómez”.

Por resolución dictada con esta fecha, se ha admitido a trámite el expediente, al haberse cumplido los requisitos legales, habiéndose acordado citar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, con el fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente edicto, puedan comparecer ante este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Haro, a 11 de febrero de 1991.— La Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N.º 1 DE POZOBLANCO

Edicto

IV.427

Don Francisco Ortiz Perez, Juez del Juzgado de Primera Instancia Uno

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Concurso abierto en tramitación de urgencia para la contratación de: “SUMINISTRO DE NEVERAS PARA RED DE FRIO DEL PROGRAMA DE INMUNIZACIONES”.
Expediente N.º 06-4-2.1-009/91 V.A.163

El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, convoca el siguiente Concurso abierto en tramitación de urgencia:

Objeto: “SUMINISTRO DE NEVERAS PARA RED DE FRIO DEL PROGRAMA DE INMUNIZACIONES”.

Presupuesto de Contrata: Un millón ciento treinta mil pesetas (1.130.000.-Ptas).

de Pozoblanco y su Partido.

Hago saber: Que en los autos de Juicio Ejecutivo número 104/85 seguidos en este Juzgado a instancia de D. Antonio Jurado Pozuelo, vecino de Pozoblanco c/ Granada 31, representado por el Procurador D. Cristóbal Gomez Cabrera, contra D. Matías Olave Somalo, vecino de Baños de Río Tobía, con domicilio en Travesía de San Juan s/n, se ha acordado la venta en pública subasta, por resolución de esta fecha los siguientes bienes:

— Pajar en C/ Centro número 18, con 35 cm. cuadrado de superficie, en la localidad de Baños de Río Tobía, valorado en la cantidad de Cuatrocientas veinte mil pesetas.

— Solar en C/ Calvo Sotelo 29 de Baños de Río Tobía, con 290 m. cuadrados de superficie valorado en la cantidad de Dos millones novecientas veinte mil pesetas.

— Heredad, alameda en Palegas o Salegas; del Término Municipal de Baños de Río Tobía, de 13 áreas y 33 c.a. Es la parcela 156 del polígono 1, tasado en la cantidad de Treinta mil pesetas.

— Viña de secano, en la Ladera, término municipal de Baños de Río Tobía (La Rioja) con una superficie de 11 áreas y 91 ca. Es la parcela 322 del polígono 1, valorada en la cantidad de Cincuenta mil pesetas.

— Viña y cereal de secano, en Pedregal o Puente Camprovin del término municipal de Baños de Río Tobía (La Rioja) de 74 áreas y 7 ca. Parcela 394 a y b del polígono 3, valorada en la cantidad de Setenta y cinco mil pesetas.

— Viña en chopo Gordo de Mahabe del término municipal de Baños de Río Tobía, con una superficie de 21 áreas, valorada en la cantidad de Ochenta mil pesetas.

— Parcela de cereal, secano, en la Dehesa, término municipal de Baños de Río Tobía, con una superficie de 49 áreas y 10 c.a. parcela 262 del polígono 6 valorada en la cantidad de Cincuenta y dos mil pesetas.

La subasta se celebrará en este Juzgado, sito en C/ Dr. Antonio Cabrera 36 de esta ciudad en las fechas y hora que a continuación se dirá.

Para la primera, el día 4 de abril, para la segunda el día 25 de abril y para la tercera, en su caso, para el día 14 de mayo próximos.

Servirá de tipo para la primera subasta la cantidad expresada anteriormente para cada uno de los bienes.

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en Secretaría o en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado abierta en el B.B.V., Sucursal de esta ciudad, número 1486, por lo menos el 20% del tipo de subasta.

Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero. Podrán asimismo hacerse posturas en pliego cerrado, depositado en la mesa del Juzgado, entregando junto al mismo el importe de la consignación antes referida.

Los títulos de propiedad de las fincas han sido suplidos por certificación registral que estará de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la licitación, previniéndose que los postores deberán conformarse con ellos sin tener derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas anteriores y las preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

En todo caso se estará a lo dispuesto en los Arts. 1488 y s.s. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Pozoblanco a 5 de febrero de 1991.— El Secretario.

Fianza Provisional: Veintidós mil seiscientos pesetas (22.600.-Ptas).

Plazo de Entrega: Un mes (1 mes).

Presentación de Proposiciones: Hasta las trece horas del día 11 de Marzo de 1.991, en el Registro General del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja (C/ Calvo Sotelo, 3 bajo).

Apertura Pública de Proposiciones Económicas: A las trece horas del día 15 de Marzo de 1.991, en la Sala de Licitaciones del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja (C/ Calvo Sotelo, 3-1º Dcha).

El Pliego de Bases, se halla a disposición de los interesados en la Sección de Contratación de la Consejería de Administraciones Públicas (C/ Calvo Sotelo, 3-1º Dcha), durante los días y horas hábiles de oficina.

Logroño, 22 de Febrero de 1991.— La Jefe del Negociado de Contratación, Carmen Mª López Sáenz.

B. Otros anuncios oficiales

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO, TURISMO Y COMERCIO

Solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica

V.B.119

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2617/1966, de 20

de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de derivación A.T. y C.T. cuyas características especiales, se señalan a continuación:

a) Peticionario: D. José Antonio Merino García, con domicilio en Ortigosa de Cameros, c/ Grande, n.º 23.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Ortigosa de Cameros

c) Finalidad de la instalación: Granja.
 d) Características principales: Línea aérea a 13,2 KV, con conductores de cable al-ac LAC-28. Tendrá una longitud de 5 m. con origen en un apoyo de la línea "Villamediana-Ortigosa" y final en el C.T. intemperie con transformador de 25 KVA.

e) Presupuesto: 1.178.288 Pts.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en Villamediana, 17-1ª planta y formularse a la misma las reclamaciones (por duplicado) que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, haciendo referencia al expediente AT-21.331.

Logroño, 6 de Febrero de 1991.— El Director General de Industria y Turismo.

Solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica V.B.120

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de línea subterránea cuyas características especiales, se señalan a continuación:

a) Peticionario: Aparcamientos Alhóndiga, S.A., con domicilio en Logroño, c/ Miguel Villanueva, nº 6.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Logroño

c) Finalidad de la instalación: Aparcamientos subterráneos.

d) Características principales: Línea subterránea de baja tensión, con cable de cobre de 3,5x50 y 3,5x35 mm2.

e) Presupuesto: 1.105.648 Pts.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en Villamediana, 17-1ª planta y formularse a la misma las reclamaciones (por duplicado) que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, haciendo referencia al expediente AT-21.332.

Logroño, 6 de Febrero de 1991.— El Director General de Industria y Turismo.

Solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica V.B.121

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de ampliación potencia C.T. cuyas características especiales, se señalan a continuación:

a) Peticionario: Electra de Logroño, S.A., con domicilio en Logroño, c/ Polígono San Lázaro, s/n.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Murillo de Río Leza

c) Finalidad de la instalación: Mejorar la distribución de energía en la zona.

d) Características principales: Ampliar la potencia en el C.T. "Bodegas" sustituyendo el actual transformador de 100 KVA por otro de 250 KVA.

e) Presupuesto: 209.320 Pts.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en Villamediana, 17-1ª planta y formularse a la misma las reclamaciones (por duplicado) que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, haciendo referencia al expediente AT-18.900.

Logroño, 8 de Febrero de 1991.— El Director General de Industria y Turismo.

Solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica V.B.122

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de ampliación potencia C.T. cuyas características especiales, se señalan a continuación:

a) Peticionario: Electra de Logroño, S.A., con domicilio en Logroño, c/ Polígono San Lázaro, s/n.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Logroño

c) Finalidad de la instalación: Mejorar la distribución de energía en la zona.

d) Características principales: Ampliar la potencia en el C.T. "Fuente Murrieta" consistente en sustituir el actual transformador de 400 KVA por otro de 630 KVA.

e) Presupuesto: 591.300 Pts.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en Villamediana, 17-1ª planta y formularse a la misma las reclamaciones (por duplicado) que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, haciendo referencia al expediente AT-20.359.

Logroño, 8 de Febrero de 1991.— El Director General de Industria y Turismo.

Solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica V.B.123

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2617/1966, de 20

de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de línea subterránea cuyas características especiales, se señalan a continuación:

a) Peticionario: D. Carlos Agustín Davalos, con domicilio en Grañón, c/ Barrio Santiago, nº 13.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Grañón

c) Finalidad de la instalación: Almacén agrícola.

d) Características principales: Línea subterránea de baja tensión, con una longitud de 25 m. y cable aislado de 2x6 mm2.

e) Presupuesto: 92.112 Pts.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en Villamediana, 17-1ª planta y formularse a la misma las reclamaciones (por duplicado) que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, haciendo referencia al expediente AT-21.295.

Logroño, 8 de Febrero de 1991.— El Director General de Industria y Turismo.

Solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica y de declaración de su utilidad pública V.B.124

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2617/1966 y artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración en concreto, de su utilidad pública de línea aérea a 13/20 KV, cuyas características especiales, se señalan a continuación:

a) Peticionario: Electra de Logroño, S.A., con domicilio en Logroño, c/ Polígono San Lázaro, s/n.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Murillo de Río Leza.

c) Finalidad de la instalación: mejorar la distribución de energía en la zona.

d) Características principales: Línea aérea a 13/20 KV, con cable de 116,2 mm2. Tendrá una longitud de 5.737 m. con origen en el apoyo nº 408 (14) de la línea a "Finanzauto" y final en el apoyo nº 453 de la línea particular al C.T. "Gasolinera Nevada".

e) Presupuesto: 22.125.913 Pts.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en Villamediana, 17-1ª planta y formularse a la misma las reclamaciones (por duplicado) que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, haciendo referencia al expediente AT-21.243.

Logroño, 12 de Febrero de 1991.— El Director General de Industria y Turismo.

Solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica V.B.125

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de línea aérea de B.T. cuyas características especiales, se señalan a continuación:

a) Peticionario: Cofradía de San Felices, con domicilio en Haro, c/ Plaza de San Agustín, nº 28.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Haro

c) Finalidad de la instalación: Alumbrado exterior ermita.

d) Características principales: Línea aérea de baja tensión, con una longitud de 316 m. y cable aislado de 3x50/54,6 mm2.

e) Presupuesto: 724.816 Pts.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en Villamediana, 17-1ª planta y formularse a la misma las reclamaciones (por duplicado) que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, haciendo referencia al expediente AT-21.321.

Logroño, 12 de Febrero de 1991.— El Director General de Industria y Turismo.

Solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica V.B.126

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de línea subterránea de B.T. cuyas características especiales, se señalan a continuación:

a) Peticionario: D. José Moracia Escudero, con domicilio en Logroño, c/ Chile, nº 34.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Nalda

c) Finalidad de la instalación: Casa de campo.

d) Características principales: Línea subterránea de baja tensión, con una longitud de 225 m. y cable de 3,5x16 mm2.

e) Presupuesto: 378.370 Pts.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en Villamediana, 17-1ª planta y formularse a la misma las reclamaciones (por duplicado) que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, haciendo referencia al expediente AT-21.322.

Logroño, 12 de Febrero de 1991.— El Director General de Industria y Turismo.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION**Solicitud de renovación de Coto Privado de Caza en Leza de Río Leza**
V.B.127

Por el Ayuntamiento de Leza de Río Leza se ha presentado solicitud ante la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza para la renovación del Coto Privado de Caza matrícula nº LO-10.212 por un período de cinco años, situado en el término municipal de Leza de Río Leza, con una superficie total de 1.121 Has.

Los límites del Coto a renovar son los siguientes:

Norte: Términos municipales de Clavijo y Ribafrecha.

Sur: Termino municipal de Trevijano y Monte "Zenzano" del término municipal de Lagunilla de Jubera.

Este: Término municipal de Ribafrecha y Monte "Zenzano".

Oeste: Términos municipales de Clavijo y Trevijano.

Lo que se hace público para general conocimiento pudiendo, quienes se consideren perjudicados, dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, c/ Belchite, 2-1º de Logroño o ante el Ayuntamiento de Leza de Río Leza, donde también se expone este anuncio dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de esta publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, plazo durante el cual está de manifiesto el expediente en horas hábiles en las oficinas de la Dirección General de Montes y Conservaciones de la Naturaleza.

Logroño, a 7 de Febrero de 1991.— El Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza, José Luis Marín Comas.

AYUNTAMIENTO DE LARDERO**Solicitud de licencia para apertura de una carpintería**

V.B.131

Por D. Miguel Angel Sampedro Salazar, se ha solicitado licencia para establecer la actividad de Carpintería de Madera, con emplazamiento en el polg. 15, parcela 201, Término "Las Arenas".

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Lardero, a 19 de Febrero de 1991.— El Alcalde.

COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE LA MARGEN DERECHA DEL RIO NAJERILLA DE NAJERA

Convocatoria

V.B.128

D. Enrique Palacios Garnica, Presidente de la Comunidad de Regantes de los Canales de la Margen Derecha del Río Najerilla, de Nájera, por medio del presente convoca a todos los propietarios regantes y demás usuarios de las aguas del Canal de la Margen Derecha del Río Najerilla, los cuales pertenecen al término municipal de Nájera, a la Junta General Extraordinaria, que tendrá lugar el día 17 de Marzo de 1991 a las 11,30 horas en primera convocatoria y a las 12,00 horas en segunda, en los salones de la Cámara Agraria Local de Nájera, Paseo de los Curas, 4, con arreglo al siguiente orden del día:

1.— Lectura del Acta de la última sesión para su aprobación, si procede.

2.— Balance de cuentas del año 1990.

3.— Cese de miembros de la Junta, por haber cumplido su mandato y elección de las plazas vacantes.

4.— Ruegos y Preguntas.

Se advierte que los acuerdos adoptados en segunda convocatoria serán válidos, cualquiera que sea el número de los propietarios regantes que concurran. Nájera, 17 de Febrero de 1991.— El Presidente.

COMUNIDAD DE REGANTES DE CASALARREINA-TIRGO

Convocatoria a Junta General Extraordinaria

V.B.129

D. Luis Gil Mendoza, Presidente de la Comunidad de Regantes de Casalarreina-Tirgo, hace saber: Que, habiéndose revisado las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad para su adaptación a la Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985, del modo que prescribe su Disposición Final 4ª, por medio del presente se convoca a todos los partícipes a la Junta General Extraordinaria que se celebrará en el lugar habitual (bajos del Ayuntamiento), el primer Domingo siguiente al día en que se cumplan 15 hábiles desde la publicación

del presente en el B.O.R.

La Junta se celebrará a las 10 horas, en primera convocatoria, y caso de no existir quorum, a las 10,30 horas en segunda, advirtiendo que serán válidos los acuerdos que en ésta se adopten cualquiera que sea el número de los asistentes, con arreglo al siguiente Orden del Día:

1.— Examen y discusión de los Proyectos de nuevas Ordenanzas y Reglamentos y de las reclamaciones u observaciones que se puedan presentar durante la sesión.

2.— Votación para la aprobación, en su caso, de los referidos Proyectos.

3.— Ruegos y preguntas.

Igualmente se hace saber que, si fueren aprobados, a partir del día siguiente quedarán expuestos en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento por treinta días hábiles, para que todos los interesados puedan examinarlos.

Terminado dicho plazo, y con las reclamaciones que hayan podido producirse, se elevará el Expediente de forma reglamentaria a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Casalarreina, a 20 de Febrero de 1991.

COMUNIDAD DE REGANTES EN FORMACION DE LOS LINARES Y EL MONTE, DE CASALARREINA

Convocatoria a Junta General Extraordinaria

V.B.130

Por el presente se convoca a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de los arroyos o fuentes "Aigualinos", "Marañona" y "Piedra" desde inmemorial, de conformidad con lo prevenido en los arts. 73 y concordantes de la vigente Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985 y en mi condición de cabeza de la colectividad de regantes, a las Juntas Generales que se celebrarán en los bajos del Ayuntamiento y que a continuación se detallan:

1ª.— A celebrar el primer Domingo siguiente al día en que se cumplan 15 días hábiles desde la publicación del presente Edicto en el B.O.R., a las 11 horas en primera convocatoria y a las 11,30 horas en segunda, con arreglo al siguiente Orden del Día:

a) Constitución de la Comunidad Local de Regantes de Casalarreina, con arreglo a lo ordenado en la vigente Ley de Aguas y elección de la Junta de Gobierno provisional.

b) Establecer las bases a que, dentro de la normativa vigente, se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

c) Nombramiento de una Comisión que redactará, dentro del más breve plazo posible, los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, con arreglo a las bases aprobadas por la Asamblea.

d) Facultar al Presidente de la Junta Provisional para que inste cuantas solicitudes sean necesarias para la inscripción de las aguas de los arroyos citados, que han venido siendo usadas desde inmemorial como consta en las Actas de Notoriedad correspondientes, incluidas cuantas gestiones sean precisas, contratando profesionales que redacten los Proyectos Técnicos y Letrado que asesore, representando a la Comunidad en formación ante todas las autoridades y organismos a que sea menester acudir.

e) Facultar al Presidente para acordar cuantas derramas sean necesarias para hacer frente a los gastos de constitución de la Comunidad y de inscripción de los aprovechamientos, así como los de ejecución de las obras "Red de Acequias en el paraje de Los Linares", y para el cobro de las cantidades correspondientes, a cuyo pago estarán civilmente obligados los partícipes.

2ª.— A celebrar el primer día siguiente al en que se cumplan 15 hábiles desde la celebración de la Junta General Constituyente, a las 20 horas en primera convocatoria y a las 20,30 en segunda, con arreglo al siguiente Orden del Día:

a) Lectura y aprobación, si procede, del Acta de la sesión anterior.

b) Examen y discusión de los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos por los que ha de regirse esta Comunidad, y de las reclamaciones u observaciones que se puedan presentar durante la sesión.

c) Votación para aprobación, en su caso, de los referidos Proyectos.

d) Ruegos y preguntas.

Igualmente se hace saber que, a partir del día siguiente al de esta segunda Junta General, quedarán depositados por término de treinta días hábiles los Proyectos aprobados en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento para que todos los interesados que lo deseen puedan examinarlos.

Terminado dicho plazo, y con las reclamaciones que hayan podido producirse, se elevará a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Casalarreina, a 18 de Febrero de 1991.— Manuel Vozmediano Landazuri.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**
Vara de Rey 3.— 26071 Logroño
Teléfono 29 11 00

Publicación: martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LO-1-1958

Franqueo concertado (26/2)

TASAS	
Anuncios	Pesetas
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)	80
Por cada línea o fracción (a 3 columnas)	62
Por cada palabra (9 palabras por línea)	10
Suscripciones	
Año	3.289
Semestre	1.698
Trimestre	901
Venta de ejemplares	
Ejemplar del mes corriente	37
Ejemplar atrasado más de un mes	53
Ejemplar atrasado más de un año	106